



Análisis e interpretación de las cuentas
de compensación y su normatividad
como un instrumento para las
MIPYMES importadoras y exportadoras
del departamento de Antioquia.

Karen Barrientos Ramírez

Elizabeth Zapata Uribe

Institución Universitaria Esumer
Facultad de Estudios Internacionales
Medellín, Colombia
2012

Análisis e interpretación de las cuentas de compensación y su normatividad como un instrumento para las MIPYMES importadoras y exportadoras del departamento de Antioquia.

Karen Barrientos Ramírez

Elizabeth Zapata Uribe

**Trabajo de investigación presentado para optar al título de:
Profesional Negocios Internacionales**

Director:

Andrés Felipe Hincapié Rodríguez

Administrador de empresas y especialista en gerencia de proyecto

Línea de Investigación:

Normatividad y política en el comercio internacional.

(Régimen cambiario)

Institución Universitaria Esumer

Facultad de Estudios Internacionales

Medellín, Colombia

2012

(Dedicatoria o lema)

Dedicamos la realización de este trabajo en primer lugar a Dios, por permitirnos llegar hasta este punto de nuestras vidas, por darnos el entendimiento para lograr cada una de las metas que nos trazamos durante nuestra carrera y los frutos que desde hoy empezamos a recoger.

A nuestros padres por su apoyo, por la confianza depositada en nosotros, por creer que si podíamos lograrlo y por estar siempre en ese arduo camino, recordándonos el significado de la responsabilidad y de luchar por lo que queremos.

A nuestros docentes que nos acompañaron a lo largo de nuestra carrera y que hicieron de nosotros mejores estudiantes y mejores personas para enfrentar el mundo que afuera nos espera.

También queremos dedicar este trabajo a nuestro asesor y a todas las personas que hicieron parte de este proceso, que nos permitieron indagar al interior de sus compañías y que aportaron en pro de lograr una buena investigación en este trabajo.

A la universidad por hacer de nuestro programa uno de los mejores, por la calidad de sus docentes, por la creación de nuevos y mejorados espacios que logramos disfrutar al máximo; y por la semana Esumeriana donde se vivieron inolvidables momentos que siempre llevaremos en el corazón.

Agradecimientos

Queremos dar nuestros más sinceros agradecimientos a Dios por darnos la oportunidad y los medios para estudiar, a los docentes que con sus conocimientos nos dieron las bases para desarrollar este trabajo, a nuestro asesor que fue la mejor guía para llevar a cabo toda la investigación, a nuestros familiares que con sus palabras de ánimo nos llenaron de energía al inicio y final de esta investigación.

Ahora que culminamos este trabajo queremos resaltar la importancia de trabajar en equipo, de los resultados que se pueden lograr con el compromiso, la responsabilidad y la dedicación de trabajar en el cumplimiento del último paso universitario. Todos los momentos que vivimos en el desarrollo de esta investigación, muestra ahora sus frutos y nos permite presentar una actitud fortalecida y deseosa de continuar hacia delante.

Resumen

Esta investigación está desarrollada a partir del análisis de fuentes secundarias, acerca de cómo puede influir la normatividad de las cuentas de compensación, especialmente las sanciones en las MIPYMES del departamento de Antioquia, siendo éstas el principal motor de desarrollo departamental. Por lo tanto se hace un recuento de las MIPYMES, desde las importaciones y exportaciones que las mismas realizan, su crecimiento y su participación en el mercado local. También se realiza un análisis de las generalidades de las cuentas de compensación y como se implementan estas en la importación y exportación. El foco principal del trabajo se ve en el estudio de las leyes que rigen las cuentas de compensación en los ámbitos de las importaciones y exportaciones, donde se estudian las sanciones de las cuales las MIPYMES podrían ser víctimas. De esta manera, se da cumplimiento a los objetivos planeados, tales como, la influencia de las MIPYMES importadoras y exportadoras en el desarrollo del departamento, determinar generalidades de las cuentas de compensación e identificar la normatividad y las sanciones dirigidas a las importaciones y exportaciones.

Finalmente los resultados obtenidos en esta monografía se dirigen principalmente al hecho de que muchas MIPYMES desconocen la utilidad de las cuentas de compensación y las que lo conocen no lo manejan adecuadamente, por lo tanto, se generan sanciones y se crea un temor hacia el mercado cambiario, ocasionando que sus proyectos de internacionalización se aborren.

Palabras clave:

Cuentas de compensación, desconocimiento, exportaciones, importaciones, MIPYMES, normatividad, régimen cambiario, sanciones.

Abstract

This research is developed from the analysis of secondary sources, about how you can influence the regulation of clearing accounts, especially MSMEs sanctions in the department of Antioquia, where are the driving force of departmental development. Therefore takes account of MSMEs from imports and exports that they do, their growth and participation in the local market. Also performed an analysis of the general account as compensation and implement these in the import and export. The main focus of work is to study the laws governing the clearing accounts in the fields of imports and exports, where we study the sanctions which may be victims MSMEs. Thus, giving effect to the planned objectives, such as the influence of importing and exporting MSMEs in developing the department, determine an overview of the clearing accounts and identify the regulations and sanctions aimed at imports and exports.

Finally the results obtained in this paper focuses mainly on the fact that many MSMEs unaware of the usefulness of the clearing accounts and who know not handled properly, therefore, generate penalties and creates a fear of the foreign exchange market, causing their internationalization projects will abort.

Keywords:

Clearing accounts, ignorance, exports, imports, MSME, regulation, exchange rate regime, sanctions.

	<u>Pág.</u>
Lista de figuras.....	XIII
Lista de gráficas.....	XVI
Lista de tablas.....	XV
Lista de abreviaturas.....	XVII
Lista de anexos.....	XVIII
Introducción.....	XX
1. Formulación del Proyecto.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Estado del arte.....	3
1.3. Planteamiento del problema.....	5
1.4. Justificación.....	9
1.5. Objetivos.....	11
1.5.1. Objetivo general.....	11
1.5.2. Objetivos específicos.....	12
1.6. Marco metodológico.....	12
1.6.1. Método.....	12
1.6.2. Metodología.....	12
1.7. Alcances.....	13
2. Ejecución del Proyecto.....	15
2.1. Marco Teórico.....	15
2.1.1. Generalidades de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).....	15
2.1.2. Mercado Cambiario.....	29
2.1.3. Cuentas de Compensación.....	31
2.1.4. Normatividad que regula las Cuentas de compensación.....	45
2.2. Análisis de la Información.....	49
2.2.1. Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el desarrollo de Antioquia.....	49
2.2.2. Influencia de las cuentas de compensación en los Importadores y Exportadores colombianos.....	52

2.2.3. Normatividad de las Cuentas de Compensación dirigida a Importadores y Exportadores.....	54
2.2.4. Sanciones de las Cuentas de Compensación para las Importaciones y Exportaciones.....	57
2.2.5. Caso de Aplicación.....	67
3. Hallazgos.....	75
4. Conclusiones y recomendaciones.....	86
4.1. Conclusiones.....	86
4.2. Recomendaciones.....	89
5. Referencia Bibliográficas.....	91
Anexos.....	95

Lista de figuras

	Pág.
Figura 1: Arbol de problemas.....	8

Lista de Gráficas

Pág.

Gráfica 1. Participación de las MIPYMES en el valor exportado antioqueño (2005-2010).....	20
--	----

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1: Clasificación de las MIPYMES.....	16
Tabla 2: Número de empresas en Colombia y en Antioquia.....	19
Tabla 3: Antioquia. Evolución del comercio exterior. Primer trimestre 2007-2011.	22
Tabla 4: Antioquia. Principales productos de esporación. Primer trimestre 2007-2011	23
Tabla 5: Antioquia. Importacion según clasificación CUODE. Primer trimestre 2007-2011.....	24
Tabla 6: Informe de Gestión – Matriz Semáforo. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN	62
Tabla 7: Informe de Gestión – Matriz Semáforo. Subdirección de Gestion de Comercio Exterior.....	63
Tabla 8: Informe de Gestión – Matriz Semáforo. Subdirección de Gestión de Control Cambiario.....	64

Tabla 9: Informe de Gestión – Matriz Semáforo. Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina.....	65
Tabla 10: Informe de Gestión – Matriz Semáforo. Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.....	66
Tabla 11: Informe de Gestión – Matriz Semáforo. Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (Parte 2).....	67

Lista de abreviaturas

ACOPI	Indica Asociación Colombiana de Mipymes.
ALTEX.	Indica empresas Altamente Exportadoras.
BANCOLDEX	Indica Banco Colombiano de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior.
CEDEZO	Indica Centro de Desarrollo Empresarial Zonal.
CUODE.	Indica Clasificación según Uso o Destino Económico.
DIAN.	Indica Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
FENALCO	Indica Federación Nacional de Comerciantes.
MPYMES	Indica Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.
UVT	Indica Unidad de Valor Tributaria.
ZEIKY	Indica un Centro Empresarial de Negocios experto en asesorías en comercio exterior.

Lista de anexos

Pág.

Anexo A. Formulario 1 – Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes..96	
Anexo B. Instructivo Formulario 1	97
Anexo C. Formulario 2 – Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes..99	
Anexo D. Instructivo Formulario 2.....	100
Anexo E. Formulario 3 – Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo	102
Anexo F. Instructivo Formulario 3.....	103
Anexo G. Formulario 9 – Registro de Cuenta de Compensación.....	108
Anexo H. Instructivo Formulario 9	109
Anexo I. Formulario 10 – Relación de Operaciones Cuenta de Compensación	111
Anexo J. Instructivo Formulario 10.....	112

Anexo K. Circular Reglamentaria Externa – DCIN – 83. Capítulo 8	116
Anexo L. Decreto 1735 de 1993.....	124
Anexo M. Decreto 2245 de 2011	127
Anexo N. Ley 9ª de 1991 – Nuevo Estatuto Cambiario	150
Anexo O. Resolución Externa No. 8 de 2000	161

Introducción

El presente trabajo está enfocado en realizar un análisis de la normatividad que rige las cuentas de compensación en el régimen cambiario colombiano y cómo influyen en las operaciones de comercio exterior de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas MIPYMES, siendo estas últimas la principal fuente de empleo en el país y en especial, las que han potencializado el desarrollo del departamento de Antioquia, con su gran participación en las exportaciones e importaciones.

Si bien, no son muchas las MIPYMES que exportan o importan, pero estas han logrado mantener a Antioquia e incluso, incrementar su participación en el comercio exterior con relación a otros departamentos como Cundinamarca.

Sin embargo los empresarios, muchas veces, no se arriesgan a internacionalizar su producto por el temor que se le tiene a los procesos cambiarios, pero con esta investigación se pretende brindar herramientas que sirvan de manual para las operaciones que se manejan bajo cuentas de compensación, como pago a proveedores en el exterior o hasta los pagos que les pueden hacer a las MIPYMES.

Por último, con este trabajo se podrán evidenciar los cambios que se han dado en la normatividad concerniente a las cuentas de compensación y de tal manera, las MIPYMES sabrán cuales leyes han cambiado y cuales siguen vigentes, y así facilitar la comprensión de las mismas al empresario para que él logre realizar sus operaciones cambiaria.

1. Formulación del Proyecto

1.1 Antecedentes

Universidades como el CEIPA de la ciudad de Medellín han realizado valiosos trabajos de investigación enfocados en las PYMES de la ciudad. Uno de ellos con el título “la influencia de los grupos informales en la gestión de PYMES industriales en Medellín”, realizado por Daimer Higueta López, Bernardo Ballesteros Díaz y Paula Andrea Pérez Herrera en Julio del 2010 (Sabaneta, Colombia). La investigación describe la influencia de los grupos informales en la gestión de las PYMES industriales de Medellín, en el periodo 2006-2007. Para este artículo los autores concluyen “el ambiente de trabajo como un factor que incide en el logro de los objetivos organizacionales”. Parte importante en nuestra investigación; ya que puede tomarse como una acción que lleva a la rotación del personal administrativo dentro de la organización que permita la frecuente ocurrencia de errores en los procesos más importantes de la compañía.

Por otra parte también se encuentra investigaciones de la Universidad de Medellín, realizadas por el grupo IGOA, enfocadas a las PYMES y la intervención de la cámara de comercio de Medellín para Antioquia en los años 2004-2005 como un diagnostico previo de esta entidad tan importante para las PYMES.

La Universidad EAFIT participa con la realización de una investigación sobre “las PYMES, una mirada a partir de experiencia académica del MBA”; realizada por Dora Inés Villegas Londoño y Iván Darío Toro Jaramillo, el 27 de Noviembre de 2009; que busco identificar el desarrollo y crecimiento de las PYMES Colombianas, como uno de los sectores productivos más significativos para las economías de los países emergentes, debido a su contribución en el crecimiento

económico y a la generación de riqueza; y las conclusiones que aportó la investigación señalando la importancia de generar espacios de reflexión al interior de los claustros universitarios entorno al desarrollo de las PYMES Colombianas.

También se encuentran personajes muy importantes tales como: Lina María Estrada Jiménez, profesional en economía industrial de la universidad de Medellín, especializada en Finanzas y mercados de capitales quien realizó dos actividades de investigación y desarrollo sobre el impacto del comportamiento del índice de cambio real en Colombia sobre las PYMES antioqueñas exportadoras en el periodo comprendido entre 1995-2005 en Enero 2007; y el estudio de impacto de los proyectos de la cámara de comercio de Medellín sobre las PYMES intervenidas Enero 2006.

En materia de Régimen cambiario y sancionatorio con enfoque en las cuentas de compensación se encuentran Seminarios, Cursos y capacitaciones enfocados en este tema, dictados por diferentes universidades y entidades gubernamentales de fomento a las exportaciones Colombianas.

Artículos, publicaciones y revistas también se comparten y son brindados por instituciones como el Banco de la Republica con enfoques en el manejo y naturalezas de las cuentas de compensación; y la DIAN con una información desde el régimen cambiario que contiene el enfoque en cuentas de compensación y régimen sancionatorio.

Varias Investigaciones encontradas de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá demuestra el interés de los estudiantes por este tema, realizada en el año 2005 por Jorge Alberto Benavidez Romero, Erika Mayerly Cespedes, Aguirre Jason Leonardo Trujillo López; trabajo realizado en acción de adoptar el título de contador público; cuyo objetivo durante su investigación estuvo en “dar a conocer las pautas necesarias que deben tener en cuenta un contribuyente cuando tiene derecho a solicitar devolución o compensación ante las autoridades de Impuestos, los saldos a favor originados en impuestos nacionales, tributos aduaneros, pagos en exceso, pagos de lo no debido o actos administrativos,

logrando de esta manera la recuperación de los recursos económicos involucrados”

En el año 2001 de la Javeriana también se resalta una investigación que tiene como título la “evolución y estado actual del régimen sancionatorio cambiario”, realizado por Diego Alejandro Martínez Molina y Paula Restrepo Rodríguez, trabajo de grado para adoptar el título de abogado y cuyo objetivo se centralizo en el análisis la evolución normativa y determino el estado actual al 2001 del régimen sancionatorio en materia cambiaria, para determinar el grado de su claridad y aplicación práctica por los entes de control.

1.2 Estado del Arte

El desconocimiento es la causa principal de las infracciones al régimen cambiario. Investigaciones realizadas por la Superintendencia de Sociedades afirman que el desconocimiento del régimen cambiario, que en sus inicios opera desde 1991, y su aplicabilidad en las operaciones de cambio; es la principal causa de las infracciones cometidas a esta norma que generalmente tras ser investigadas por los organismos competentes terminan en multas.

La Superintendencia de Sociedades ha abierto, en lo corrido del año, 5.377 investigaciones preliminares por irregularidades en el manejo de la operación cambiaria, cerca del 90% de los procesos registrados por violación a la norma, se dan porque no hay un amplio conocimiento del régimen cambiario, que se refleja en mal diligenciamiento de los formularios, entrega de declaraciones extemporáneamente, omisión de datos, trámites en formularios que no corresponden o no se utilizan numerales cambiarios que pertenezcan a la realidad de la transacción realizada.

Se puede decir que no son infracciones que se dan generalmente por dolo o con una intención de evadir o culpa intencional, sino por ignorancia sobre unas normas claras y fáciles de cumplir.

Aunque no todos los casos terminan en sanciones económicas por que a algunos se les comprueba que no infringieron la norma, si se puede afirmar que cerca de 98 % de los procesos analizados terminan con la aplicación de una multa, de acuerdo a la infracción cometida, que llegan, incluso, a ser de hasta el 200 por ciento. Y que por desconocimiento de la normatividad no se exonera de la aplicación de la ley en caso de haber violado algún término del régimen.

Entre otras violaciones al régimen detectadas por el Banco de la República tienen que ver con operaciones cambiarias de inversión extranjera y compra de activos en Colombia por parte de nacionales que viven en el exterior por inconsistencias en los formularios o falta de registros, registros extemporáneos, entre otros.

Entre los procedimientos más simples cuando se monetiza una inversión, están desde llenar un formulario o una declaración en el banco y el tipo de inversión, se tiene en cuenta si es extranjera por que se diligencia un tipo de formulario que tiene unos beneficios o derechos cambiarios de poder repatriar luego el capital o las utilidades que genere la inversión sin el pago de impuestos de remesa y de renta. También si lo que se quiere es comprar un activo en Colombia se declara simplemente en otro formulario sin que sea inversión extranjera. Hacer claridad sobre esos aspectos y sobre las normas que cobijan esas inversiones conlleva a no generar investigaciones y eventualmente imponer sanciones.

Las cifras preliminares de la Supersociedades indican las ciudades capitales de las regiones de Armenia, Pereira y Manizales son las que registran el mayor número de infracciones.

En el caso de las operaciones de comercio exterior, que son competencia de la Dian entidad que investiga y sanciona, las infracciones más comunes se dan por mal diligenciamiento de las declaraciones y por la no presentación de informes y formularios.

Se tiene el comentario de varios empresarios de las PYMES más reconocidas de Colombia que si bien puede haber desconocimiento de la norma, ésta es compleja e incluso para algunos funcionarios de la Dian, en el caso de las

operaciones de comercio exterior, también la desconocen. Su percepción es que el régimen cambiario es complejo, su normatividad es amplia y tiene muchas reglamentaciones y adicionalmente sienten que no hay una asesoría de las autoridades competentes ni un conocimiento amplio de éstos para dar orientación.

Tanto la Supersociedades como el Banco de la República y la DIAN buscan evitar aplicar sanciones. Por ello iniciaron tienen implementadas unas jornadas de divulgación sobre el ABC del régimen cambiario de forma gratuita recorriendo más de cinco ciudades capitales con el objetivo de dar a conocer la norma y hacer una tarea pedagógica más que sancionatoria.

El régimen cambiario es el conjunto de normas que regulan aspectos de los cambios internacionales, definidos como todas las transacciones con el exterior que implique pago o transferencia de divisas o títulos representativos de los mismos. Los que deben de cumplir con esta obligación todas las personas residente o no en Colombia que realicen operaciones de cambio en el país están obligados a acogerse a la norma. Y entre las operaciones de obligatoria canalización se encuentran: la importación y exportación de bienes, deuda, inversiones, avales y garantías y derivados, entre otras. Existe un mercado libre cuyas operaciones (entre ellas las remesas) no tienen que hacerse a través del mercado regulado, pero se puede hacer de manera voluntaria. Si las remesas llegan a través de un intermediario del mercado se debe diligenciar la declaración.

1.3 Planteamiento del problema

Las regulaciones de la política cambiaria no son materia exclusiva del derecho colombiano, estas se derivan de las necesidades económicas de todos los países de mantener controladas sus principales variables macroeconómicas con el objetivo de evitar el debilitamiento de su comercio internacional, atraer inversión extranjera y disminuir los ciclos recesivos de la economía. Las sanciones en el régimen cambiario por causa de las cuentas de compensación es una de las

principales causas que limitan a las MIPYMES, para que fortalezcan sus procesos de comercio exterior.

Planteamientos que problematizan el Objeto de Estudio.

Este problema se refleja a partir de una matriz de análisis de involucrados¹, donde se estableció una secuencia de problemáticas por cada grupo de actores: Exportadores e Importadores, Gobierno, Gremios, Instituciones Educativas y Sector Financiero, las cuales se irán resolviendo en esta investigación, y que enmarcarán los objetivos de la misma.

- Exportadores e Importadores

Para este grupo de actores se recopilaron los siguientes intereses individuales: a) Disminución de sanciones, b) Obtención de descuentos comerciales, c) Negociaciones abiertas, d) Disminución de costos financieros en el marco de las operaciones en divisas, e) Mayor facilidad de manejo de operaciones de cambio, f) Beneficios financieros

Así mismo se determinaron unas problemáticas percibidas: a) Legalización de los reembolsos o desembolsos ante el banco de la república, b) Menor competitividad en mercados internacionales, c) Aumento de costos en las transacciones bancarias, d) Calificación negativa en centrales de riesgo.

- Gobierno

Con este actor se encontraron los siguientes intereses individuales: a) Incremento de importaciones y exportaciones, b) Incremento del PIB, c) Generación de empleo, d) Promoción del comercio internacional, e) Atracción de inversión extranjera

Los problemas percibidos son: a) No cumplimiento de las obligaciones tributarias, b) Desempleo, c) Aumento de costos para el estado lo que lleva a

¹ El análisis de involucrados permite identificar todos aquellos que pudieran tener interés o que puedan beneficiarse directa o indirectamente del objeto de estudio, mediante este proceso se investigan sus roles, interés, poder relativo y capacidad de participación

una menor inversión social, d) Disminución de la inversión extranjera, e) Desaceleración Económica, f) Riesgo cambiario, e) Volatilidad en los mercados, f) Normatividad más rigurosa, g) País menos competitivo.

- Gremios e Instituciones Educativas

Para este actor, al igual que los dos anteriores, se hallaron unos intereses individuales, como se muestra a continuación. a) Fortalecimiento a nivel sectorial, b) capacidad de generar gestiones de representatividad a nivel sectorial frente a estamentos gubernamentales, c) Desarrollo de modelos de asociatividad, d) promover programa de fortalecimiento de clientes y proveedores que permita convertirse en ALTEX, e) Desarrollar modelo de información de acuerdo a la necesidad de los grupo de investigación, f) Obtener descuentos comerciales, g) procesos de actualización permanente

La problemática para este actor se describe así: a) Pérdida de competitividad a nivel sectorial, b) Disminución de encadenamiento comercial, c) Desintegración de las empresas que conforman los gremios, d) Profesionales menos competitivos, e) Pérdida de credibilidad

- Sector Financiero

Para este actor, se hallaron unos intereses individuales, como se muestra a continuación. a) Más operaciones internacionales cambiarias, b) consumo de productos, c) Generación de mas líneas de crédito, d) Incremento de rentabilidad mediante el aumento de transacciones internacional, e) Aumento de captación y colocación, f) Desarrollo de nuevos portafolios y servicios

La problemática para este actor se describe así: a) Aumento de la cartera, b) Disminución del consumo de productos, c) Disminución de rentabilidad, d) Aumento del riesgo financiero

Finalmente para los cinco actores implicados en este análisis de involucrados, se halló un interés común, identificar elementos del régimen cambiario que permitan el fortalecimiento empresarial y brindar herramientas para el correcto manejo de las cuentas de compensación; en base a este interés se desarrollará la problemática para esta investigación, enmarcada en las MIPYMES del Departamento de Antioquia.

La figura 1, denominado árbol de problemas, ilustra el problema con un punto central, para a partir de este hallar las causas y efectos.

Figura 1. Árbol de Problemas.



1.4 Justificación

El régimen cambiario es una parte esencial del comercio internacional y de obligatorio conocimiento para los empresarios que deseen entrar mercancías de otro país o llevar sus bienes o servicios a determinado mercado en el exterior. Dentro del régimen encontramos las cuentas de compensación, que son necesarias para las transacciones que se realizan en operaciones de importación y exportación, pero casi toda la información concerniente a esta se encuentran en leyes, las cuales son de difícil comprensión para la mayoría de los empresarios en el país.

Seguramente esta es una gran barrera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas MIPYMES, lo que les genera temor y desconfianza, generando poca credibilidad en el mercado internacional. Pero esas compañías son las mayores generadoras de empleo en el país y requieren todo el apoyo necesario para que puedan expandir su mercado y no estar condicionadas a lo que pase a nivel local.

Si las MIPYMES desean realizar negociaciones con Estados Unidos, debido a que ya se encuentra en funcionamiento el Tratado de Libre Comercio, debe conocer muy bien el tema cambiario, en especial todo lo que concierne a las cuentas de compensación, desde que son, para que sirven, como se operan y a que infracciones hay lugar en determinadas situaciones.

Y no solo eso, una MIPYME debe buscar la estabilidad posible, por lo tanto, es necesario que posea variedad de mercados y en especial en esta época, porque es muy probable que el mercado local se inunde de productos americanos, y así como las MIPYMES han logrado sobrevivir estos tiempos de crisis desde el 2008, tienen grandes posibilidades de no solo sobrevivir, también establecerse, consolidar y crecer, ayudando al desarrollo regional y del país.

Por lo tanto, este trabajo no solo se considera una investigación, también podrá ser utilizado como un manual básico para empresarios, estudiantes y público en general que desee saber más y conocer el movimiento de las cuentas de compensación en el país.

Justificación Teórica

Los negocios internacionales no se pueden considerar únicamente como el arte de entablar vínculos comerciales con determinado país. Para llegar a realizar una negociación exitosa, se necesita conocer ese país, sus normas, sus modos de operación, su régimen cambiario. Sin embargo, muchos son los empresarios que pretenden importar o exportar sus bienes o servicios sin conocer su propio régimen cambiario

El hecho de conocer todo lo que se mueve en torno a las cuentas de compensación ayudará a manejar otros temas ligados a este como, divisas, manejo de inversión extranjera, etc., y además ayudará a los negociadores internacionales evitando sanciones, lo que hace que su trabajo sea más eficiente

Justificación Social

En Antioquia, según estudios de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el 2010, había 106,761 empresas, de las cuales 106,064 son MIPYMES, lo que significa que son las grandes generadoras de empleo en el departamento. Por lo tanto, entes gubernamentales y privados deben dirigir gran atención a éstas en las operaciones de comercio exterior, pero no solamente con el fin de obtener un desarrollo económico, sino social, el cual permita a estudiantes, madres, padres y demás grupos, ver una gran oferta laboral y en campos variados, donde la meta por ejemplo, para los Esumerianos, no sea solo trabajar en determinada empresa, sino, crear su propia empresa.

La creación de organismos como Zeiky, Cultura E, Proexport, Cedezo, entre otros, no ha sido en vano, pues son los principales lugares donde asisten los empresarios interesados en realizar operaciones de comercio internacional. Pero a veces los temas pueden quedar inconclusos, en especial lo referente a cuentas de compensación. Por lo tanto, este trabajo ayudará a llenar algunos vacíos que tengan las MIPYMES e irlos capacitando en este tema que será fundamental en los meses venideros, ya que con el funcionamiento del TLC con Estados Unidos y con la consolidación de otros los empresarios tendrán la necesidad de abrir mercados.

Todo lo anterior conllevará a que las MIPYMES realicen más operaciones de comercio exterior, generando más empleo, consolidando en la población la idea de que la creación de la propia empresa es una excelente solución y que ayuda a todo el país, aumento en el Producto Interno Bruto PIB, mejoramiento de las condiciones sociales del departamento e incrementalmente las del país y la atracción de inversión extranjera.

Justificación Personal

Dado que las cuentas de compensación es un tema de gran importancia para el comercio exterior y los negocios internacionales, ya que son esenciales para que se efectúe una importación o exportación y por lo tanto, se deben tener claros todos los términos ante una negociación, este tema se eligió porque se noto poco conocimiento entre los mismos compañeros de estudio y por lo tanto, serían muchas las MIPYMES que no tuvieran conocimiento sobre el mismo y los dos anteriores agentes son esenciales para el desarrollo regional y del país. Por lo tanto se trata de crear un manual que se dirige principalmente a empresarios para que puedan comprender más fácil algunos términos y regulaciones concernientes a las cuentas de compensación.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo general

Identificar la normatividad colombiana que regula las cuentas de compensación como un instrumento del mercado cambiario para las importaciones y exportaciones de las MIPYMES en el departamento de Antioquia.

1.5.2 Objetivos específicos

- Explicar el concepto y la influencia de las Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas MIPYMES importadoras y exportadoras de Antioquia en el desarrollo económico del departamento.

- Determinar el concepto, los componentes y propósitos de las cuentas de compensación para las importaciones y exportaciones en Colombia
- Precisar la normatividad colombiana que regula las cuentas de compensación dentro del régimen cambiario para las empresas importadoras y exportadoras del país.
- Establecer las sanciones que aplican a los importadores y exportadores colombianos por el manejo indebido de las cuentas de compensación.

1.6 Marco metodológico

1.6.1 Método

El método que se utilizará para abordar el objeto de estudio es la investigación, interpretación y análisis de datos, gráficas y noticias, con enfoques cualitativos y cuantitativos, que permitan asumir una perspectiva de la situación actual de la normatividad vigente para las cuentas de compensación y su incidencia en actores como los importadores y exportadores

1.6.2 Metodología

Recolección de información Secundaria: ya que este trabajo es netamente investigativo e interpretativo esencialmente se recurrirá a fuentes secundarias de información como bibliografía sobre MIPYES y cuentas de compensación, noticias, publicaciones gubernamentales y jurídica, consulta de estadísticas para así desarrollar el objeto de estudio con el análisis y priorización de la información

No obstante, se desarrollarán algunos diseños de instrumentos, tales como, análisis de involucrados con sus causas y efectos y sondeos de opinión escrita a especialistas, en temas sobre régimen cambiario y jurisdicción.

1.7 Alcances

Con esta investigación se busca analizar la normatividad de las cuentas de compensación y la incidencia del desconocimiento de la misma o la mala utilización en operaciones de importación o exportación por parte de las MIPYMES antioqueñas.

2. Ejecución del Proyecto

2.1 Marco Teórico

2.1.1 Generalidades de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)

Se busca dar una clasificación clara, con sus respectivas características como el patrimonio y la cantidad de empleados que constituyen cada compañía, además de cómo las MIPYMES están influyendo en el desarrollo económico de Antioquia desde las importaciones y exportaciones.

Según el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2011):

Hasta tanto se reglamente el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, las definiciones contenidas en el artículo 2 de la ley 590 de 2000, continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo, por lo tanto de acuerdo con lo establecido en la Ley 590 de 2000 modificada mediante la Ley 905 de 2004, define: “Para todos los efectos, se entiende por micro, incluidas las Famiempresas, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros”:

1) Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,

b) Activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes

2) Pequeña empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3) Mediana empresa:

a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Tabla 1. Clasificación de las MIPYMES

CATEGORÍA	Número de trabajadores	Valor Total de Activos
Microempresa	1-10	Inferior a 500 S.M.M.L.V.
Pequeña Empresa	11-50	Entre 501 y 5000 S.M.M.L.V.

Mediana Empresa	51-200	Entre 5001 y 30.000 S.M.M.L.V.
-----------------	--------	-----------------------------------

Fuente: Ministerio de Comercio, industria y turismo Colombia.

Las exigencias para el establecimiento de una microempresa, por ejemplo, son grandes, porque la cantidad de empleados establecidos puede ser poca, generando que una sola persona se encargue de varias funciones; y por el valor de activos que se exige, ya que es realmente alto, teniendo en cuenta que la empresa apenas está comenzando.

Este último motivo puede ser la razón principal que ocasiona en las MIPYMES la falta de inversión, debido a que el dinero que ellas ganan o que les queda como utilidad muchas veces no la pueden invertir. Por lo tanto, se comienzan a atrasar en cuanto a tecnología y van perdiendo clientes, generando el deterioro de la compañía y llevando al posible cierre de la misma.

Escriben Ramón Javier Mesa Callejas y Sandy Paola Pérez Robles (2011):

Desempeño exportador de Antioquia y marco institucional para su desarrollo: el papel de la Mipyme

(...) Durante el periodo 2001- 2010, el departamento de Antioquia, Colombia, duplicó el crecimiento de sus exportaciones. Este comportamiento estuvo influenciado por la estrategia de convertir al sector externo en un motor fundamental para el desarrollo regional, mediante una mayor oferta de productos con alto valor agregado y con el aumento en la participación de las Mipyme en las exportaciones totales del departamento. En este sentido, uno de los factores que probablemente explica este comportamiento ha sido el marco institucional que se ha

venido impulsando, donde sobresalen la estrategia *Medellín Ciudad Cluster* y los Programas de Desarrollo Empresarial Sectorial –PRODES– como experiencias de integración productiva y de asociatividad, que han permitido una mejor inserción de las empresas antioqueñas a la dinámica de los mercados globalizados. Si bien estas estrategias apenas comienzan, se observa que pueden consolidar a Antioquia como la región más exportadora de Colombia, contribuyendo a la mejora en el desempeño de la economía regional. (p. 122-123)

(...) el departamento duplicó el crecimiento de sus exportaciones y lideró la mayor participación de las exportaciones no tradicionales dentro del conjunto de departamentos colombianos. Este comportamiento estuvo influenciado por la mayor oferta de productos y servicios con alto valor agregado y con el aumento en la participación de las Mipymes en las exportaciones totales del departamento, que pasaron del 10% al 24% en este período (Período 2000-2010). (p.125)

I. Generalidades del desempeño exportador de Antioquia: El departamento de Antioquia se ha convertido en la región que viene liderando las exportaciones colombianas, especialmente las que tiene que ver con productos no tradicionales. Pese a no poseer una ubicación geográfica favorable para su internacionalización y de los rezagos en logística del comercio exterior que impiden una fácil integración a los mercados mundiales, en el período 2000-2010, las exportaciones de Antioquia se expandieron a una tasa promedio de 10% pasando de US\$ 2.000 millones a US\$ 4.714 millones, superando de lejos a otras regiones del país con mayor perfil exportador. (p.125)

(...) la Mipyme antioqueña ha venido tomando importancia en la dinámica regional y se ha convertido en un actor central tanto en el crecimiento del departamento como del país (Tabla 2).

Tabla 2. Número de empresas en Colombia y en Antioquia.

Tabla 2
Número de empresas en Colombia y en Antioquia

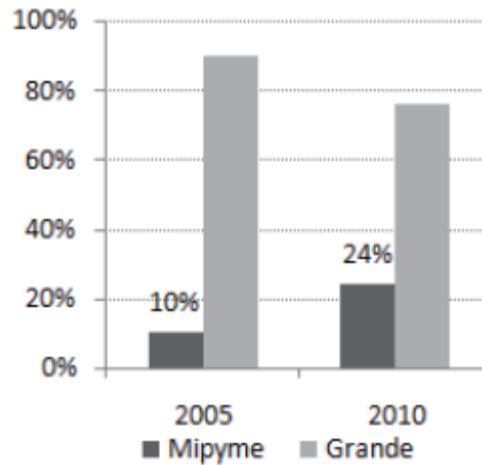
Tamaño	Colombia (2007)	% participación	Antioquia(2010)	% participación
Microempresa	1.609.015	95,5	95.669	90.5
Pequeña Empresa	62.274	3,7	7.289	6.8
Mediana Empresa	10.098	0,6	2.106	2.0
Gran empresa	1.683	0,1	697	0.7
TOTAL	1.683.070	100	106.761	100

Fuente: Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En la práctica, esto ha sido posible y durante los últimos 10 años la participación de este importante sector se ha incrementado notablemente en el total de exportaciones regionales, pasando del 10% en el año 2000 al 24% en el 2010 (Gráfico 6). Esto se corrobora con el crecimiento del número de empresas exportadoras que hoy totalizan 2.216, mientras en el año 2000 sumaban 1.286 (Cámara de comercio de Medellín, 2011) (p. 129)

Gráfico 1. Participación de las MIPYMES en el valor exportado antioqueño (2005-2010)

Gráfico 6
Participación de las MIPYMES en el
valor exportado antioqueño, (2005-2010)



Fuente: Cámara de Comercio de Medellín

Este comportamiento se viene impulsando desde hace tiempo; entre 1996 y 2003 la participación de las pequeñas y medianas empresas en las exportaciones departamentales se fue incrementando y pasó de 7,28% a 15,51%. Sin embargo, a pesar de estos incrementos, la meta del 60% que se fijó el departamento para 2009 no se cumplió. En todo caso, esta participación de la Mipymes en el valor exportado es significativa y está concentrada (para 2009) en sectores como fabricación de productos metalúrgicos básicos con el 36%, el sector agricultura, silvicultura y caza con 24% y por confecciones con el 22%. El porcentaje restante está distribuido entre el sector textil, alimentos, fabricación de muebles y fabricación de metales. (p. 130)

Detrás del buen desempeño de las exportaciones regionales, es importante señalar los esfuerzos institucionales que han buscado la promoción y el desarrollo

del sector externo antioqueño. Desde el Gobierno Nacional (con los esfuerzos de PROEXPORT7) hasta el nivel municipal se vienen impulsando estrategias encaminadas a fortalecer las Mipymes orientadas a los mercados internacionales y posicionar a Colombia como un país competitivo en el ámbito mundial. Esto se refleja a nivel regional, en la intensa construcción de redes de cooperación entre las empresas, academia, proveedores de servicios, instituciones públicas, entre otros, que vienen fomentando círculos virtuosos y mejorando el entorno empresarial conducente a lograr mayores niveles de productividad y competitividad. (p. 130)

Actualmente Antioquia es el departamento que más contribuye en las exportaciones del país, todo esto gracias, principalmente, a la inclusión de las MIPYMES en el comercio internacional. El departamento expandió aproximadamente en un 10% las exportaciones entre 2000 y 2010, donde el 24% de esa participación es de MIPYMES. Como muestran las graficas, las Microempresas son casi 1,000 veces la cantidad de gran empresa, pero aunque esta diferencia parezca impresionante, yendo a la cantidad de personal que constituye una microempresa y una grande, se puede interpretar que es casi lo mismo, mientras la primera tiene hasta 10 empleados, la segunda posee más de 200. Pero lo importante es que todas esas Microempresas tienen variadas ideas de negocios, lo que genera que haya más mercados objetivos para cada una, mientras que una grande puede producir muchos productos pero no todos entran en un mismo mercado. Por lo tanto, la participación en las exportaciones está aumentando para las MIPYMES y reduciéndose para las grandes empresas.

El hecho de que se esté produciendo tanto desarrollo para las MIPYMES es gracias a todos los esfuerzos gubernamentales y de los diferentes organismos dedicados a asesorar y apoyar a las mismas (Zeiky, CEDEZO, Cultura E, Entre otros); sin embargo el éxito se está logrado porque se ha enfocado más en

exportaciones de productos no tradicionales que en los commodities. Este enfoque siempre será el mejor, debido a que los commodities son susceptibles a volatilidad en los mercados, lo que ocasiona que el país muchas veces no tenga un buen progreso, ya que solo basa sus exportaciones en petróleo, café, metales preciosos, etc., y cuando los precios de estos últimos caen a nivel mundial, se genera desempleo y pérdida en el poder adquisitivo de la población principalmente; mientras que los productos no tradicionales generan una mayor estabilidad para el país al no depender del precio a nivel mundial, además estos producen que se desarrollen bienes y servicios con mayor valor agregado tecnológico, haciendo que la población identifique la salida a problemas económicos en el estudio, especialización y generación de ideas de negocios o en la elaboración de nuevos productos. Así se irá creando un mercado laboral para los Negociadores Internacionales en el departamento.

Información tomada del Boletín económico regional Noroccidente. Antioquia/Chocó. (2011):

Tabla 3. Antioquia. Evolución del comercio exterior .Primer trimestre 2007-2011

						Cuadro 9
Antioquia. Evolución del comercio exterior						
Primer trimestre 2007 - 2011						
						Millones de US\$ (FOB)
Productos	2007	2008	2009	2010	2011	Var. % 11/10
Exportaciones	899,3	964,9	1.015,2	1.107,0	1.352,6	22,2
Oro	133,9	149,3	283,1	397,1	494,8	24,6
Exportaciones sin oro	765,4	815,6	732,1	709,9	857,8	20,8
Importaciones	894,3	964,3	830,2	909,1	1.342,2	47,6
Balanza comercial	5,0	0,6	185,0	197,9	10,4	-94,7
Balanza comercial sin oro	-128,9	-148,7	-98,1	-199,2	-484,4	143,2

Fuente: DANE. Cálculos centro regional de estudios económicos, Medellín. Banco de la República.

En esta tabla se refleja que el oro es de gran importancia en nuestras exportaciones, pero no posee ni la mitad del total de las exportaciones, lo que va ayudando a que el riesgo de que nuestros resultados económicos debido a la volatilidad del precio de este metal precioso se disipe un poco.

Tabla 4. Antioquia. Principales productos de exportación. Primer trimestre 2007-2011.

Cuadro 10						
Antioquia. Principales productos de exportación						
Primer trimestre 2007 - 2011						
Millones de US\$ (FOB)						
Productos	2007	2008	2009	2010	2011	Var. % 11/10
Total	899,3	964,9	1.015,2	1.107,0	1.352,6	22,2
Oro	133,9	149,3	283,1	397,1	494,8	24,6
Banano	86,7	101,6	166,6	143,5	147,3	2,6
Café	115,9	114,7	67,2	68,2	117,6	72,4
Confeccciones	122,7	163,1	91,1	75,0	86,8	15,7
Floras	45,9	35,0	26,1	53,8	56,2	4,5
Productos plásticos	37,9	49,8	42,1	32,0	39,7	24,1
Productos de papel	29,1	36,0	38,3	26,9	28,4	5,6
Resto	327,2	315,4	300,7	310,5	381,8	23,0

Fuente: DANE. Cálculos centro regional de estudios económicos, Medellín. Banco de la República.

Sin embargo, esta grafica especifica más la composición de las exportaciones, donde se puede observar el liderazgo indiscutible del oro, pero también se ve que los productos no tradicionales se han mantenido o incluso crecido un poco comparado con los valores del 2007. Si bien el banano y el café tienen un aumento considerable, pues se debe tener mucha precaución con estos, en especial por el cambio climático que estamos sufriendo, el cual puede afectar las plantaciones de ambos productos, generando pérdidas de mercados y desempleo.

Tabla 5. Antioquia. Importación según clasificación CUODE. Primer trimestre 2007-2011.

Cuadro 12						
Antioquia. Importaciones según clasificación CUODE						
Primer trimestre 2007 - 2011						
Concepto	Millones de US\$ (CIF)					Var. % 11/10
	2007	2008	2009	2010	2011	
Total	966,3	1.046,6	892,0	978,4	1.430,1	46,2
Materia prima y productos intermedios para la industria	515,3	548,7	427,1	481,8	737,2	53,0
Bienes de capital para la industria	140,8	159,0	153,0	150,6	197,6	31,2
Bienes de consumo duraderos	83,8	104,0	81,7	97,2	157,7	62,2
Bienes de consumo no duraderos	70,7	83,3	75,3	96,5	140,1	45,2
Equipo de transporte	75,1	58,8	84,6	63,4	80,2	26,5
Materia prima y productos intermedios para la agricultura	55,2	63,8	51,0	60,9	82,4	35,3
Materiales de construcción	18,8	17,6	12,1	21,6	26,5	22,7
Combustibles, lubricantes y conexos	4,8	5,5	4,1	3,8	4,5	18,4
Bienes de capital para la agricultura	1,4	5,5	2,7	2,3	3,6	56,5
Diversos	0,4	0,4	0,4	0,3	0,3	0,0

Fuente: DANE. Cálculos centro regional de estudios económicos, Medellín. Banco de la República.

La información referente a las importaciones de las MIPYMES específicamente es prácticamente nula, solo se encuentra a nivel general. Sin embargo de esta tabla podemos interpretar que si las MIPYMES importan productos serían principalmente materias primas e insumos, pero en realidad no hay un organismo dedicado o que tenga un departamento dedicado a la asesoría en importaciones o que tengan un plan importador para MIPYMES, pues el Zeiky cuenta es con Plan exportador y con personas que pueden asesorar pero en aspectos como partidas arancelarias. Los demás productos podrían ser adquiridos por una Mediana empresa, para una Micro y pequeña empresa sería muy complicado, debido a que son bienes de un alto costos y que se requieren, por ejemplo, para obras de construcción y una de estas últimas es casi imposible que sea una constructora, inclusive sería complicado para una mediana empresa la constitución de una empresa dedicada a ese sector y la adquisición de la maquinaria necesaria sería un contra muy grande.

Escribe Adriana María Arango (2010):

[Se superan las expectativas, con 438 pymes beneficiadas por convenio Alcaldía de Medellín-Bancoldex](#)

Fecha:2010-05-26

Autor: Adriana María Arango

En sólo seis meses de operación del convenio, se han otorgado créditos por más de \$31.000 millones. El convenio, firmado inicialmente por \$13.150 millones, fue adicionado en \$11.459 millones, debido a la gran aceptación que ha tenido su oferta de crédito entre pequeños y medianos empresarios de la ciudad. En un 95%, las pymes de Medellín destinan, en mayor medida, los recursos de estos créditos a capital de trabajo y consolidación de pasivos. Hasta el momento, 324 pequeñas y 114 medianas empresas de Medellín se han beneficiado con el convenio.

En sólo seis meses, el convenio firmado entre la Alcaldía de Medellín y Bancoldex, con el fin de ofrecer préstamos para las pequeñas y medianas empresas asentadas en Medellín, con tasas de interés subsidiadas y períodos de gracia, sobrepasó todas las expectativas.

El convenio, firmado por el Alcalde de Medellín, Alonso Salazar Jaramillo y el Vicepresidente Comercial de Bancoldex, Fernando Esmeral Cortés, inicialmente se suscribió por \$13.150 millones y posteriormente se le adicionaron \$11.459 millones, al considerar la gran aceptación y amplia demanda que desde los primeros meses tuvo la colocación de esta línea de crédito entre los pequeños y medianos empresarios de la ciudad.

Con la creación de este cupo especial de crédito para el fortalecimiento de las pymes de Medellín, se le facilita a los

empresarios dinamizar procesos productivos, así como el acceso a crédito para financiar necesidades de capital de trabajo, consolidación de pasivos y compra o reposición de activos fijos.

El Banco de Bogotá, con 340 colocaciones, sobre un total de 438 operaciones crediticias, continuó en primer lugar como la institución que en mayor medida ha logrado atender las necesidades de financiamiento entre las pymes, con recursos de la Línea Alcaldía de Medellín.

En un 95%, las pymes de Medellín destinan, en mayor medida, los recursos de estos créditos a capital de trabajo y consolidación de pasivos. La inversión fija representó el 5% de las restantes operaciones.

Con seis meses de vigencia del convenio, 324 pequeñas y 114 medianas empresas de Medellín accedieron a créditos por un valor de \$31.285 millones. Se trató, en promedio, de créditos de \$57 millones para las pequeñas empresas y de \$111 millones para las medianas empresas de la ciudad. Todos ellos otorgados a través del convenio Alcaldía de Medellín – Bancoldex.

Hasta el momento, el porcentaje de utilización de los aportes realizados por la Alcaldía de Medellín asciende al 65% de los recursos inicialmente destinados para esta línea de crédito.

Estos préstamos se presupuestan sobre la base de que los plazos serían de cinco años, el máximo contemplado, sin embargo, en general los empresarios hacen uso de plazos entre dos y tres años, lo que ha permitido apalancar más créditos.

De seguir la misma tendencia, podrían apalancarse créditos adicionales cercanos a los \$16.000 millones, con lo que la

meta inicial de créditos otorgados a través de esta línea especial de crédito, estimada en \$24.600 millones, sería ampliamente superada y, adicionalmente, el número de empresas beneficiadas estaría por encima de las 650 pequeñas y medianas empresas de la ciudad.

Son estas alianzas estratégicas las que permiten la adquisición de capital para las MIPYMES, bajo unas buenas condiciones y donde el valor del préstamo es relativamente alto comparado con los microcréditos que son pequeños y tienen unas tasas de interés muy altas debido al alto riesgo por la poca solicitud de requisitos para tener uno.

Se logra evidenciar que las MIPYMES buscan recursos económicos para 3 fines principales; capital de trabajo, consolidación de pasivos e inversión fija. Este último debería ser el principal, pues es un potencial de desarrollo, pero en realidad, solo el 5% de los dineros se dedican a esto. Las MIPYMES contraen gastos constantemente, generando que los dineros no sean dirigidos eficientemente.

Escribe Minuto 30 (2012):

'The Guardian' destaca el modelo económico local de Medellín

En pasados días, el diario británico *The Guardian*, en un artículo titulado: ["Medellín emerge como un pionero para el crecimiento económico local \(Medellín emerges as a Latin American trailblazer for local economic growth\)"](#), resaltó las estrategias de desarrollo económico de Medellín, basadas en la equidad y la sostenibilidad.

En uno de sus apartados la publicación inglesa destaca a la ciudad, dentro del contexto latinoamericano, como *"un laboratorio para las políticas heterodoxas de desarrollo económico local que pagan los dividendos reales de*

desarrollo económico y social, especialmente para los pobres”.

A lo largo del texto se elogia el manejo de Empresas Públicas de Medellín, la creación del Banco de las Oportunidades, la función de los Centros de Desarrollo Empresarial Zonal (Cedezos) en su orientación hacia el crecimiento de pequeñas y medianas empresas, y el desarrollo del cooperativismo en la ciudad, entre otros esfuerzos en busca del desarrollo económico integral.

El artículo termina deseando que todo lo positivo del modelo de desarrollo local de Medellín sirva de ejemplo para inspirar a otras ciudades en *“la lucha contra la pobreza, la desigualdad y la exclusión social.*

A pesar de las situaciones de conflicto en Antioquia, se comienza a evidenciar un desarrollo local y regional que ya es identificado por extranjeros. La creación de todas aquellas instituciones para el apoyo de las MIPYMES en Medellín como el Centro empresarial de negocios ZEIKY (experto en temas de comercio exterior) Cultura E, los Centros de Desarrollo Empresarial Zonal CEDEZO, el mismo apoyo de la alcaldía, la Gobernación de Antioquia, las instituciones educativas como ESUMER, han ocasionado un gran impacto en el desarrollo económico de la ciudad, pues son las responsables de que las MIPYMES logren ver más allá de un intercambio de bienes y servicios, de que estas sean tan representativas en nuestra ciudad, de que se arriesguen a realizar operaciones de comercio exterior, pero es ese acompañamiento el que ha permitido que sea todo un caso de éxito las MIPYMES en Antioquia.

Todo este desarrollo no se puede ver solo como un beneficio económico. También se debe mirar que poco a poco las condiciones sociales de la región irán mejorando, pues existe una disminución en el desempleo, genera una estabilidad laboral más alta con mejores garantías, lo que ayuda a que la población sienta ese orgullo de trabajar en empresas que ayudan a que la cara de Antioquia en el

mundo cambie y sobre todo el ambiente social y económico mejore para todos. Todas las ideas de negocio que se van generando, en las calles, universidades, en las casas, están siendo apoyadas fuertemente por el Estado, lo cual debe ser aprovechado por todos los actores de cada escenario.

2.1.2 Mercado Cambiario

Se pretende encontrar la relación del mercado cambiario con las cuentas de compensación y su funcionalidad en Colombia.

Escribe D.E.C Consultores (2009):

El régimen cambiario colombiano es un conjunto de normas que regulan la posesión, transferencia y negociación de divisas en Colombia, y establece los mecanismos a través de los cuales se pueden efectuar operaciones con divisas.

Este régimen está establecido con una serie de propósitos, entre los que se encuentran: fomentar la internacionalización de la economía, otorgar libertad a los agentes económicos en las negociaciones de comercio exterior, estimular la inversión, entre otros, gracias a los cuales contamos hoy en Colombia con un sistema cambiario de amplias libertades, pero con unas responsabilidades necesarias para que el gobierno puedan conocer el flujo de capitales y la balanza cambiaria del país y así determinar la política comercial a seguir.

De modo que hoy en Colombia la tenencia y negociación de divisas goza de una amplia libertad, pero existen algunas operaciones que deben cumplirse dentro de un marco legal, que impone el cumplimiento de unos requisitos formales, que en algunos casos implicaría sólo un encarecimiento de las operaciones cambiarias, pero no la imposibilidad de su realización, como por ejemplo operaciones que exigen la

intervención de un banco o en algunos momentos, la constitución de depósitos no remunerados.

En consecuencia, en Colombia determinadas operaciones sólo pueden hacerse a través de entidades financieras autorizadas, que se denominan genéricamente “Intermediarios del Mercado Cambiario” (IMC), entre los que se encuentran los bancos, las corporaciones financieras, las casas de cambio entre otros.

Estas operaciones denominadas de “obligatoria canalización” obedecen a la negociación de divisas derivadas de: operaciones de importación y exportación de bienes, inversión extranjera, endeudamiento externo, avales y garantías en moneda extranjera y operaciones de derivados.

Por lo anterior se puede determinar que el régimen cambiario no es solamente una ley o una exigencia del gobierno para poder utilizar divisas y realizar operaciones concernientes al mismo, también es uno de los responsables de la dinámica económica en el país. Sin embargo, el régimen cuenta con una mala imagen, debido a que muchos requisitos o procesos que se deben realizar para ejecutar las diferentes operaciones tienen altos costos, o puede que no sean altos, pero el usuario jamás los vuelve a recibir o no considera que la inversión valga la pena.

El régimen cambiario se considera entonces como la normativa, la que mueve las operaciones cambiarias, pero el dinero que se tranza allí lo manejen los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC). Entre estos últimos tenemos principalmente a los bancos de segundo primer piso que son los comerciales (Bancolombia, Banco de Bogotá, etc.), Las casas de cambio y los comisionistas de bolsa, todos los anteriores autorizados por la Superintendencia Financiera.

2.1.3 Cuentas de Compensación

Se comprenden aspectos generales desde su definición, los tipos que existen, los pasos requeridos para la apertura de la misma y en especial, mirar en que varían los conceptos. Se busca abordar la importancia de estas en la economía del país, cuando se debe utilizar y como es el manejo.

Escribe D.E.C. Consultores (2009):

La Cuenta Corriente de Compensación como instrumento del Régimen Cambiario Colombiano, es una cuenta corriente abierta en el exterior, por un residente en Colombia, a través de la cual se podrán hacer tanto operaciones en divisas de obligatoria canalización como aquellas que no la requieren, sin necesidad de utilizar un IMC.

Estas cuentas abiertas en el extranjero para poder servir como “mecanismo de compensación”, requieren el lleno de unos requisitos en Colombia, los cuales son:

1. Registrar la cuenta ante el Banco de la República a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de su apertura o de la realización de una operación de obligatoria canalización.
2. Que el titular no haya sido sancionado en Colombia por violación del régimen cambiario, aduanero, lavado de activos o suspendido el reconocimiento del CERT (Certificado de Reembolso Tributario).

Una vez registrada y en funcionamiento la cuenta genera una serie de obligaciones para su titular, las cuales demandan un amplio conocimiento por parte de este del derecho cambiario y todos sus procedimientos.

Tales obligaciones se podrían agrupar así:

1. Suscribir por una vez con el Banco de la República el Acuerdo para la Transmisión Electrónica de Información.
2. Transmitir al Banco de la República un informe mensual con los movimientos realizados a través de la cuenta durante el mes inmediatamente anterior.
3. Conservar un archivo con las Declaraciones de Cambio que sustenta las operaciones realizadas a través de la cuenta.
4. Transmitir electrónicamente aquellos formularios que establece la legislación cambiaria que deben ser transmitidos.
5. En general cumplir a cabalidad el régimen cambiario colombiano.

Es importante señalar que los ingresos de estas cuentas de compensación están sujetos al régimen tributario colombiano.

El manejo de una cuenta de compensación es incomparable con una cuenta de ahorros o corriente, pues la primera tiene una serie de obligaciones que se deben cumplir mensualmente ante el Banco de la República.

El control de los dineros que se tranzan en ella es muy alto, debido a que operaciones realizadas como importación y exportación pueden ocasionar deuda externa y esta puede generar grandes daños a la economía del país si no se reporta y se maneja adecuadamente. La utilización de monedas extranjeras en estas operaciones es un riesgo que se debe correr, ya que si en algún momento, se devalúa la moneda propia frente a aquella, corremos el riesgo de que, por

ejemplo si es un préstamo, los intereses aumenten a un punto que se vuelva peligroso para todo el Estado.

Si bien las importaciones y exportaciones se encuentran respaldadas en un contrato de compra y venta internacional, no significa que el vendedor, en el caso de una importación, y que el comprador, en el caso de una exportación, vayan a cumplir sus responsabilidades. Por tal motivo, el Banco de la República maneja una serie de normas relacionadas con la cantidad de dinero transable, como es su manejo, la autorización y de donde proviene aquel. Esos son unos de los principales motivos que generan tantos trámites para una cuenta de compensación.

Continuando con definición y generalidades de las cuentas de compensación, donde se adiciona los tipos de cuentas de compensación Escribe Deloitte en el Doing Business (2011):

Los residentes en Colombia pueden constituir libremente depósitos en instituciones financieras situadas en el exterior, con dinero obtenido a través del mercado cambiario o con recursos que no requieran ser canalizadas a través del mismo.

Si la cuenta es usada para realizar operaciones de obligatoria canalización a través del mercado cambiario, la cuenta será llamada "Cuenta de Compensación", que está sujeta a las siguientes normas:

- La cuenta debe ser registrada ante el Banco de la República dentro del mes siguiente a la fecha de apertura o la fecha de la primera transacción en moneda extranjera.

- Cada mes el titular de la cuenta debe reportar el movimiento consolidado de las operaciones hechas a través de la misma, al Banco de la República a través de la página web de dicha entidad.
- Además, las transacciones hechas a través de la cuenta que sean competencia de la DIAN deberán ser reportadas trimestralmente a dicha entidad de acuerdo con el último dígito de su número de identificación tributaria (NIT).
- La moneda extranjera depositada a la cuenta de compensación puede ser vendida solamente a intermediarios del mercado cambiario, otros titulares de cuentas de compensación o ser usada para pagar operaciones en moneda extranjera que requieran o no ser canalizadas a través del mercado de moneda extranjera.

Favor tomar nota de que hay dos tipos de cuentas de compensación: Cuentas de compensación y cuentas de compensación especiales. En la primera, un residente en Colombia puede manejar todas las operaciones (tanto operaciones del mercado cambiario como del mercado libre) con no residentes. A través de la cuenta de compensación especial, como excepción los residentes en Colombia pueden cumplir en moneda extranjera obligaciones derivadas de operaciones internas. Para dicho fin, sería necesario tener una cuenta para hacer girar o recibir en ésta divisas para el cumplimiento de obligaciones entre residentes.

El titular de una cuenta de compensación especial para cumplir obligaciones entre residentes solamente puede

recibir un tipo de ingresos en dicha cuenta, operaciones que sean de obligatoria canalización a través del mercado cambiario y como retiros los siguientes: pagos en moneda extranjera a otro residente en Colombia, venta de moneda extranjera a intermediarios del mercado cambiario o a titulares de otras cuentas de compensación.

Por otra parte, el titular de una cuenta especial para recibir divisas provenientes del cumplimiento de obligaciones entre residentes, solamente puede recibir en esta cuenta la suma correspondiente y como retiros el saldo del dinero puede ser usado para; pagar operaciones que sean de obligatoria canalización a través del mercado cambiario, venta de moneda extranjera a intermediarios del mercado cambiario y a otros titulares de cuentas de compensación.

Son muy pocas las fuentes que mencionen las cuentas de compensación especial. Si bien, estas no son relevantes para el caso de las importaciones y exportaciones, debido a que se utilizan para operaciones de carácter nacional, o en otras palabras, entre residentes y una importación o exportación requiere que el vendedor o el comprador estén en otro país.

Aclaraciones como la anterior se deben tener muy presente y clara debido a que una MIPYME, donde una sola persona es la encargada de todo el movimiento del comercio exterior necesita muy buena información para no abrir, en este caso, la cuenta incorrecta, lo que generaría, dándose el caso, pérdida de dinero por trámites, de tiempo y posiblemente una serie de sanciones.

Escribe Bancolombia Panamá en su guía práctica para cuentas de compensación:

DEFINICIÓN

Una cuenta de Compensación es una cuenta corriente abierta por una persona natural o jurídica en una entidad financiera del exterior, a través de la cual se canalizan flujos de divisas originados en operaciones de cambio que obligatoriamente deben canalizarse a través del mercado cambiario, como también aquellas de libre tenencia que voluntariamente se quieran manejar por intermedio del mercado cambiario.

Tanto los exportadores como los importadores tienen la posibilidad de ser titulares de estas cuentas.

OPERACIONES DE CAMBIO QUE DEBEN CANALIZARSE A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO Y QUE SE PUEDEN REALIZAR

Los ingresos y egresos de divisas a las cuentas de compensación pueden provenir de operaciones de cambio que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario como son:

- Importaciones y exportaciones de bienes.
- Créditos en moneda extranjera, otorgados y recibidos, previo informe al Banco de la República.
- Inversiones en moneda extranjera del exterior en Colombia e inversiones colombianas en el exterior.
- Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
- Rendimiento de las inversiones en moneda extranjera.
- Avals y garantías en moneda extranjera.
- Operaciones de derivados como opciones y futuros.

El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben ser transferidas o negociadas por conducto de los Intermediarios del Mercado Cambiario (Bancos, Corporaciones Financieras), autorizados para el efecto, o a través de las cuentas corrientes abiertas en entidades financieras, registradas en el Banco de la República como Cuentas de Compensación.

OPERACIONES DE CAMBIO DE LIBRE TENENCIA QUE SE PUEDEN REALIZAR

Las operaciones de cambio de libre tenencia o libres que se pueden canalizar voluntariamente a través de estas cuentas pueden ser los ingresos y egresos correspondientes a:

- Servicios.
- Marcas, Patentes y Regalías.
- Fletes.
- Sostenimiento de estudiantes, gastos por matrículas, libros y seguros.
- Servicios portuarios y de aeropuerto ocasionados por importaciones y exportaciones.
- Sostenimiento de personal profesional o técnico por cursos de capacitación o seminarios técnicos.
- Turismo.
- Comisiones, honorarios, sueldos, viáticos, pensiones y salarios.
- Gastos viaje y de sostenimiento o de permanencia en el exterior.
- Suscripción a revistas y periódicos.
- Transferencias y donaciones.
- Afiliaciones a sociedades científicas o técnicas.
- Servicios técnicos y de asistencia técnica.

- Seguros y reaseguros.
- Asesorías.
- Gastos médicos, hospitalarios y quirúrgicos.

REQUISITOS CAMBIARIOS

Para evitar infracciones al Régimen Cambiario, el titular de una cuenta de compensación debe tener presente las siguientes recomendaciones:

1. Antes de abrirla:

Quien abra una cuenta de compensación no podrá haber sido sancionado por infracciones al Régimen Cambiario o al Régimen Aduanero. Cualquier violación a estos regímenes, durante la existencia de la cuenta, podrá ocasionar su cancelación. Sin embargo, el Banco de la República previo análisis de la naturaleza de las infracciones y de los antecedentes del poseedor de la cuenta, puede reconsiderar una nueva solicitud de apertura de ella.

2. Registrarla en el Banco de la República:

Dentro del mes siguiente a la fecha de la apertura de la cuenta, o a la primera operación del mercado cambiario canalizada a través de una cuenta libre, mediante el diligenciamiento del formulario número nueve (9) reglamentado por el Banco Emisor y denominado “Registro de Cuenta Corriente de Compensación”.

3. Información:

La información que debe remitir el titular de la cuenta al Banco de la República, se consigna en documentos reglamentados por la citada entidad, los cuales se denominan:

- Declaración de Cambio
- Formulario para el registro de operaciones de inversión internacional y de cuentas de compensación.
- Formularios para el suministro de información de endeudamiento externo, cuentas de compensación y movimiento de inversiones internacionales.

Los titulares de las Cuentas de Compensación presentarán al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, dentro de cada mes calendario siguiente, la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, diligenciando el Formulario nro. 10 "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación", reglamentado por el Banco de la República.

La información comienza a ser más detallada. De gran importancia es lograr identificar que operaciones requiere utilización de cuentas de compensación y cuáles no; de esta manera, las MIPYMES podrán tener más y más información valiosa relacionada con las cuentas y de esta manera, se evitara cometer infracciones y generar sanciones que puedan ocasionar hasta el cierre de la compañía.

Las MIPYSES se deben cuidar en gran medida de esto, porque ellas no cuentan en muchas ocasiones con un gran capital, lo que genera que una sanción sea casi imposible de pagar y prefieran liquidar la compañía, lo que generaría aumento en el desempleo y probablemente una desaceleración en la economía, debido al gran peso que tienen las MIPYMES en el desarrollo del país

6. Cumplimiento del régimen cambiario en materia de importaciones - exportaciones:

➤ Importaciones

Las divisas para el pago de importaciones de bienes, pueden ser debitadas de la cuenta de compensación, siempre y cuando se analice lo siguiente:

- Los pagos que se efectúen por este concepto, los debe realizar dentro de los límites fijados por el Régimen Cambiario, que en el momento estipula seis (6) meses contados a partir de la fecha del documento de transporte diligenciando para tales efectos la declaración de cambio No. 1 "Importaciones de Bienes". Si es necesario tomar un plazo mayor y el valor es superior a los diez mil dólares americanos (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, este se debe informar al Banco de la República como endeudamiento externo antes de que finalicen los primeros 6 meses, utilizando para tales efectos el formulario Nro. 6 "Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes" y cuando se vaya a realizar el pago se debe diligenciar la declaración de cambio No. 3 "Endeudamiento Externo".

El valor de los USD10.000 o su equivalente en otras monedas rige para las financiaciones de importación que a junio 6 de 2000 no hayan cumplido más de (seis) meses documento de transporte. Las financiaciones de importación que junio 6 de 2000 tengan más de seis meses documento de transporte deberán informarse al Banco de la República como Deuda Externa, siempre y cuando su valor supere los cinco mil dólares americanos (USD5.000) registro de importación.

- Si la importación se va a pagar anticipadamente y los recursos provienen de una financiación, la financiación del pago anticipado debe informarse antes o en el momento del desembolso al Banco de la República, diligenciando el Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes”, constituyendo previamente un depósito por el porcentaje establecido por el Gobierno, si el bien a importar no es un bien de capital.
- Si el bien a importar es un bien de capital no se constituye el depósito por el porcentaje reglamentado por el Gobierno, pero si se debe informar al Banco de la República diligenciando el titular de la cuenta el Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes”, el cual debe ser presentado a un intermediario del mercado cambiario debidamente diligenciado, para su radicación en el Banco de la República.
- Si el titular de la cuenta realiza con recursos propios pagos anticipados de importaciones, debitando la cuenta de compensación debe diligenciar la Declaración de Cambio No. 1. "Importación de Bienes", utilizando el numeral cambiario 2017 "Giros Anticipados por Futuras Importaciones", dejando en el campo observaciones la constancia de las condiciones de pago, de despacho de la mercancía acordadas con el proveedor del exterior.

➤ Exportaciones

Las divisas producto de exportaciones de bienes y servicios relacionados con las mismas, pueden ser acreditadas en la Cuenta de Compensación, siempre y cuando se tenga presente lo siguiente:

- Si el titular de la Cuenta de Compensación como exportador está financiando al comprador del exterior o recibe el pago en un plazo superior a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la Declaración de Exportación Definitiva y el monto supera los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, la exportación antes de cumplir los doce (12) meses debe informarse al Banco de la República como deuda externa diligenciando el Formulario No. 7 “Información de Endeudamiento Externo Otorgado a No Residentes”. Esta clase de endeudamiento está exento del depósito por el porcentaje reglamentado por el gobierno. La recepción de las divisas en este caso y previo informe al Banco de la República como endeudamiento externo se legalizan con la declaración de cambio No. 3 “Endeudamiento Externo”.
- Si el titular de la Cuenta de Compensación como exportador está financiando al comprador del exterior o recibe el pago en un plazo inferior a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la Declaración de Exportación Definitiva, o a un plazo superior a doce (12) meses más pero el valor de la exportación no supera los diez mil dólares de los Estados Unidos de América, legaliza cambiariamente el pago mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio No. 2 “Exportaciones de Bienes”.
- Si el titular de la Cuenta de Compensación recibe en su cuenta un pago anticipado de un exportador y no realiza la exportación dentro de los cuatro (4) meses siguientes

a la fecha del abono de las divisas, debe reportar la transacción al Banco de la República, como Endeudamiento Externo diligenciando el Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes”, previa constitución ante el Banco de la República de un depósito por el porcentaje reglamentado por el gobierno, si el bien a exportar no es un bien de capital.

Si el bien a exportar es un bien de capital, no se constituye depósito, pero si se debe informar al Banco de la República diligenciando el titular el Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes”.

Si el titular de la Cuenta de Compensación, por causas ajenas a su voluntad no puede realizar la totalidad o parte de la exportación, debe pedir autorización al Banco de la República, para adquirir las divisas en el mercado cambiario y devolverlas al exterior. La solicitud debe indicar el motivo de la devolución, la actividad del exportador, la clase de mercancía a exportar, el volumen de exportaciones en dólares del año inmediatamente anterior y del proyectado para el siguiente año y la identificación del comprador del exterior. Asimismo, debe anexar la copia de la declaración de cambio No. 2 “Exportaciones de Bienes” que se diligenció al momento del reintegro de las divisas. No se requiere autorización del Banco de la República cuando se trate de sumas que no sobrepasen el quince por ciento (15%) del valor reintegrado o cuando el depósito se encuentre en el cero por ciento (0%).

- Si el titular de la Cuenta de Compensación recibe en su cuenta el valor del desembolso de una prefinanciación de exportación, antes o en el momento del desembolso

debe informar a través del intermediario del mercado cambiario al Banco de la República la deuda, mediante el diligenciamiento del Formulario No. 6, previa constitución de un depósito por el porcentaje reglamentado por el gobierno y legaliza el desembolso mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio No. 3 “Endeudamiento Externo”.

Aunque esta información se encuentra más completa, debido a que posee una serie de ejemplos donde se incluye la utilización de algunos formularios requeridos por el Banco de la República, no son suficientes, pues la mayoría de la información se encuentra en un lenguaje demasiado técnico que puede generar confusión en el lector y no solo eso, aburrimento, lo que ocasiona una pérdida en el interés por conocer más acerca de las cuentas de compensación

Lo ideal sería un mapa conceptual o una composición de gráfico y texto donde el empresario pudiera interactuar y mirar cada parte del formulario y su respectiva funcionalidad. El Banco de la República posee un instructivo por cada formulario, pero en muchas ocasiones no hay mayor especificación o aclaración en determinadas casillas del mismo y esto puede llevar a la confusión del lector y, especialmente, a que se cometan errores en el diligenciamiento de determinado formulario.

El empresario también debe tener en cuenta los tiempos con los que se deben diligenciar los diferentes formularios, pues esto también es fundamental para evitar sanciones.

2.1.4 Normatividad Colombiana que regula las Cuentas de Compensación

La Normatividad Colombiana que se ha implementado con el objetivo de establecer unas leyes que regulen el régimen cambiario y todas sus operaciones con el propósito de lograr un equilibrio cambiario.

Su implementación comienza en el nuevo estatuto cambiario publicado en el diario oficial el 17 de Enero de 1991, la ley 9° de 1991 por lo cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales.

En este estatuto se dejan oficiales las normas y disposiciones relacionadas con los cambios internacionales; a su vez las operaciones sujetas al régimen cambiario, la regulación de las operaciones de cambio, el mercado cambiario, la tenencia de divisas por residentes del país, los intermediarios del mercado cambiario, ingresos y egresos de divisas, el régimen de endeudamiento externo, la participación del banco de la república, disposiciones para el oro, el régimen de las inversiones y activos existentes en el exterior, sobre el gravámenes de las exportaciones, la contribución cafetera, el comité de precios internos del café, los mercados de futuros y opciones , la estipulación de obligaciones en moneda extranjera y los compromisos internacionales.

Dos años después sale el decreto 1735 de 1993, el 2 de septiembre en el diario oficial donde el ministerio de hacienda y crédito público dictan las normas en materia de cambios internacionales y el presidente de la república en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales decreta sobre las operaciones de cambio definidas y comprendidas a partir de ese momento. Las cuales son:

- 1- Las importaciones y exportaciones de bienes y servicios.
- 2- las inversiones de capitales del exterior en el país.
- 3- las inversiones colombianas en el exterior.
- 4- las operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país.
- 5- todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país.

- 6- Todas las operaciones que efectúen residentes en el país con residentes en el exterior que impliquen la utilización de divisas, tales como depósitos y demás operaciones de carácter financiero en moneda extranjera.
- 7- Las entradas o salidas del país de moneda legal colombiana y de títulos representativos de la misma y la compra en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o títulos representativos de la misma.
- 8- Las operaciones en divisas o título representativos de las mismas que realicen el Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados, con otros residentes en el país.

Dictadas también la definición de residente, las operaciones internas y la negociación de divisas.

Para siete años después, en el 2000 con la resolución externa No.8 de 2000 en Mayo 5, por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales; la junta directiva del banco de la república en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales resuelve en su título preliminar implantar las declaraciones de cambio, definición, diferencias, conservación de documentos, sanciones y información. Para el título II se deja claro la definición de Mercado cambiario, operaciones, plazos generales de reintegro, pago de obligaciones, importaciones de bienes, exportaciones de bienes, endeudamiento externo, inversiones de capital del exterior, inversiones colombianas en el exterior, avales y garantías en moneda extranjera, operaciones de derivados, sectores de hidrocarburos y minería, zonas francas industriales, cuentas corrientes en moneda extranjera, intermediarios del mercado cambiario y del banco de la república. Del Título II; tenencia, posesión y negociación de divisas y estipulación de las obligaciones en moneda extranjera.

Finalmente para el 2003, Noviembre 21 se expide una circular reglamentaria externa más conocida como DCIN 83 expedida por el banco de la república,

comprendida en 12 capítulos y actualizada en la página del banco de la republica al el 26 de Marzo de 2012, con los siguientes temas:

- 1- Capitulo: Declaración de cambio
- 2- Capitulo: Operaciones con el banco de la republica
- 3- Capitulo: Importaciones de Bienes
- 4- Capitulo: Exportaciones de Bienes
- 5- Capitulo: Endeudamiento Externo
- 6- Capitulo: Avals y Garantías en moneda extranjera
- 7- Capitulo: Inversiones Internacionales
- 8- Capitulo: Cuentas de compensación
- 9- Capitulo: Zonas Francas
- 10-Capitulo: Generalidades sobre operaciones del mercado cambiario
- 11-Capitulo: Sector de hidrocarburos y Minería
- 12-Capitulo: Formularios, Instructivos y anexos

Toda esta normatividad en tema cambiario es muy regulada y a todo incumplimiento de la norma se le aplica una sanción igualmente consagrada en la ley.

Para el año pasado el ministerio de hacienda y crédito público con el decreto número 2245 del 28 de Junio de 2011, establece el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la dirección de impuestos y Aduanas nacionales, el cual fue aprobado por el presidente de la república y que decreto los siguientes temas:

CAPITULO I Ámbito de aplicación, infracción cambiaria.

CAPITULO II Sanción, Declaración de cambio, operaciones canalizables a través del mercado cambiario, operaciones indebidamente canalizadas a través del mercado cambiario, Depósito, Cuentas de compensación, compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, transferencias de dinero no autorizadas, Operaciones financieras y pagos no autorizados de operaciones internas en moneda extranjera, Operaciones de derivados, entrada o salida del país de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero, Hoteles y agencias de turismo, presentación de documentos e información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como entidad de control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario.

CAPITULO III Procedimiento administrativo cambiario, de carácter especial, prescripción de la acción sancionatoria, suspensión de términos, inicio de la actuación, actuación administrativa, facultades, traslado de información, acto de formulación de cargos, Divisibilidad, dirección para notificaciones, dirección procesal, formas de notificación, notificación por correo, corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada, notificación devueltas por el correo, notificación personal, constancia de los recursos, termino del traslado del acto de formulación de cargos, presentación de escritos y recursos, sanción reducida, periodo probatorio, valoración probatoria, recursos de reconsideración, improcedencia de recursos, termino para resolver el recurso, suspensión de términos, silencio administrativo, resolución de terminación, responsabilidad objetiva, responsabilidad solidaria, traslado de información, descuento de la sanción, procedimiento para adelantar el descuento, prescripción de la acción de cobro, procedimiento de cobro, facilidades de pago, remisión de deudas y actualización del valor de las acciones cambiarias pendientes.

2.2 Análisis de la Información

2.2.1 Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el desarrollo de Antioquia

El fomento por parte de la Alcaldía de Medellín para la formación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) se ha venido aumentando considerablemente, con programas como Cultura E, CEDEZO y convenios entre la Alcaldía y entidades financieras. Tales proyectos han sido exitosos, en especial, el último convenio realizado entre Bancoldex y la Alcaldía, donde se beneficiaron alrededor de 500 MIPYMES.

Lo anterior da a entender que las MIPYMES, aparte de ser las principales generadoras de empleo en el país, van siendo cada día más apoyadas para que se consoliden en el mercado, tanto local como internacional, donde, por ejemplo, gracias a la ayuda de entidades como el Zeiky, lograr sacar del país su mercancía y no solo eso, se realizan programas exportadores muy exitosos, que benefician tanto a aquellas compañías como al desarrollo local y nacional.

Los importadores no están olvidados, el Zeiky también brinda asesorías en comercio exterior general, por lo cual, pueden acercarse allí y solicitar toda la ayuda necesaria. La creación de estos organismos (Cultura E, Los Centros de Desarrollo Empresarial Zonal – Cedezo) no sé han dado porque si. Estos han nacido y se han fortalecido debido a la gran importancia que tienen las MIPYMES en el desarrollo de la ciudad. Estás se encuentran principalmente en el sector de los servicios, textil-confección y comercio.

Aunque se puede suponer fácilmente que debido al elevado valor de patrimonio que exige la ley, las MIPYMES poseerían un buen poder adquisitivo, lo cual es falso, ya que uno de los principales problemas presentados son falta de solvencia, por lo que se dio la creación de los microcréditos, que en realidad no ha sido la mejor solución para dicha situación, debido a que, primero, no son de

un alto valor porque no se solicitan gran cantidad de referencias, y segundo, porque lo anterior implica un alto riesgo, lo que genera altas tasas de interés.

Sin embargo, los gremios, las instituciones financieras y el Estado están generando alianzas que permitan el fortalecimiento de la MIPYMES generando el acceso al crédito con subsidios en puntos de las tasas de interés y haciendo acompañamiento para que realmente estos dineros se utilicen en forma correcta, ya que, Fenalco y Microempresas de Antioquia han comprobado que el dinero se utiliza más para pagar deudas que para inversión, ocasionando que las MIPYMES solo tratan de mantenerse en lugar de crecer y expandirse.

Las grandes empresas de la ciudad empezaron como MIPYMES y han llegado a grandes posiciones, como el caso de Familia Sancela. Por lo tanto, a las MIPYMES no les hace falta talento o ideas, les falta asesorías en temas de comercio internacional, como por ejemplo, régimen cambiario. El fomento en este tema se podría hacer mediante los organismos planteados (Cultura E, CEDEZO, Zeiky) de la mano de la alcaldía, instituciones educativas, de la Asociación Colombiana de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas MIPYMES ACOPI, Microempresas de Antioquia, Federación Nacional de Comerciantes FENALCO, La Asociación Nacional de Comercio Exterior ANALDEX, el SENA, entre otros, para realizar una campaña que llegue a todos los rincones de la ciudad, donde cada MIPYME conozca las formas de internacionalizar su producto y hacerlo el mismo.

Actualmente, Antioquia es el departamento que más aporta a las exportaciones del país. Esto no solo es gracias a las grandes empresas, ya que entre los años 2005-2010 se ha venido dando una disminución en la participación de las exportaciones por parte de estas últimas y se está fortaleciendo en las MIPYMES.

Esto se puede venir ocasionando porque las grandes empresas están dedicadas a la explotación de Commodities, los cuales están sujetos a cambios en el precio debido a la volatilidad del mismo en los mercados globales. Si bien, la

participación de las MIPYMES en las exportaciones ha aumentando del 10 al 24% entre los años 2000-2010, lo que indicaría un aumento superior al 1% anual.

Aparentemente este incremento es poco, pero en realidad, teniendo en cuenta la gran cantidad de MIPYMES que hay en el departamento (106,064 Cifra basada en datos del 2011) es un avance importante. Seguramente esta cifra incrementará más en los próximos 5 años, ya que las organizaciones que apoyan todo el proceso de internacionalización de las MIPYMES saben en donde enfocarse, como hacerlo y los mismos empresarios comenzarán a ver todas las posibilidades de mercado en el exterior para su bien o servicio.

Hoy en día hay más de 2.216 MIPYMES exportadoras en la ciudad, de las cuales se puede decir que 200 realizan importación de insumos. Estas principalmente serian medianas empresas, ya que para las micro y pequeñas empresas se les es difícil la importación de determinado insumo. Aunque el año pasado el departamento importo más de lo que exporto, no se tiene una cifra relevante relacionada con la participación de las MIPYMES en este aspecto del comercio exterior.

Antioquia quiere tener el liderazgo de la región y del país, y en realidad, está realizando grandes pasos para llegar allí. El modelo de potenciar el talento encontrado en las MIPYMES está funcionando demasiado, y lo ideal es que todo el apoyo se consolide con el paso del tiempo y más importante, que llegue a todo empresario, para que puede eliminar los miedos que se le tienen al comercio exterior. El desarrollo económico del departamento comienza a ser influido potencialmente por las MIPYMES.

2.2.2 Influencia de las cuentas de Compensación en los Importadores y Exportadores colombianos.

La importancia de las Cuentas de Compensación probablemente es uno de los principales interrogantes planteados por las MIPYMES, ya que si este no se tiene claro, ellos no van a encontrar la necesidad de utilizarlas. Estas cuentas son importantes en Colombia porque permiten que todos los movimientos de dinero,

tanto en las importaciones como exportaciones, se realicen por un medio seguro y autorizado, para evitar infracciones que afecten tanto la imagen como la situación económica del país. Entre estas las más importantes son el lavado de activo y el contrabando, pues el país, al tener una imagen oscura en el exterior relacionada con la comercialización de drogas, necesita generar formas de controlar el ingreso y salida de Dólares especialmente.

Las definiciones de Bancolombia, D.E.C. Consultores y del Doing Business acerca de la cuenta de compensación son casi las mismas, se refieren a que es una cuenta corriente abierta en un banco del exterior por un residente, que se utiliza para canalizar flujos originados en operaciones de cambio que pueden exigir el uso de dicho mecanismo. Pero son muy pocas las fuentes que contienen información más variada, como los tipos de cuentas de compensación, que operaciones están obligadas a manejar las mismas y cuáles no.

Tales definiciones se quedan cortas, porque las MIPYMES en muchas ocasiones no cuentan con el personal idóneo en comercio exterior y por lo tanto una sola persona, que a veces es el mismo gerente, requiere información más completa y comprensible para lograr realizar todas las operaciones cambiarias requeridas.

Un importador o exportador debe saber que es obligatorio poseer una cuenta de compensación, ya que todos los movimientos de dinero, con excepción de los pagos de fletes y seguros, se deben realizar utilizando una serie de formularios que se presentan ante el Banco de la Republica. Por ejemplo, si un importador va a realizar un pago anticipado con dinero propio, debe utilizar el Formulario Número 1² “Declaración de cambio por Importación de Bienes”. Un solo concepto jamás será suficiente, es necesario colocar como guía algunos ejemplos para que la comprensión sea más didáctica y clara.

También muy pocos empresarios saben que una cuenta de compensación se registra es ante el Banco de la Republica, no ante cualquier banco, que él mismo es autónomo de elegir en que banco del exterior abrir su cuenta. El formulario

² Ver Anexo A

necesario para abrir una cuenta de compensación es el número 9³. El registro ante el Banco de la República debe “a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de su apertura o de la realización de una operación de obligatoria canalización” y que el titular de la cuenta “no haya sido sancionado en Colombia por violación del régimen cambiario, aduanero, lavado de activos o suspendido el reconocimiento del CERT (Certificado de Reembolso Tributario)” como lo señala D.E.C. Consultores. El empresario debe reconocer que todo tiene un conducto regular, que no es acudir inmediatamente al Banco de la Republica, sino conseguir todos los vistos buenos, como en una importación, para que no se devuelva o se demore el proceso.

Existen dos tipos de cuentas de compensación, general y especial. Esta última no es muy utilizada en el comercio exterior, ya que funciona es para operaciones con divisas pero entre residentes, y el hecho de que sea una importación o exportación exige que el comprador o vendedor este en otro país.

2.2.3 Normatividad de las Cuentas de Compensación dirigida a Importadores y Exportadores

El nacimiento del control, la organización del poder y la importancia de las leyes.

El control de cambios internacionales en Colombia surgió en el año 1930 como una respuesta a la crisis económica mundial consecuente de la posguerra y la gran depresión.

Desde entonces el país ha convivido con una normativa cambiaria que, de acuerdo con la política económica del momento, ha impuesto diversos grados de control a los activos internacionales, que van desde el más absoluto control hasta la libertad total, con algunos periodos de semi-liberización.

³ Ver Anexo G

La forma de organización social soberana de nuestro territorio la denominamos como estado esta dividido en ramas del poder, las cuales son: Ejecutiva, la que representa el gobierno; Judicial, conformada por las llamadas altas cortes y fiscalía general de la nación; y Legislativa, conformada por el congreso, el senado y la cámara de representantes.

Las leyes ayudan a regular los actos y relaciones entre las personas buscando mantener en todo momento la equidad, el orden y la justicia social, es por ello que incluyen las sanciones para las personas que actúen en contra de los intereses y derechos del prójimo. Las normas se encuentran en la constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones ó reglamentos. Antes de ser públicas las leyes son estudiadas, debatidas y aprobadas por el congreso de la republica, y el presidente de la republica es quien las sanciona para su promulgación o las declara inconstitucionales.

Este triangulo del poder se ejemplifica en la constitución del el actual marco legal del régimen cambiario colombiano, que esta constituido inicialmente por la constitución política, por la ley 9 de 1991 y las resoluciones que expide la junta directiva del banco de la republica como autoridad crediticia, monetaria y cambiaria en razón de las facultades a otorgadas a esta ley 31 de 1992, el decreto 1735 de 1993, la resolución 8 de 2000, la circular reglamentaria externa DCIN83 de febrero 24 del 2011 de la Junta directiva del Banco de la Republica; y el decreto 2245 de junio del 2011.

La ley 9 de 1991 es la norma que establece las disposiciones generales a las que debe sujetarse el gobierno nacional para regular los cambios internacionales.

La ley 31 de 1992 deslinda las funciones cambiarias asignadas al ejecutivo y a la junta directiva del banco de la republica. Al banco se le atribuye las funciones de autoridad cambiaria y reguladora de la organización, funcionamiento del mercado cambiario y al Gobierno las funciones relativa a la definición de las operaciones de cambio del mercado cambiario y del mercado libre.

El Decreto 1735 de 1993, es la norma mediante la cual el gobierno nacional define cuales son las operaciones de cambio y cuáles de ellas deben obligatoriamente canalizarse a través del mercado cambiario.

La Resolución 8 de 2000 de la junta directiva del banco de la republica o estatuto cambiario y sus modificaciones. Esta norma regula integralmente el régimen de cambios internacionales, abordando entre otros cambios, el control del mercado cambiario, las operaciones de cambio, los participantes en el mercado, la tenencia y negociación de divisas, entre otros.

El decreto 2245 de Junio 2011 por el cual se establece el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales.

La circular reglamentaria DCIN83 como su nombre lo indica es una circular reglamentaria expedida por la junta directiva del banco de la republica sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio.

La mayoría de infracciones al régimen cambiario es por desconocimiento, está es la principal causa de las infracciones cometidas a esta norma que generalmente tras ser investigadas por los organismos competentes terminan en multas, y que por el desconocimiento de la norma no exonera su cumplimiento.

La superintendencia de sociedades abrió en lo corrido del año 2010, 5.377 investigaciones preliminares por irregularidades en el manejo de la operación cambiaria. Según el superintendente delegado para la inspección Orlando Abello, cerca del 90% de los procesos registrados por violación, se dan por qué no hay un amplio conocimiento del régimen cambiario, que se refleja en el mal diligenciamiento de los formularios, entrega de declaraciones extemporáneamente, omisión de datos, tramites en formularios que no corresponden o no se utilizan numerales cambiarios que pertenezcan a la realidad de la transacción realizada.

Es importante conocer el régimen cambiario, ni siquiera en su totalidad, solo las operaciones manejadas en cada compañía, sea importaciones o exportaciones o ambas. Detectar la normatividad que regula estas operaciones y consultar si los procedimientos realizados en las compañías incurren en un error que puede ser sancionado.

El lenguaje de la normatividad colombiana no ayuda a su fácil entendimiento, por eso es indispensable primero que todo encontrar las leyes que guardan este tema y detectar los numerales en los cuales están comprendidas, las operaciones realizadas en cada compañía y así mismo los deberes a cumplir para cada operación.

Muchos empresarios exportadores piensan que si bien puede haber desconocimiento de la norma, e incluso, que algunos funcionarios de la Dian, en el caso de las operaciones de comercio exterior, también la desconocen.

El régimen cambiario es complejo. Su normatividad es amplia y tiene muchas reglamentaciones. Adicionalmente se siente que no hay una asesoría de las autoridades competentes ni un conocimiento amplio para dar orientación. Las multas, además, son exageradamente altas.

Quienes lo deben cumplir

El régimen cambiario es el conjunto de normas que regulan aspectos de los cambios internacionales, definidos como todas las transacciones con el exterior que implique pago o transferencia de divisas o títulos representativos de los mismos. El director del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, Francisco Guzmán, dijo que todas las personas residente o no en Colombia que realicen operaciones de cambio en el país están obligadas a acogerse a la norma.

Declaraciones obligatorias

Las operaciones de obligatoria canalización a través del mercado cambiario son:

- La importación y exportación de bienes, deuda, inversiones, avales y garantías y derivados, entre otras. Existe un mercado libre cuyas operaciones (entre ellas las remesas) no tienen que hacerse a través del mercado regulado, pero se puede hacer de manera voluntaria. Si las remesas llegan a través de un intermediario del mercado se debe

2.2.4 Sanciones de las Cuentas de Compensación para las Importaciones y Exportaciones

El régimen sancionatorio se aplica al no presentar dentro de los términos legales, por presentar datos equivocados y por no conservar los documentos en el término legal. Las sanciones van desde 25 UVT=651.225 por cada declaración generadora de infracción hasta los 1.000 UVT=26.049.000 por investigación cambiaria. El valor UVT al 2012 = \$26.049.

Las sanciones por declaraciones de cambio se dan al no presentarlas, presentarlas con datos equivocados, no exhibirla junto con sus soportes. También al no transmitir al banco de la republica en los términos señalados para las cuentas de compensación.

El no canalizar operaciones de obligatoria canalización o extinguir operaciones por medios no autorizados lleva a pagar una sanción del 100% del monto dejado de canalizar.

Por canalizar un valor superior al consignado en los documentos de aduana o por no canalizar el valor real de la operación lleva a pagar una sanción del 100% de la diferencia entre el valor canalizado y el valor de los documentos.

Por canalizar por conceptos de servicios montos que no se deriven de estas operaciones como sanción pagar el 100% del monto canalizado.

También al no presentar o transmitir al Banrepublica la relación de operaciones de la cuenta así no hayan tenido movimiento, genera una sanción de 200 UVTs por cada relación no presentada o incompleta.

Por presentar o transmitir en forma extemporánea se pagará una sanción de 25 UVTs por mes o fracción.

Por utilizar la cuenta de compensación especial para canalizar operaciones diferentes a las autorizadas; y por canalizar operaciones diferentes a las del titular de la cuenta, genera una sanción del 100% del valor canalizado.

El régimen sancionatorio aplica por el incumplimiento de registrar, reportar, transmitir, actualizar o informar al Bancorepublica o a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Cuando no se cumpla la obligación de solicitar autorización, reportar, registrar, transmitir o informar, la sanción pagada por cada incumplimiento será de 200 UVTs.

Cuando se solicite autorización, reporte, registre, transmita o informe de manera extemporánea, la sanción será igual de 25 UVTs por mes o fracción.

Por no presentar, enviar o transmitir la información exógena en los términos exigidos, la sanción será 200 UVTs por cada periodo incumplido.

Por la presentación o envío extemporáneo de la información exógena, pagara una sanción de 25 UVTs por cada mes o fracción de retardo.

Por no presentar o enviar a la DIAN los documentos solicitados mediante requerimiento oficial o presentación incompleta, la sanción es de 200 UVTs por cada requerimiento no atendido o con errores.

Los errores más frecuentes causas de las sanciones por las cuentas de compensación se dan al consignar los datos en las declaraciones de cambio; ya que se utilizan los numerales de cambios errados y se utilizan formularios que no corresponden a dichas operaciones.

También es importante tener en cuenta que hay casillas dentro de estos formularios que no se pueden corregir; en caso de consignar información errada se podría incurrir en una sanción.

Una sanción aplicable a de una Pyme por el mal manejo de sus cuentas de compensación puede llevar a la empresa a un riesgo económico y afectar gravemente su patrimonio. Por eso las siguientes recomendaciones pueden ayudar dentro de una compañía a evitar ese tipo de situaciones:

- Toda exportación debe ser reintegrada en su totalidad.
- Por ningún motivo se debe conceder descuentos a los clientes diferentes a los autorizados por la norma colombiana.
- Siempre que se dé un ingreso o egreso por operaciones de comercio exterior y los clientes o proveedores indican que las divisas van para un tercero; es necesario solicitar esta información por escrito la cual quedará como soporte al momento de una investigación.
- Antes de tomar cualquier decisión que tenga que ver con régimen cambiario es importante revisar la normatividad y confirmar proceder sin ningún problema en el futuro.
- No es permitido hacer negociaciones entre residentes en moneda extranjera.

En el seguimiento al direccionamiento estratégico del 2009, Gestión consolidada de la DIAN de Enero a Marzo 2009, Informe para percibir los avances y logros obtenidos por la DIAN en cuando a disminución del Contrabando muestra que:

- 1- Las acciones son desarrolladas por las Subdirecciones de Gestión de Comercio Exterior, de Fiscalización Aduanera, de Control Cambiario, y Operativa Policial. Para el periodo se resalta el cumplimiento del 150% en las Visitas a Usuarios realizadas por la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior y el cumplimiento superior al 110% en las acciones de control de Fiscalización Aduanera, de Control Cambiario y en Zona

Secundaria, así como las actas de inspección realizadas por Fiscalización Aduanera con un cumplimiento superior al 120%.

- 2- La Subdirección de Gestión de Control Cambiario, en la variable de acciones de control cambiario a profesionales del cambio, logró un cumplimiento del 96%, con 390 acciones realizadas de 406 programadas.

En los procesos cambiarios desarrollados por la Subdirección de Gestión de Control Cambiario cabe resaltar el cumplimiento del control a los profesionales del cambio, superior al 200%, con 268 acciones frente a 122 programadas. Los bajos cumplimientos se presentaron en las variables de gestión de Control a Otras Infracciones, que alcanzó el 50%, por el impacto de la política de generación de riesgo, que ha disminuido el número de expedientes, y en la de Control Cambiario por Presunción Ley 499 de 1998, con un cumplimiento cercano al 90%, debido a los criterios aplicables en los casos de presunción - Memorando 310 de 2005 del Director de Aduanas - que delimitan el campo de trabajo del área de gestión de control cambiario y reduce el número de expedientes por presunción.

De la información obtenida se observa el notable incremento del control cambiario ejercido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Dicho por la superintendencia aunque no todos los casos detectados por incumplimiento terminan en sanciones económicas algunos se les comprueba que no infligieron la norma y cerca del 98% de los procesos analizados terminan con la aplicación de una multa, de acuerdo a la infracción cometida, que llega, incluso, a ser de hasta el 200%.

Las cifras preliminares de la Supersociedades indican que son las ciudades capitales de esta región (Armenia, Pereira y Manizales) las que registran el mayor número de infracciones, básicamente por inversión en inmuebles.

En el caso de las operaciones de comercio exterior, que son competencia de la Dian entidad que investiga y sanciona, según la funcionaria de la División de

Programas de Fiscalización Cambiaria, Luz Ángela Torres, las infracciones más comunes se dan por mal diligenciamiento de las declaraciones y por la no presentación de informes y formularios.

Tanto la Supersociedades como el Banco de la República y la Dian, buscan evitar aplicar sanciones. Por ello están en unas jornadas de divulgación sobre el ABC del régimen cambiario de forma gratuita recorriendo más de cinco ciudades capitales con el objetivo de dar a conocer la norma y hacer una tarea pedagógica más que sancionatoria, y que podemos ver en los siguientes informes de gestión del año 2010:

Tabla 6. Informe de gestión – Matriz semáforo. DIAN



Informe de Gestión - Matriz Semáforo
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Gestión Nivel Nacional - acumulada por dependencia de Enero a Diciembre de 2010

Dependencia	Ponderación	Meta	Logrado	% Cump.
	73,0%			
Subdirección de Gestión de Comercio Exterior	4,3%	100,0%	107,5%	107,5%
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero	4,3%	100,0%	104,2%	104,2%
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera	4,3%	100,0%	101,5%	101,5%
Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente	4,3%	100,0%	117,2%	117,2%
Subdirección de Gestión Recaudo y Cobranzas	4,3%	100,0%	105,3%	105,3%
Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria	4,3%	100,0%	105,5%	105,5%
Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional	4,3%	100,0%	93,8%	93,8%
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera	4,3%	100,0%	117,8%	117,8%
Subdirección de Gestión de Control Cambiario	4,3%	100,0%	114,9%	114,9%
Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera	4,3%	100,0%	104,4%	104,4%
Subdirección de Gestión de Operativa Policial	4,3%	100,0%	125,6%	125,6%
Subdirección de Gestión de Apoyo	4,3%	100,0%	106,7%	106,7%
Subdirección de Gestión Comercial	4,3%	100,0%	140,5%	140,5%
Dirección de Gestión Jurídica	4,3%	100,0%	98,2%	98,2%
Subdirección de Gestión de Representación Externa	4,3%	100,0%	100,0%	100,0%
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos	4,3%	100,0%	100,0%	100,0%
Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina	4,3%	100,0%	100,0%	100,0%
	27,0%			
Subdirección de Gestión de Personal	3,0%	100,0%	88,9%	88,9%
Subdirección de Gestión de Control Disciplinario	3,0%	100,0%	102,4%	102,4%
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos	3,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Para el cual se observa como la Gestión de control cambiario cumple al 114.9 % sus metas al 2010.

Tabla 7. Informe de Gestión – Matriz Semáforo. Subdirección de Gestión de Comercio Exterior

Informe de Gestión - Matriz Semáforo
Subdirección de Gestión de Comercio Exterior
Gestión Nivel Nacional - acumulada de Enero a Diciembre de 2010

Actividad	Ponderación	Meta	Logrado	% Cump.
Actualizar los trámites y formular la solicitud de la publicación en la página de Gobierno en Línea	3,1%	1	1	100,0%
Apoyar en los aspectos técnicos a los usuarios internos y externos	3,1%	4.313	21	118,1%
Atender las auditorias y garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la CGR, la Oficina de Control Interno y las auditorias internas de calidad	2,5%	12	12	100,0%
Cumplir con las disposiciones del Plan Integral de Gestión Ambiental	2,5%	3	3	100,0%
Cumplir con los programas de Seguridad Social y Salud Ocupacional	0,0%	0	0	0,0%
Desarrollar las competencias técnicas al cliente interno	3,1%	39	39	100,0%
Disminuir los tiempos de respuesta en el Subproceso seleccionado en un 5%	3,1%	1	2	200,0%
Divulgar las normas aduaneras y de comercio exterior a las divisiones de gestión de la operación aduanera	3,1%	266	266	100,0%
Capacitar al cliente externo	3,1%	27	27	100,0%
Ejecutar las labores propias de la evaluación del desempeño	3,1%	38	38	100,0%
Formular una estrategia para mejorar el servicio al cliente	3,1%	2	2	100,0%
Participar en los comités con grupos económicos, sociales e interinstitucionales para combatir la evasión y el contrabando	2,5%	32	32	100,0%
Participar en la implementación y desarrollo del modelo de gestión de la entidad-SGCCl	3,1%	28	28	100,0%
Plantear propuesta de los nuevos desarrollos informáticos	2,5%	8	8	100,0%
Realizar estudios previos y control de ejecución a la contratación de precintos y estampillas y scanner	2,5%	3	3	100,0%
Realizar mensualmente el seguimiento a la gestión reportada por las direcciones seccionales	3,1%	98	98	100,0%
Realizar sensibilización trimestral a los funcionarios de la Subdirección con el apoyo de la Coordinación de Dinámica de los Procesos	3,1%	16	16	100,0%

Fuente: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para el cual se observa el cumplimiento del 100% en la gestión de divulgar las normas aduaneras y de comercio exterior a las divisiones de gestión de operación aduanera.

Tabla 8. Informe de Gestión – Matriz Semáforo. Subdirección de Gestión de Control Cambiario

Informe de Gestión - Matriz Semáforo
Subdirección de Gestión de Control Cambiario
Gestión Nivel Nacional - acumulada de Enero a Diciembre de 2010

Actividad	Ponderación	Meta	Logrado	% Cump.
Atender las auditorías y garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la CGR, la Oficina de Control Interno y las Auditorías Internas de Calidad	1,0%	11	11	100,0%
Atender las solicitudes técnicas y las denuncias presentadas por clientes internos y externos	3,0%	209	348	166,5%
Cumplir con las disposiciones de los programas de Seguridad Social y Salud Ocupacional	1,0%	96	96	100,0%
Cumplir con las disposiciones del Plan Integral de Gestión Ambiental-PIGA	1,0%	4	4	100,0%
Cumplir con los procedimientos para la evaluación del desempeño	1,0%	95	95	100,0%
Ejecutar el plan de supervisión del proceso a nivel nacional	14,0%	10	10	100,0%
Generar la información propia del proceso y proveerla oportunamente a clientes internos y externos	2,0%	2.575	2.596	100,0%
Proferir los documentos necesarios para la operación eficiente y eficaz del proceso de fiscalización y liquidación cambiaria.	1,0%	25	25	100,0%
Realizar las pruebas piloto correspondientes a los programas entregados por la Subdirección de Análisis Operacional	1,0%	4	4	100,0%
Realizar visitas de acompañamiento, capacitación o asistencia técnica a las direcciones seccionales y a clientes externos	4,0%	24	24	100,0%
Revisar y proponer mejoras a las variables del proceso de fiscalización y liquidación en cuanto al tema cambiario	1,0%	3	3	100,0%
Adelantar visitas de fiscalización cambiaria a la actividad de compra y venta de divisas por personas no autorizadas	15,0%	600	696	116,0%
Adelantar acciones de fiscalización correspondientes a los programas de presunción, de control a profesionales del cambio y otros	15,0%	1.736	2.184	125,8%
Adelantar acciones de fiscalización correspondientes al programa infraestructura				

Fuente: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Se observa el cumplimiento al 100% en la revisión y propuestas de mejoras a las variables del proceso de análisis operativo y liquidación en cuanto al tema cambiario.

Tabla 9. Informe de Gestión – Matriz Semáforo. Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Informe de Gestión - Matriz Semáforo
Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina
Gestión Nivel Nacional - acumulada de Enero a Diciembre de 2010

Actividad	Ponderación	Meta	Logrado	% Cump.
Presentar en Comité la totalidad de proyectos que dan respuesta a las consultas formuladas por los clientes internos y externos que se tramitan en la Subdirección	30,0%	382	382	100,0%
Responder las consultas formuladas por los clientes internos y externos	30,0%	4.257	4.257	100,0%
Revisar y conceptuar sobre los proyectos de ley, decretos, resoluciones, circulares, órdenes administrativas y demás actos en materia administrativa, tributaria aduanera y cambiaria en lo de competencia de la DIAN, cuando sean propuestas por otras dependencias de la Entidad, así como sobre los proyectos de ley y de decretos que, en dicha materias sean propuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otras entidades del Estado o por entidades privadas	10,0%	175	175	100,0%
Compilar las normas, doctrina y jurisprudencia en materia tributaria, aduanera, de control cambiario, de personal, de presupuesto y de contratación administrativa	10,0%	11	11	100,0%
Administrar la información sobre legislación jurisprudencia y doctrina tributaria, aduanera, de control cambiario, de personal, de presupuesto y de contratación administrativa y propiciar su intercambio con otras entidades	10,0%	427	427	100,0%
Participar en la implementación y desarrollo del modelo de operación y modelo de gestión de la entidad SGCCI	4,0%	22	22	100,0%
Cumplir con las disposiciones del Plan Institucional de Gestión Ambiental - PIGA	3,0%	6	6	100,0%
Cumplir con los procedimientos para la evaluación del desempeño	3,0%	4	4	100,0%
100,00%				

Fuente: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Se observa el cumplimiento al 100% en la compilación de las normas, doctrina y jurisprudencia en materia tributaria, aduanera, de control cambiario, de personal, de presupuesto y de contratación administrativa. Así mismo como en la administración de la información sobre legislación, jurisprudencia y doctrina tributaria, aduanera, de control cambiario, de personal, de presupuesto y de contratación administrativa y propiciar su intercambio con otras entidades.

Tabla 10. Informe de Gestión – Matriz Semáforo. Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.

Informe de Gestión - Matriz Semáforo
Subdirección de Gestión de Análisis Operacional
Gestión Nivel Nacional - acumulada de Enero a Diciembre de 2010

Actividad	Ponderación	Meta	Logrado	% Cump.
Acompañar y asesorar a las dependencias de la entidad en los procedimientos de definición, tratamiento y administración de los riesgos operacionales	4,1%	1.763	1.763	100,0%
Acompañar y asesorar a las dependencias de la entidad en los procedimientos de planeación y evaluación institucionales	4,1%	621	621	100,0%
Actualizar los manuales de producción de cifras del comercio exterior - importación y exportación	2,0%	2	2	100,0%
Atender las auditorias y garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la CGR, la oficina de control interno y las auditorias	3,1%	3	3	100,0%
Atender las solicitudes y consultas presentadas por clientes internos y externos en materia de planeación y evaluación	2,0%	1.015	1.015	100,0%
Conocer y adoptar las mejores prácticas en materia de perfilamiento de riesgo	4,1%	3	2	66,7%
Consolidar el control tributario, aduanero y cambiario a través de técnicas de perfilamiento de riesgo	4,1%	4	4	100,0%
Cumplir con los procedimientos para la evaluación del desempeño	2,0%	3	3	100,0%
Responder las solicitudes y consultas presentadas por clientes internos y externos en materia de estudios económicos	3,1%	1.374	1.374	100,0%
Cumplir con los programas de Seguridad Social y Salud Ocupacional	0,0%	0	0	0,0%
Definir la metodología, marco conceptual e instrumentos para la formulación del Direccionamiento Estratégico de la Entidad para el año 2011	4,1%	55	55	100,0%
Definir la metodología, marco conceptual e instrumentos para la formulación del Plan Estratégico Institucional 2010 - 2014	4,1%	100	90	90,0%
Sensibilizar a la comunidad DIAN en relación con instrumentos de planeación y evaluación institucional.	2,0%	9	9	100,0%
Determinar las técnicas de perfilamiento de riesgo apropiadas para el control tributario	4,1%	4	0	0,0%

Fuente: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En este grafico se observa un cumplimiento al 100% en la gestión de consolidar el control tributario, aduanero y cambiario a través de técnicas de perfilamiento de riesgo.

A sí mismo como el incumplimiento al 0% determinando las técnicas de perfilamiento de riesgo apropiadas para el control tributario, aduanero y cambiario - Consultoría y Licenciamiento de Software estadístico.

Y el cumplimiento al 100% en la estimación de los costos fiscales tributarios, aduaneros y cambiarios solicitados, mostrados en el grafico siguiente:

Tabla 11. Informe de Gestión – Matriz Semáforo. Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (parte 2)

Sensibilizar a la comunidad DIAN en relación con instrumentos de planeación y evaluación institucional.	2,0%	9	9	100,0%
Determinar las técnicas de perfilamiento de riesgo apropiadas para el control tributario, aduanero y cambiario - Consultoría y Licenciamiento de Software estadístico	4,1%	1	0	0,0%
Diseñar e implementar el sistema de indicadores de la DIAN	3,1%	100	97	97,0%
Diseñar los programas y campañas de control para desarrollar los lineamientos establecidos en el Plan de Choque contra la Evasión 2010.	10,2%	31	31	100,0%
Distribuir y hacer el seguimiento a la meta de recaudo	4,1%	65	65	100,0%
Elaborar estudios económicos que permitan tener elementos de juicio sobre el sistema fiscal	4,1%	12	12	100,0%
Elaborar estudios y análisis para determinar sectores económicos objetos de control específico	5,1%	1	1	100,0%
Elaborar la propuesta de Plan de Choque contra la Evasión 2011	4,1%	1	1	100,0%
Elaborar los términos de referencia para el desarrollo de un Servicio Electrónico Informático para el Control de Gestión Institucional	3,1%	100	100	100,0%
Estimar los costos fiscales tributarios, aduaneros y cambiarios solicitados	4,1%	7.885	7.885	100,0%
Identificar, remitir y/o atender las necesidades de capacitación propias del área	3,1%	10	10	100,0%
Participar en el implementación y desarrollo del modelo de operación y modelo de gestión de la entidad -SGCCI -procesos, procedimientos, riesgos, indicadores y roles	4,1%	9	9	100,0%
Proveer la información estadística de gestión a clientes internos y externos en materia de planeación y evaluación	2,0%	2.409	2.409	100,0%
Realizar actividades correspondientes a la implementación del sistema de administración de riesgos operacionales	4,1%	547	546	99,8%
Realizar la producción de las cifras estadísticas de comercio exterior y de los tributos internos	3,1%	36	36	100,0%
Realizar la supervisión y control de las áreas que ejecutan los procedimientos de la Subdirección	3,1%	6	6	100,0%
				100,0%

Fuente: Fuente: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

2.2.5 Caso de Aplicación

Extraído de Actualidad Jurídica (2011):

ACLARACIÓN EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
APLICABLE A LAS CUENTAS DE COMPENSACIÓN.

“No hay lugar a imponer la multa correlativa, si no se presenta la información relacionada con la cuenta de compensación, cuando ésta no registra ningún movimiento”

Las cuentas de compensación han representado sin duda una facilidad en el manejo de las operaciones cambiarias. Este mecanismo ha permitido a una persona constituir cuentas corrientes en el exterior, para manejar las divisas provenientes de operaciones que normalmente deben ser canalizadas con intermediarios autorizados.

Como parte integrante del régimen cambiario las cuentas de compensación están sometidas a su propio régimen sancionatorio, contenido en el Decreto 1074 de 1999. Precisamente, respecto del régimen sancionatorio de las cuentas de compensación, la sección cuarta del honorable Consejo de Estado profirió 3 recientemente sentencia, en la que se pronuncia sobre la legalidad de unos actos administrativos sancionatorios, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Pereira (en adelante, DIAN o la Administración Tributaria), por medio de los cuales se sancionaba a una compañía que había omitido presentar la relación de operaciones de la cuenta de compensación que no presentaba movimientos.

Según la DIAN los cargos se fundamentaban en el numeral 1º del artículo 56 de la Resolución Externa 8 de 2008 y el numeral 8.4.1 de la Circular Externa DCIN 83 de 2003, ambas emitidas por el Banco de la

República. Las disposiciones normativas citadas por la Administración Tributaria para el momento de los hechos establecían lo siguiente, respectivamente:

“Artículo 56o. MECANISMO DE COMPENSACION. [...]La apertura y mantenimiento de las cuentas de compensación se sujeta a las siguientes reglas:

1. Declaración de cambio. A partir de la fecha de registro de las cuentas de compensación de que trata este artículo, los titulares de las mismas deberán presentar al Banco de la República, dentro de cada mes calendario siguiente, la declaración de cambio correspondiente a las operaciones realizadas y una relación de las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes anterior, incluyendo el informe sobre las inversiones de sus saldos y sobre el origen de las divisas consignadas no provenientes del mercado cambiario.” (Subrayado fuera del texto original) Por su parte, la Circular DCIN 83 de 2003 establece -en el punto 8.4.1 titulado “Remisión de Informes y Formularios de Declaraciones de Cambio”- que *“Los titulares de las cuentas de compensación deberán presentar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, dentro del mes calendario siguiente, diligenciando el formulario No. 10 “relación*

de operaciones cuenta corriente de compensación” en forma consolidada. Para este efecto, se deberá tener presente la codificación de los conceptos de ingreso y egreso que se detallan en la tabla de numerales cambiarios [...]. a obligación de suministrar mensualmente tal información debe atenderse sin perjuicio de que la cuenta haya presentado o no movimiento, o que las operaciones efectuadas a través de la misma no correspondan a aquellas señaladas como de obligatoria canalización por conducto del mercado cambiario.” (Subrayado fuera del texto original)

La sociedad demandante alegó en la demanda la improcedencia de aplicar la sanción en el caso particular, en tanto la cuenta de compensación no había registrado movimientos en los meses objeto de sanción. Para el demandante, mantener en el ordenamiento jurídico los actos que imponían la sanción implicaba un desconocimiento del Régimen Sancionatorio, específicamente del literal p) del artículo 1º del Decreto 1074 de 1999, donde se establece la sanción por no presentar la relación de las operaciones realizadas a través de una cuenta de compensación, afirmando que en esa norma no quedaban incluidos quienes *“sin realizar operaciones debieran presentar la relación informativa y además, que ella no fuera extemporánea”*.

El artículo 1º del Decreto 1074 de 1999, en su literal p), disposición cuyo alcance se discute, establece lo siguiente:

Las personas naturales o jurídicas y entidades que infrinjan el Régimen Cambiario en operaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:[...]

p) Por no presentar ante el Banco de la República la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta corriente de compensación o cuenta corriente de compensación especial y cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la multa será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales; El pronunciamiento del Tribunal Administrativo en instancia inicial denegó las súplicas de la demanda. Por su parte, El Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, determinó que: “[...] la conducta en que incurrió la demandante no podría sancionarse con fundamento en el literal p) del artículo 1º del Decreto 1074 de 1999, por cuanto la norma que establece la infracción no prevé el supuesto que se deriva de la circular mencionada, esto es, la infracción está prevista para los casos en que no se entrega la relación de las

operaciones efectuadas por medio de la cuenta de compensación, pero no para los casos en que la cuenta no registra movimientos en el mes”.

De esta forma, los siguientes fueron los argumentos que motivaron la decisión del honorable Consejo de Estado.

La legalidad de la obligación de suministrar mensualmente la información de las cuentas de compensación aún si no han presentado movimientos, enunciada en la Circular DCIN 83 de 2003, fue examinada en sentencia del 4 Consejo de Estado del 2007, donde se fundamentó este deber resaltando la importancia de la información para la certeza estadística de la balanza cambiaria del país. Adicionalmente, se argumentó que constituía información que permitía una adecuada evaluación y seguimiento de las cuentas corrientes en el exterior que se utilizan para canalizar las operaciones, afirmando al respecto que: *“Si no se exigiera reportar la información habría incertidumbre sobre la situación de las cuentas de compensación, si estas han sido canceladas, si se realizaron operaciones de mercado libre o si percibieron rendimientos”*

Establecida la importancia de la obligación de informar mensualmente el estado de la cuenta de

compensación, el Consejo de Estado distinguió que el hecho de que la Circular DCIN 83 impusiera a los titulares de las cuentas de compensación la obligación de presentar la información relacionada, aún cuando no presenten movimiento, no significaba que haya adicionado el régimen sancionatorio en materia cambiaria, pues no creaba ninguna sanción.

De esta forma, al determinar el alcance de la infracción en la normatividad respectiva estableció que la conducta sancionable o tipificada en la norma, consistía en presentar extemporáneamente o en no presentar la relación de las operaciones efectuadas por medio de la cuenta de compensación. Sin embargo, precisó que de la norma sancionatoria no se desprendía la configuración de una falta y, por ende, la imposición de la multa correlativa, si no se presenta la información relacionada con la cuenta de compensación, cuando ésta no registra movimiento alguno.

De esta forma, debe entenderse que si bien está vigente el deber de los titulares de cuentas de compensación consistente en remitir la información de la cuenta mensualmente, incluso si no hay movimientos, el incumplimiento de este deber no se encuentra tipificado dentro del régimen sancionatorio como una conducta reprochable, esto es, sancionable.

3. Hallazgos

Las MIPYMES se están consolidando de manera fuerte y permanente en la economía antioqueña desde hace 5 años aproximadamente, y lo más seguro es que cada vez crezcan más, pues se están convirtiendo en una prioridad de los organismos, tanto estatales como privados (Alcaldía, Gobernación, Proexport, Zeiky, etc.). Sin embargo, todos los organismos anteriores se están enfocando primordialmente en las exportaciones de las MIPYMES y el comercio internacional no solo se basa en ellos. Aspectos como las importaciones, los aranceles, mercado cambiario y demás información relevante a este tema debería tenerse en cuenta para que el empresario logre una retroalimentación mayor y pueda efectuar procesos internacionales independientemente.

Las MIPYMES no solo se basan en la producción, elaboración y distribución de Commodities, también están dedicadas a los productos no tradicionales, y no es solo flores o textiles, también se están basando en servicios y estos generan un gran desarrollo a nivel social, produciendo en la población la imagen de que hay un buen mercado laboral en el departamento y al cual pueden optar. Es muy posible que las exportaciones de este último tipo se vean aumentadas, debido a que éstas no tienen problemas con el precio internacional y con la volatilidad en el mercado mundial, lo que va generando que estos sectores se consoliden más y vayan generando más desarrollo para el departamento.

Como se puede identificar, hay muchas empresas que dedican sus esfuerzos para ayudar a las MIPYMES a realizar operaciones de comercio exterior, pero realmente son muy pocos los ciudadanos que se acercan allí, lo que irá provocando que algunas organizaciones desaparezcan si no ven el interés en los empresarios. Estas asesorías deben aprovecharse y también deben saberse dar

a conocer, pues en las MIPYMES, muchas veces, los gerentes o dueños no manejan muy bien internet o no les gusta buscar información en el medio, por lo tanto se necesitaría de una estrategia fuerte para que lleguen a conocer los beneficios que podrían obtener con organismos como Zeiky o Cultura E.

Con relación a las cuentas de compensación, se pudo evidenciar que las definiciones encontradas en la web de este tema se quedan cortas para las MIPYMES, pues la información es muy precisa y se requiere más amplia y explicada, para que la comprensión sea más fácil y las MIPYMES puedan aplicar todo lo aprendido en sus compañías de manera tal que no incurran a sanciones por desinformación. Mucha información se encuentra en un vocabulario muy técnico que dificulta la comprensión del lector y que puede generar confusión porque en ocasiones no se especifica detalles de requisitos, de vistos previos, etc.

También es vital definir la importancia de las cuentas en el comercio exterior de una compañía, pues si esta no se identifica, los empresarios no considerarían este mecanismo esencial para el funcionamiento ideal de la empresa. Algo importante es como intervienen las cuentas de compensación en el desarrollo económico de todo un país. En este tema es esencial el detalle, ya que un empresario, muchas veces, al mencionarle “deuda externa” no es consciente de las consecuencias que podría tener por ejemplo, el no registrar un préstamo en moneda extranjera ante el Banco de la República. Estos temas son de vital importancia, ya que una serie de errores de varias MIPYMES en este aspecto podrían empañar la imagen del país con el aumento de la deuda externa, generando una disminución en inversiones, trayendo consigo desempleo, violencia y una desvalorización de la moneda.

En lo que concierne normatividad y régimen sancionatorio de las cuentas de compensación, se identifico las leyes que se han modificado y sus respectivos cambios.

Todas las reformas dentro de la normatividad que regula las cuentas de compensación.

LEY 9° DE 1991:

Artículo 1°. La regulación en materia de cambios internacionales será ejercida con sujeción a los criterios, propósitos y funciones contenidos en la presente Ley, por parte del Gobierno Nacional, directamente *y por conducto de los organismos que esta Ley contempla.*

Nota: El texto en cursiva fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-455 de 1993.

Artículo 3°. Funciones de regulación. Las funciones consagradas en este título serán ejercidas por el Gobierno Nacional y por conducto de la Junta Monetaria en los casos contemplados en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 y *del Consejo Nacional de Política Económica y Social las previstas en el artículo 13.1*

Nota: El texto en cursiva fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-455 de 1993.

Artículo 8°. Intermediarios del mercado cambiario. El Gobierno Nacional determinará los intermediarios del mercado cambiario con base en cualquiera de los siguientes criterios:

a) *Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores.*

Nota: El literal a) fue modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 72

Modificación: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 510 de 1999. Principio de unidad de materia legislativa. Violación del derecho de igualdad de oportunidades. Integrantes del mercado cambiario.

"Ley 510 de 1999 (3 de agosto) Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, la

Superintendencia Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades El Congreso de Colombia Decreta:

Artículo 72. El literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, quedará así:

8. Organizar y fomentar la negociación de divisas por parte de sus miembros.

Artículo 30. (DEROGADO). Monedas aceptadas en las licitaciones internacionales de las entidades del Estado. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los participantes en las licitaciones internacionales que realicen las entidades públicas a nivel nacional, departamental, o municipal, deberán presentar sus precios de oferta y la financiación que ofrezcan, en pesos colombianos o en dólares de los Estados Unidos. Ninguna otra moneda será aceptable para este efecto.

Nota: EL ARTÍCULO 30 FUE DEROGADO POR LA LEY 185 DE 1995 ARTÍCULO 26. DIARIO OFICIAL. AÑO CXXX. N. 41690. 27, ENERO, 1995. PAG. 1

Modificación: Por la cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones.

Endeudamiento Externo

- [Artículo 50](#). En el evento en que la autorización de que trata el artículo 10 de la presente ley se agote, el Gobierno Nacional podrá utilizar el monto aprobado en el artículo 40 de la presente ley, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público interno.

En el evento en que la autorización de que trata el artículo 40 de la presente ley se agote, el Gobierno podrá utilizar el monto aprobado en el artículo 10 de la presente ley, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público externo.

PARÁGRAFO 10 Las autorizaciones de que trata el presente artículo requieren concepto previo de la Comisión de Crédito Público.

PARÁGRAFO 20 La facultad de que trata el inciso primero del presente artículo, sólo podrá ser utilizada por la Nación, para garantizar operaciones de crédito público interno.

- Artículo 40. Amplíense en seis mil novecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.900.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 10 de la Ley 51 de 1990 y demás leyes anteriores, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público externo, diversas a las expresamente autorizadas por otras leyes, destinadas a financiar programas y proyectos de desarrollo económico y social.

PARÁGRAFO. La autorización de que trata el presente artículo, será afectada por el Gobierno Nacional previo concepto de la Comisión de Crédito Público.

Artículo 33. Autorizaciones contractuales y presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten. Los contratos, que para dar cumplimiento a esta Ley, celebre el Gobierno Nacional con entidades públicas solamente requerirán la firma de las partes, el registro presupuestal cuando a ello hubiere lugar, y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido con la orden de publicación impartida por el Gobierno Nacional. Las adiciones, prórrogas o modificaciones que se introduzcan al contrato de administración del Fondo Nacional del Café y de servicios que suscriba la Federación Nacional de Cafeteros con el Gobierno Nacional continuarán sujetos a la revisión del Consejo de Estado, *del Congreso de la República* y a la publicación en el Diario Oficial.

Nota: El texto en cursiva fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 1992.

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN- 83 , CAPITULO 8
CUENTAS DE COMPENSACIÓN:

8. 1 Mecanismo de compensación

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 (Ago. 09/2011) [CRE DCIN-83 Ago. 09/2011]

Modificación:

Los residentes que manejen ingresos y/o egresos derivados de operaciones sujetas al requisito de

Canalización por conducto del mercado cambiario, podrán hacerlo a través de cuentas bancarias en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, las cuales deberán ser registradas en el Banco de la República (en adelante BR) bajo el mecanismo de compensación.

A través de la cuenta de compensación sólo podrán canalizarse ingresos y/o egresos de operaciones de cambio propias del titular, con excepción de las titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 4 de esta Circular y de los ingresos de divisas por concepto de inversión extranjera directa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2.1.1. del Capítulo 7 de esta Circular.

Así mismo, cuando un inversionista extranjero venda su participación a un residente, el retorno de la inversión podrá canalizarse a través de la cuenta de compensación del residente comprador, utilizando el numeral cambiario 4560 “Retorno de la inversión extranjera directa y suplementaria al capital asignado”. Cuando la empresa receptora de inversión extranjera directa decreta dividendos a favor de sus inversionistas extranjeros, éstos podrán canalizar los giros a través de la cuenta de compensación de la empresa receptora, utilizando el numeral cambiario 2073 “utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa y de portafolio”.

*Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 (Ago. 09/2011)
[CRE DCIN-83 Ago. 09/2011]*

En los casos anteriormente previstos, el titular de la cuenta de compensación deberá diligenciar la declaración de cambio en calidad de apoderado o mandatario especial del inversionista extranjero.

*Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 (Ago. 09/2011)
[CRE DCIN-83 Ago. 09/2011]*

Los sobregiros en cuentas registradas bajo el mecanismo de compensación no deben ser informados al BR como endeudamiento externo.

*Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012)
[CRE DCIN-83 Feb.13/2012]*

8.3 Operaciones que se pueden canalizar a través de las Cuentas de compensación

8.3.1 Ingresos

*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012)
[CRE DCIN-83 Feb.13/2012]*

Modificación: Los ingresos de las cuentas de compensación pueden provenir del pago de obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario, como de operaciones entre residentes autorizadas para ser pagadas en divisas conforme a lo previsto en los artículos 51, 76 y parágrafo 6 del artículo 79 de la R.E.8/00 J.D. El ingreso de las divisas a estas cuentas configura el reintegro al mercado cambiario.

Adicionalmente, a las cuentas pueden ingresar divisas adquiridas a los IMC. También podrán ingresar divisas adquiridas a residentes que posean divisas que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario, o mediante compra a otros titulares de cuentas de compensación.

Cuando las compras se hagan a los IMC, será necesario presentar ante ellos la "Declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos" (Formulario No. 5) debidamente diligenciada. Si las compras se efectúan a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1. De este Capítulo.

Cuando a través de las cuentas se canalicen ingresos por concepto de exportaciones, se deberá diligenciar la "Declaración de cambio por exportaciones de bienes" (Formulario No. 2) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario, que no se enviará al BR pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. Las declaraciones de cambio deberán elaborarse con la fecha de ingreso de las divisas a la cuenta en cualquier tiempo antes de la transmisión del Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta de compensación".

Asimismo, los ingresos pueden provenir del pago, recaudo y transferencia en divisas de regalías y compensaciones, conforme a lo previsto en la Resolución Externa No. 1 del 23 de marzo de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que la modifiquen, complementen o adicionen.

Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 12 (Mar. 26/2012) [CRE DCIN-83 Mar.23/2012]

Cuando a través de las cuentas se canalicen ingresos por concepto de exportaciones, se deberá diligenciar:

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 (May.05/2011) [CRE DCIN-83 May.04/2011]

Modificación: Cuando a través de las cuentas se canalicen ingresos por concepto de exportaciones, se deberá diligenciar la "Declaración de cambio por exportaciones de bienes" (Formulario No. 2) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario, que no se enviará al BR pero deberá

conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. Las declaraciones de cambio deberán elaborarse con la fecha de ingreso de las divisas a la cuenta en cualquier tiempo antes de la transmisión del Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta de compensación". "

8.3.2 Egresos

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

Modificación: Con cargo a estas cuentas se podrán realizar las operaciones establecidas en los puntos 8.3 .2 y 8.3 .3 de este Capítulo siempre que se trate de las operaciones autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa en el artículo 59, numeral 2 de la R.E. 8/00 J.D. Estos intermediarios en su calidad de titulares de la cuenta, diligenciarán en forma consolidada y enviarán en documento físico o, vía electrónica, los Formularios No. 9 y 10 y las declaraciones de cambio (Formularios Nos. 3 y 4) cuando haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 y punto 8.4.1 de este Capítulo. Para las demás declaraciones de cambio se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los puntos 8.3 y 8.4 de este Capítulo.

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa conservaran la información relativa a los residentes participantes en la cuenta y a las operaciones realizadas para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia.

1. Los sobregiros en cuentas registradas bajo el mecanismo de compensación no deben ser informados al BR como endeudamiento externo."

Asimismo, con cargo a estas cuentas se podrá atender el pago y la transferencia en divisas de regalías y compensaciones, conforme a lo previsto en la Resolución Externa No. 1 del 23 de marzo de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que la modifiquen, complementen o adicionen.

Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. XX (Mar. XX/2012)
[CRE DCIN-83 Mar.23/2012]

Cuando a través de las cuentas se canalicen pagos por concepto de importaciones, se deberá diligenciar:

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 (May.05/2011) [CRE DCIN-83 May.04/2011]

Modificación: Cuando a través de las cuentas se canalicen pagos por concepto de importaciones, se deberá diligenciar la respectiva "Declaración de cambio por importaciones de bienes" (Formulario No. 1) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario, que no se enviará al BR pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. Las declaraciones de cambio deberán elaborarse con la fecha del pago de la obligación en cualquier tiempo antes de la transmisión del Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta de compensación".

REFORMA AL RÉGIMEN SANCIONATORIO CONTENIDO EN EL DECRETO 1074 DE 1999 POR EL DECRETO 2245 DE 2011, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAMBIARIO A SEGUIR POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Todas las distintas modificaciones de las leyes que aplican a las cuentas de compensación pueden confundir a los empresarios, debido a que pueden encontrar determinada ley y simplemente basarse en ella, sin considerar que tal vez ha sufrido algún cambio, lo que también provoca que se produzcan sanciones. Por lo tanto las MIPYMES necesitan estar pendiente de cualquier comunicado que realice la DIAN o el gobierno modificando cualquier ley y de esta manera se evitara sorpresas.

4. Conclusiones y recomendaciones

4.1 Conclusiones

- Las MIPYMES son esenciales para el desarrollo de Antioquia, pero no solo a nivel económico, también social y ambiental. Estos dos últimos desarrollos se vendrán dando paso a paso, con la concientización a los empresarios de que el buen manejo de la compañía genera un cambio en la percepción de la población relacionada con el estudio y el campo laboral, pues ellos se darán cuenta que hay grandes oportunidades de trabajo pero que requieren un estudio previo para que logren llegar a ocuparse en una compañía de su interés o a crear la propia. El desarrollo ambiental se irá generando con la llegada de nuevo personal interesado en cuidar los recursos naturales, lo que generará una mejor imagen del departamento a nivel internacional, abriendo más mercados y más posibilidades, no solo para las MIPYMES sino también para el capital humano.
- Las MIPYMES, además del apoyo en procesos de internacionalización, necesita también bases en inversión, en la utilización eficiente de los recursos, etc., para que en lugar de, por ejemplo, tener inventarios excesivos, logren tener un stock medio y el dinero que les queda lo puedan invertir en maquinaria, capital humano o importación de insumos, de manera que puedan sentir el retorno de ese dinero y se muera con el tiempo como en el caso de los inventarios excesivos.

- Las cuentas de compensación se deben presentar como una obligación para importadores y exportadores, no como una opción, puesto que la canalización de los dineros de cada operación se tiene que hacer por este medio.
- Las consecuencias de la no utilización o de la mala utilización de las cuentas de compensación no es clara, solo se presentan una cantidad de información acerca de cómo llenar un formulario o cuando presentarlo, pero no están claramente dichos los efectos negativos que tiene el mal manejo de las cuentas para todo el país.
- La organización del sistema cambiario desde la órbita constitucional está diseñado para que intervengan simultáneamente varias autoridades a saber, el Congreso de la Republica, el presidente de la Republica y el Banco de la Republica. El esquema querido por el constituyente es fuente potencial de conflictos puesto que las competencias atribuidas a cada autoridad no están nítidamente fijadas o determinadas, creando situaciones en las que pueden generarse contradicciones. No obstante lo anterior, principalmente debido a que el Congreso se ha limitado a señalar tan solo unos criterios y pautas generales y abstractas, delegando incluso facultades regulatorias más concretas como la de fijar el régimen sancionatorio y el procedimiento cambiario al Presidente de la Republica, y debido a que el presidente de la Republica no se ha extralimitado en el manejo de sus funciones tanto propias como delegadas, el sistema ha funcionado en relativa armonía y se ha venido depurando en la práctica, no solo por la medida que han tenido las autoridades sino por los desarrollos jurisprudenciales que han aclarado la materia. En consecuencia, a pesar que el sistema planteado por el constituyente no es el más afortunado en cuanto a su claridad conceptual, las autoridades han sido conscientes de la importancia de contar con un régimen de cambios claro, coherente y que

garantice la seguridad jurídica de los agentes económicos tanto nacionales como extranjeros, procurando funcionar de forma coordinada.

- El sistema cambiario colombiano ha sido moldeado en gran medida por el ejercicio de la función administrativa, en cierta medida por el Presidente de la Republica y en mayor nivel por el banco de la Republica, perdiendo papel protagónico de la rama legislativa. Esta situación permite seguir de cerca los cambios constantes del devenir económico, mediante normas redactadas con la participación de entidades con conocimiento técnico y especializado en la materia, tales como el Banco de la Republica o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dichas normas en todo caso son susceptibles de control jurisdiccional, lo cual garantiza la transparencia y justicia del sistema.
- La existencia de un régimen de control de cambios es una necesidad económica de todo el país cuya economía se encuentre abierta al intercambio comercial y financiero con el resto del mundo. Las sanciones por las infracciones al régimen de control de cambios, no son en ningún momento un obstáculo al comercio o a la inversión internacional, puesto que mediante ellas se hace coercible un sistema que tiene por objeto y efectos garantizar la adecuada toma de decisiones de política económica por parte de las autoridades nacionales, lo cual es esencial al desarrollo normal y constante de la economía del país.
- El control al cumplimiento de las normas cambiarias para las cuentas de compensación, ha sido ejercido en Colombia de forma juiciosa y eficiente, extendiéndose cada vez hacia operaciones de cambio antes no consideradas. Las autoridades encargadas del control de cambios han venido ejerciendo en la práctica su labor. El control cambiario y la distribución de competencias en materia de imposición de sanciones por infracciones cambiarias se encuentra dado por la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales. Esta asignación de competencias sancionatorias ha sido encontrada conveniente a los propósitos del régimen cambiario, debido a que permite que las investigaciones y la imposición de multas sea llevada a cabo por esta autoridad, según especialidad.

- Las infracciones cambiarias se han definido con la mayor precisión posible, sin embargo aún se encuentran dificultades en la aplicación práctica de algunos conceptos relacionados con las cuentas de compensación, que ponen en riesgo a las Pymes de Antioquia y las hacen vulnerables a las sanciones después de una exhaustiva revisión llevada a cabo por la DIAN en la empresa.

4.2 Recomendaciones

- La Alcaldía de Medellín junto con la Gobernación de Antioquia, el Zeiky, Proexport, Acopi, Fenalco, Cedezo y Cultura E podrían organizar una plan de publicidad agresiva para darle a conocer a las MIPYMES de todos los servicios que ellos poseen, la manera en que les pueden ayudar para el desarrollo y en especial, para la internacionalización del producto, de manera que puedan cada vez más consolidarse en la economía del departamento y pasar de micro a pequeña, de pequeña a mediana y de mediana a grande empresa. Lo ideal sería que esta se hiciera pero no por medios virtuales, pues todos los empresarios no tienen esta facilidad, sino mediante una llamada, avisos, etc.
- Las importaciones, más que considerarse como algo negativo para el país porque acaba con empresas nacionales, debería estudiarse y mirarse como una ayuda para las MIPYMES que necesitan insumos especiales o que en la ciudad se consiguen a precios muy altos, para

que están se beneficien, logrando traer esos insumos u obteniendo una alianza estratégica con las compañías locales.

- Realizar conferencias o seminarios a bajo costo para las MIPYMES con temas del régimen cambiario y realizar una encuesta para encontrar cuentas estarían interesadas en internacionalizar su producto y de esta manera, crear una base de datos ideal para convocar a las personas que desean y que realizan este proceso para que comprendan la importancia de las cuentas de compensación y sus generalidades.
- Hacer una cartilla con las consecuencias del mal manejo de las cuentas de compensación, donde, por medio de ejemplos, se logre evidenciar el daño que le ocasionan al país. Esto se podría hacer también mediante conferencias, donde se enseñen de igual manera los formularios que se utilizan, cuando los deben utilizar y hacer una actividad práctica donde el empresario interactúe con estos requisitos esenciales para el comercio internacional

Referencias bibliográficas

Arango, Adriana María, Alcaldía de Medellín. (2010). *Se superan las expectativas, con 438 pymes beneficiadas por convenio Alcaldía de Medellín - Bancoldex*, [en línea]. Medellín, Colombia. Recuperado el 27 de febrero del 2012 de <http://www.medellin.gov.co/irj/portal/ciudadanos?NavigationTarget=navext%28null%7Cwpcnavigation%3A//wpccontent/Sites/Subportal%20del%20Ciudadano/Planeaci%C3%B3n%20Municipal/Site%20Navigation/navigation.wpc/~/Noticias%20y%20Eventos/Noticias/Se%20superan%20las%20expectativas%2C%20con%20438%20pymes%20beneficiadas%20por%20convenio%20Alcald%C3%ADa%20de%20Medell%C3%ADn-Bancoldex%29>

Bancoldex. (2006, Junio). *Estudio Régimen Legal Colombiano. Capítulo V: Colombia Régimen Cambiario*, [en línea]. Colombia. Recuperado el 27 de febrero del 2012 de http://www.bancoldex.com/documentos/269_7capitulo_v_regimen_cambiario.pdf

Bancolombia Panamá. *Guía práctica cuentas de compensación*, [en línea]. Colombia. Recuperado el 3 de marzo del 2012 de https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:jFFjmA-In1EJ:www.bancolombiapanama.com/panama/formatosPDF/panama/ctasCompens.pdf+cuentas+de+compensaci%C3%B3n+colombia&hl=es&gl=co&pid=bl&srcid=ADGEESh4Lv3k5ggitVgyRGOoQASR76nq1xyfmyC2RpIAF2t4vy4jZUBMO1k8cKcmgwL4p3BIDGyi0vyBuGlud0KUOcqPpLm1XP_I0X1d_XNvd0Jd2sRp08TxrwcPSZPEt9WVPapOQt&sig=AHIEtbS3vBzzar0N2ZnaeCVa3K2JpSruMw

Banco de la República, Colombia. (2011, Junio). *Boletín Económico Regional, Noroccidente, Antioquia/Chocó*, [en línea]. Colombia. Recuperado el 1 de marzo del 2012 de

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:rRzH7if0Xf8J:www.banrep.gov.co/documentos/publicaciones/regional/BER/Norte-Occ/2011/tri_1.pdf+&hl=es&gl=co&pid=bl&srcid=ADGEEESg_huE3aA4GbdzBKkGrnPAbGBvWqzR_MFN4oMWrBvzpuQhDDpwDG5pWs7cq4lwnEZY1hov-k_HJrCeI27QP6UwQRzBMrV8UTdRp2N1xmccjoO5IMFbJdKVPSfTL1UlWHeNkiKkL&sig=AHIEtbT0AEiyKt-qkZ7U53Er64yc2EyZlq

Benavides Romero, Jorge Alberto, Céspedes Aguirre, Erika Mayerly. Trujillo López, Jason Leonardo. (2005). *Devoluciones o compensaciones de impuestos y otros a favor de contribuyentes*, [en línea]. Bogotá, Colombia. Recuperado el 23 de marzo del 2012 de <http://actualicese.com/actualidad/informacion-mas-consultada/devoluciones-o-compensaciones-de-impuestos-y-otros-a-favor-de-contribuyentes/>

Constitución política ética y legislación. (2007). *Constitución política y normas en Colombia*, [en línea]. Colombia. Recuperado el 25 de febrero del 2012 de <http://seminarios23.wordpress.com/category/constitucion-politica-y-normas-en-colombia/>

D.E.C. Consultores. (2009). *¿Qué es y para qué sirve una cuenta de compensación?*, [en línea], Colombia. Recuperado el 27 de febrero del 2012 de

http://www.deconsultores.com/index.php?option=com_content&view=article&id=136:informe-del-comite-asesor-sobre-politica-economica-internacional-respecto-del-modelo-estadounidense-de-tratado-bilateral-de-inversiones&catid=61:inversion-extranjera&Itemid=69

Deloitte. (2011, Abril). *Doing Business, Colombia 2011*, [en línea], Colombia. Recuperado el 3 de marzo del 2012 de

<http://webserver3.deloitte.com.co/Doing%20Business%20Colombia%202011%20Spanish%20Version%20FINAL%2026042011.pdf>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. (2009). *Seguimiento al direccionamiento estratégico 2009*, [en línea]. Colombia. Recuperado el 26 de febrero del 2012 de http://www.dian.gov.co/descargas/sobredian/direccionamiento2009/090618_Seguimiento_Direccionamiento_Estrategico_2009.pdf

Grupo Igoa, Universidad de Medellín. (2004-2005). *Las Pymes en Medellín intervención de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia*, [en línea]. Medellín, Colombia. Recuperado el 20 de marzo del 2012 de <http://190.14.239.40/investigaciones/index.php/investigadores-en-cvlac>

Higuita López, Daimer. Ballesteros Díaz, Bernardo. Pérez Herrera, Paula Andrea. (2010). *Influencia de grupos informales en la gestión de Pymes industriales de Medellín*, [en línea]. Sabaneta, Colombia. Recuperado el 20 de marzo del 2012 de http://www.ceipa.edu.co/m21_gallery/4490.pdf

Martínez Molina, Diego Alejandro. Restrepo Rodríguez, Paula. (2001). *Evolución y estado actual del régimen sancionatorio cambiario*, [en línea]. Bogotá, Colombia. Recuperado el 15 de marzo del 2012 de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis50.pdf>

Mejía Sarmiento, Javier Ricardo. (2011). *Definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresas*, [en línea]. Colombia. Recuperado el 28 de febrero del 2012, de <http://jrms.pktweb.com/?p=1756>

Mesa Callejas, Ramón Javier. Pérez Robles, Sandy Paola. (2011). *Desempeño exportador de Antioquia y marco institucional para su desarrollo: el papel de la Mipyme*, [en línea]. Medellín, Colombia. Recuperado el 1 de marzo del 2012, de <https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:UZ-W4lBtl6kJ:aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/coyuntura/article/viewPD>

[FInterstitial/11512/10482+&hl=es&gl=co&pid=bl&srcid=ADGEESh26IANGGbBEWzq-yEJnlPa3VCPX7Wxw4ILx5jT6biXJwhjYK_neGaVX8JS0vbY-QxF0nbqQser6ntZoB5MEnQeRModgTjNu36_VSLCG_Ji5M3o4GoIMsas6BYj4rcDzenhBUxS&sig=AHIEtbRn0oNZvxT14aJtE8kM4mqKq2VZ5A](http://Interstitial/11512/10482+&hl=es&gl=co&pid=bl&srcid=ADGEESh26IANGGbBEWzq-yEJnlPa3VCPX7Wxw4ILx5jT6biXJwhjYK_neGaVX8JS0vbY-QxF0nbqQser6ntZoB5MEnQeRModgTjNu36_VSLCG_Ji5M3o4GoIMsas6BYj4rcDzenhBUxS&sig=AHIEtbRn0oNZvxT14aJtE8kM4mqKq2VZ5A)

Prieto Mateos, Daniel. (2002). *La importancia del cumplimiento de las normas*, [en línea]. Recuperado el 29 de febrero del 2012 de http://personales.ya.com/cebreros/la_importancia_del_cumplimiento_de_las_normas.htm

Revista Gobierno. *¿Cómo se hacen las leyes en Colombia?*, [en línea]. Colombia. Recuperado el 24 de marzo del 2012 de <http://www.revistagobierno.com/portal/index.php/politica/5-senado/3407-icomo-se-hacen-las-leyes-en-colombia>

Supersociedades. *Mayoría de infracciones al régimen cambiario es por desconocimiento*, [en línea]. Colombia. Recuperado el 3 de marzo del 2012 de <http://www.supersociedades.gov.co/web/documentos/Infracciones%20al%20regimen%20cambiaro.pdf>

Villegas Londoño, Dora Inés. Toro Jaramillo, Iván Darío. (2009). *Las Pymes: una mirada a partir de la experiencia académica del MBA*, [en línea]. Colombia. Recuperado el 23 de marzo del 2012 de <http://www.eafit.edu.co/revistas/revistamba/Documents/pymes-mirada-a-partir-experiencia-academica-mba.pdf>

Anexos

Anexo A. Formulario 1 - Declaración de Cambio por Importación de Bienes.

Formulario No. 1



Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes
Formulario No. 1
 Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de agosto 9 de 2011

I. TIPO DE OPERACIÓN

1. Número:

--

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

2. Nit del I.M.C o Código cuenta de compensación 3. Fecha AAAA-MM-DD 4. Número

--	--	--

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR

5. Nit del I.M.C o Código cuenta de compensación 6. Fecha AAAA-MM-DD 7. Número

--	--	--

IV. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR

8. Tipo 9. Número de identificación DV 10. Nombre o razón social

--	--	--	--

V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

11. Código moneda de giro 12. Tipo de cambio a USD 13. Numeral 14. Valor moneda giro 15. Valor USD

--	--	--	--	--

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

16. Nombre 17. Número de identificación 18. Firma

--	--	--

Observaciones:

INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA DIAN:

VII. INFORMACIÓN DOCUMENTOS DE IMPORTACIÓN

19. Número	20. Valor USD	19. Número	20. Valor USD

Anexo B. Instructivo Formulario 1



Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes - Formulario No. 1
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de agosto 9 de 2011

Diligencie en original y copia.

I. TIPO DE OPERACIÓN (Casilla 1)	
1. Número	1-INICIAL: Cuando es una operación de compra de divisas para pago de importaciones. 2-DEVOLUCIÓN: Cuando es una operación de venta de divisas por devolución de pagos de importaciones. 3-CAMBIO DE FORMULARIO: Corresponde al reemplazo de una declaración de cambio por otra. 4- MODIFICACIÓN: Cuando el declarante deba modificar una declaración presentada anteriormente, se diligencia una nueva declaración del mismo tipo de formulario. Nota: No se puede modificar el punto II "Identificación de la declaración".
II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN (Casillas 2 a 4)	
2. Nit del I.M.C. o Código de cuenta de compensación	NIT del IMC. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, escriba el código de identificación asignado por el Banco de la República.
3. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha en que se efectúa la compra de las divisas al IMC o fecha en que se realiza el pago de la obligación a través de la cuenta de compensación. En este último caso debe coincidir con el período que se reporte en el formulario No. 10. Cuando se trate de cambio de formulario o modificación indicar la fecha en que se solicita.
4. Número	Consecutivo de la declaración de cambio (máximo 5 dígitos) asignado por el IMC o titular de la cuenta de compensación.
III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR (Casillas 5 a 7)	
5. Nit del I.M.C. o Código de cuenta de compensación	NIT del IMC ante el cual se presentó la declaración objeto de cambio de formulario o de modificación. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, escriba el código de identificación asignado por el Banco de la República.
6. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha de la declaración de cambio objeto de cambio de formulario o de modificación. Este dato es inmodificable.
7. Número	Número de la declaración de cambio objeto de cambio de formulario o de modificación. Este dato es inmodificable.
IV. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR (Casillas 8 a 10)	
8. Tipo	Documento de identificación del importador, así: CC= Cédula de ciudadanía, CE= Cédula de extranjería, NI= Nit, PB= Pasaporte y RC= Registro civil
9. Número de identificación	De acuerdo al tipo señalado en la casilla 8. Sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV.
10. Nombre o razón social	Nombre o razón social completa del importador.
V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN (Casillas 11 a 15)	
11. Código moneda de giro	Código de la moneda de giro al exterior. Consúltelo en el Anexo No. 4 de la Circular Reglamentaria DCIN-83.
12. Tipo de cambio a USD	Tipo de cambio para la conversión de la moneda de pago a dólares de los Estados Unidos de América expresado en unidades por dólar, ejemplo: en el caso de yenes japoneses deberá reportarse como 111,85682, o, libra esterlina 0,61839.
13. Numeral	Código que identifica el egreso de divisas, según la siguiente tabla:
Numeral	Concepto
2014*	Importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en Colombia, cobrada en moneda legal colombiana.
2015	Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo igual o inferior a un (1) mes y por importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas. <u>Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 (May.05/2011) [CRE DCIN-83 May.04/2011]</u>
2016	Gastos de importación de bienes incluidos en la factura de los proveedores de los bienes y/o contrato de compraventa de bienes. Gastos de exportación.
2017	Pago anticipado de futuras importaciones de bienes, efectuado con recursos propios de



Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes - Formulario No. 1
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de agosto 9 de 2011

	los importadores residentes en Colombia o compra de mercancías por usuarios de zona franca
2022	Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a un (1) mes e inferior o igual a doce (12) meses, financiadas por proveedores u otros no residentes, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior cobrada en divisas. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
2023	Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a un (1) mes e inferior o igual a doce (12) meses, financiadas por Intermediarios del Mercado Cambiario, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en divisas.
2024	Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a los doce (12) meses, financiadas por proveedores u otros no residentes, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior cobrada en divisas. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No.43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
2025	Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a los doce (12) meses, financiadas por Intermediarios del Mercado Cambiario, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en divisas.
2060*	Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana.
* Este numeral no puede ser utilizado por los titulares de cuentas de compensación.	
14. Valor moneda giro	Valor a pagar en la moneda de giro.
15. Valor USD	Equivalente en USD del monto relacionado en la casilla número 14. Si se trata de USD relacione el mismo valor.
VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Casillas 16 a 18)	
16. Nombre	Datos y firma del declarante.
17. Número de identificación	
18. Firma	
VII. INFORMACIÓN DOCUMENTOS DE IMPORTACIÓN (Casillas 19 a 20)	
19. Número	Indique el número de la casilla “No. Aceptación Declaración” de la declaración de importación. Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 (Ago. 09/2011) [CRE DCIN-83 Ago. 09/2011]
20. Valor USD	Escriba el valor en dólares de los Estados Unidos de América que corresponde al valor FOB pagado con esta operación, para cada declaración de importación. Si se presenta discrepancia originada en diferencias de cambio entre el valor girado en USD (casilla No. 15) y el valor en USD (casilla No. 20) que se entiende pagado con esta operación, para cada declaración de importación se debe conservar los documentos que las justifiquen. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 (Ago. 09/2011) [CRE DCIN-83 Ago. 09/2011]

Cuando se trate del pago de importaciones en moneda legal colombiana, anotar el nombre y dirección del exportador del exterior en el espacio para observaciones.

Esta misma declaración deberá utilizarse para el caso de giros correspondientes a faltantes parciales o totales, decomisos y abandonos de mercancía a favor del estado.

Anexo C. Formulario 2 – Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes



Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes - Formulario No. 2
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de febrero 24 de 2011

Diligencie en original y copia.

I. TIPO DE OPERACIÓN (Casilla 1)	
1. Número	<p>1-INICIAL: Cuando es una operación de venta de divisas para pago de exportaciones.</p> <p>2- DEVOLUCIÓN: Cuando es una operación de compra de divisas por devolución de pagos de exportaciones.</p> <p>3- CAMBIO DE FORMULARIO: Corresponde al reemplazo de una declaración de cambio por otra.</p> <p>4-MODIFICACIÓN: Cuando el declarante deba modificar una declaración presentada anteriormente, se diligencia una nueva declaración del mismo tipo de formulario.</p> <p>Nota: No se puede modificar el punto II "Identificación de la declaración".</p>
II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN (Casillas 2 a 4)	
2. Nit del I.M.C. o Código de cuenta de compensación	NIT del IMC. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, escriba el código de identificación asignado por el Banco de la República.
3. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha en que se efectúa la venta de las divisas al IMC o fecha en que se realiza el abono de la obligación a través de la cuenta de compensación. En este último caso debe coincidir con el período que se reporte en el formulario No. 10. Cuando se trate de cambio de formulario o modificación indicar la fecha en que se solicita.
4. Número	Número de la declaración de cambio (máximo 5 dígitos) asignado por el IMC o titular de la cuenta de compensación.
III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR (Casillas 5 a 7)	
5. Nit del I.M.C. o Código de cuenta de compensación	NIT del IMC ante el cual se presentó la declaración objeto de cambio de formulario o de modificación. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, escriba el código de identificación asignado por el Banco de la República.
6. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha de la declaración de cambio objeto de cambio de formulario o de modificación. Este dato es inmodificable.
7. Número	Número de la declaración de cambio objeto de cambio de formulario o de modificación. Este dato es inmodificable.
IV. IDENTIFICACIÓN DEL EXPORTADOR (Casillas 8 a 10)	
8. Tipo	Documento de identificación del exportador, así: CC= Cédula de ciudadanía, CE= Cédula de extranjería, NI= Nit, PB= Pasaporte y RC= Registro civil
9. Número de identificación	De acuerdo al tipo señalado en la casilla 8. Sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV.
10. Nombre o razón social	Nombre o razón social completa del exportador.
V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN (Casillas 11 a 13)	
11. Código moneda reintegro	Código de la moneda de reintegro. Consúltelo en el Anexo No. 4 de la Circular Reglamentaria DCIN-83.
12. Valor moneda reintegro	Valor total a reintegrar en la moneda de la casilla número 11.
13. Tipo de cambio a USD	Tipo de cambio para la conversión de la moneda de reintegro a dólares de los Estados Unidos de América expresado en unidades por dólar, ejemplo: en el caso de yenes japoneses deberá reportarse como 111,85682, o, libra esterlina 0,61839
VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Casillas 14 a 16)	
14. Nombre	Datos y firma del declarante.
15. Número de identificación	
16. Firma	
VII. INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE EXPORTACIÓN (Casillas 17 a 24)	
17. Número	Número de la declaración de exportación definitiva. Para las operaciones de zona franca previstas en el Capítulo 9 de la Circular Reglamentaria DCIN-83 indicar el número del "Formulario de movimiento de




Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes - Formulario No. 2
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de febrero 24 de 2011

	mercancías zona franca – salida”. Para la operación prevista en el literal m del citado Capítulo indicar el número de la factura de compraventa
18. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha de la declaración de exportación definitiva contenida en la casilla 997 (formulario 600 de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN) y para el formulario litográfico la casilla “fecha Declaración de Exportación Definitiva”. Para las operaciones de zona franca previstas en el Capítulo 9 de la Circular Reglamentaria DCIN-83 indicar la fecha del “Formulario de movimiento de mercancías zona franca – salida”. Para la operación prevista en el literal m del citado Capítulo indicar la fecha de la factura de compraventa
19. Numeral	Código que identifica el ingreso de divisas, según la siguiente tabla:
Numeral	Concepto
1000	Reintegro por exportaciones de Café.
1010	Reintegro por exportaciones de carbón incluidos los anticipos.
1020	Reintegro de exportaciones de ferromnquel incluidos los anticipos.
1030	Reintegro por exportaciones de petróleo y sus derivados incluidos los anticipos.
1040	Reintegro por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón, ferromnquel, petróleo y sus derivados y por exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional.
1043	Reintegro por exportaciones de bienes en un plazo superior a los doce (12) meses, financiados por el exportador
1045	Anticipo por exportaciones de café.
1050	Anticipo por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón ferromnquel, petróleo y sus derivados.
1060*	Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana.
1061*	Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana con tarjeta de crédito internacional.
1510	Gastos de exportación de bienes incluidos en la declaración de exportación definitiva.
* Este numeral no puede ser utilizado por los titulares de cuentas de compensación.	
20. Valor reintegrado USD	Valor reintegrado en USD de la declaración de exportación definitiva.
21. Total valor FOB	Suma de los valores FOB de los numerales cambiarios diferentes al numeral 1510.
22. Total gastos de exportación (numeral cambiario 1510)	Suma del valor de los Gastos (numeral 1510).
23. Deduciones (numeral cambiario 2016)	Valor en USD utilizado para cancelar directamente en el exterior los fletes, seguros y demás gastos asociados a la exportación con el producto del pago de las mismas (numeral 2016). Los descuentos que se originan en la venta de instrumentos de pago, o por pronto pago, no se deben incluir como deducciones, sino que corresponden a un menor valor reintegrado de la exportación.
24. Reintegro Neto (FOB + gastos - deducciones)	Corresponde al valor efectivamente vendido al IMC o el equivalente en USD del valor indicado en la casilla 12.

Anexo E. Formulario 3 – Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo.

Formulario No. 3



Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo
Formulario No. 3
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de febrero 24 de 2011

USO EXCLUSIVO DEL BANCO DE LA REPUBLICA

I. TIPO DE OPERACIÓN

1. Número:	
2. Operación de:	

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

3. Ciudad	4. Nit del I.M.C. O código cuenta de compensación	5. Fecha AAAA-MM-DD	6. Número

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR

7. Nit del I.M.C. O código cuenta de compensación	8. Fecha AAAA-MM-DD	9. Número

IV. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

10. Número de préstamo	11. Tipo	12. Número de identificación	DV
13. Nombre del deudor o acreedor			
14. Código moneda contratada	15. Valor total moneda contratada	16. Código moneda negociación	17. Valor total moneda negociación
18. Base de interés (días por año)	19. Tipo de cambio moneda negociación		20. Valor total en dólares
360 <input type="checkbox"/> 365 <input type="checkbox"/>			
21. Nombre del acreedor (créditos pasivos) o el deudor (créditos activos)			

V. INFORMACION DE NUMERALES Y LIQUIDACION DE INTERESES

22. Numeral	23. Valor moneda negociación	24. Valor moneda contratada	25. Valor USD

26. Valor base moneda contratada	27. Fecha inicio AAAA-MM-DD	28. Fecha final AAAA-MM-DD	29. Días	30. Tasa

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VI. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

31. Nombre	32. Número de identificación	33. Firma

Para uso exclusivo del Banco de la República

--

Anexo F. Instructivo Formulario 3.



Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo - Formulario No. 3 Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de febrero 24 de 2011

Diligencie en original y copia.

I. TIPO DE OPERACIÓN (Casillas 1 a 2)	
1. Número	<p>1-INICIAL: Corresponde a una operación de compra o venta de divisas por créditos en moneda extranjera.</p> <p>2-DEVOLUCIÓN: Cuando haya lugar a efectuar un giro al exterior para devolver divisas ya reintegradas y reportadas o cuando se reciba del exterior divisas giradas y reportadas en una declaración de cambio anterior.</p> <p>3-CAMBIO DE FORMULARIO: Corresponde al reemplazo de una declaración de cambio por otra.</p> <p>4-MODIFICACIÓN: Cuando el declarante deba modificar una declaración presentada anteriormente, se diligencia una nueva declaración del mismo tipo de formulario.</p> <p>Nota: No se puede modificar el punto de II "Identificación de la declaración".</p>
2. Operación de	Marque Ingreso o Egreso.
II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACION (Casillas 3 a 6)	
3. Ciudad	Donde se realizó la operación. Consúltela en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/operaciones.jsp?opcion=ciudades
4. Nit del I.M.C. o código cuenta de compensación	Nit del IMC. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, diligenciar el código de identificación asignado por el Banco de la República.
5. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha en que se efectúa la venta o compra de las divisas al IMC o fecha en que se realiza el abono o cargo a la cuenta de compensación. En este último caso debe coincidir con el periodo que se reporte en el Formulario No. 10. Cuando los IMC o titulares de cuentas de compensación efectúen cambio de formulario o modificación, indicar la fecha en que se solicita. <u>Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Sept.19/2011) [CRE DCIN-83 Sept.15/2011]</u>
6. Número	Consecutivo de la declaración de cambio (máximo 5 dígitos) asignado por el IMC o titular de cuenta de compensación.
III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACION DE CAMBIO ANTERIOR (Casillas 7 a 9)	
7. Nit del I.M.C. o código cuenta de compensación	Nit del IMC ante el cual se presentó la declaración de cambio objeto de cambio de formulario o de modificación. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, diligenciar el código de identificación asignado por el Banco de la República.
8. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha de la declaración de cambio objeto de cambio de formulario o de modificación. Este dato es inmodificable.
9. Número	Número de la declaración de cambio objeto de cambio de formulario o de modificación. Este dato es inmodificable.
IV. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN (Casillas 10 a 21)	
10. Número de préstamo	Registrado en la casilla 3 del formulario No. 6 o 7. Nota: Para los avales y garantías en moneda extranjera emitidos por IMC pagaderos en divisas (art. 59, numeral 1, literal e) de la R.E. 8 de 2000/J.D.) No se debe diligenciar esta casilla.
11. Tipo	Documento de identificación del deudor o acreedor, así: CC= Cédula de ciudadanía, CE= Cédula de extranjería, NI= Nit, PB= Pasaporte y RC= Registro civil
12. Número de identificación	De acuerdo al tipo señalado en la casilla 11. Sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV.
13. Nombre del deudor o acreedor	De la persona natural o jurídica residente en Colombia que figura como deudor si es crédito pasivo o acreedor si es crédito activo, o de quien compra o vende divisas por concepto de operaciones de avales y garantías.
14. Código moneda contratada	Moneda contratada. Consúltela en el Anexo No. 4 de la Circular Reglamentaria DCIN-83.
15. Valor total moneda contratada	Valor total pagado o desembolsado en la moneda contratada. Debe coincidir con la sumatoria de los valores de la casilla 24.



Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo - Formulario No. 3
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de febrero 24 de 2011

16. Código moneda negociación	Moneda de pago o desembolso. Consúltela en el Anexo No. 4 de la Circular Reglamentaria DCIN-83.
17. Valor total moneda negociación	Valor total en la moneda de pago o desembolso. Debe coincidir con la sumatoria de los valores de la casilla 23.
18. Base de interés (días por año)	Número de días utilizados como base para la liquidación de intereses (360 ó 365).
19. Tipo de cambio moneda negociación	Tipo de cambio para la conversión de la moneda de negociación a USD.
20. Valor total en dólares	Valor equivalente en USD de la declaración de cambio. Debe coincidir con la sumatoria de los valores de la casilla 25.
21. Nombre del acreedor (créditos pasivos) o del deudor (créditos activos)	Si en la casilla 13 relaciona el nombre del deudor, diligencie en ésta el nombre del acreedor o viceversa.
V. INFORMACIÓN DE NUMERALES Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES (Casillas 22 a 30)	
22. Numeral	Código que identifica el ingreso o egreso de divisas, según la siguiente tabla:
Egresos por pago o compra de divisas del declarante	
Sector Privado	
Numeral	Concepto
2063*	Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiadas a más de seis (6) meses).
2125	Intereses de créditos –deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes en el país.
2135	Intereses de créditos –deuda privada- otorgados por proveedores u otros no residentes a residentes. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
2230	Comisiones y otros gastos por créditos - deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes en el país.
2240	Comisiones y otros gastos de créditos - deuda privada- otorgados por no residentes a residentes. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
2612	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan la seriedad de la oferta y cumplimiento de empresas extranjeras y colombianas (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso i de la R.E. 8/2000 J.D.)
2613	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan el cumplimiento de obligaciones contraídas por residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o prestación de servicios no financieros en el exterior (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso ii de la R.E. 8/2000 J.D.)
2614	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de no residentes (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iii de la R.E. 8/2000 J.D.)
2615	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de los residentes correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/2000 J.D.)
2616	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera.
2620	Intereses y comisiones por avales y garantías en moneda extranjera otorgados por no residentes.
4500	Amortización de créditos - deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de



Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo - Formulario No. 3
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de febrero 24 de 2011

	redescuento a residentes en el país.
4501	Prepago de créditos –deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes en el país.
4505	Amortización de créditos - deuda privada- otorgados por proveedores u otros no residentes a residentes. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
4506	Prepago de créditos –deuda privada- otorgados por proveedores u otros no residentes a residentes. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
4520	Desembolso de créditos otorgados por residentes en el país a no residentes.
4522	Amortización de créditos – prefinanciación de exportaciones de café - otorgados por IMC o no residentes a residentes. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No.43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
4524	Amortización de créditos - prefinanciación de exportaciones de bienes diferentes de café – otorgados por IMC o no residentes a residentes. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
* Este numeral no puede ser utilizado por los titulares de cuentas de compensación	
Sector Público	
Numeral	Concepto
2155	Intereses de créditos –deuda pública- otorgados por proveedores u otros no residentes al Gobierno Nacional a través de la DTN. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No.43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
2165	Intereses de créditos –deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.
2175	Intereses de créditos –deuda pública- otorgados por proveedores u otros no residentes a entidades del sector público. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
2250	Comisiones y otros gastos por créditos - deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.
2260	Comisiones y otros gastos por créditos - deuda pública- otorgados por no residentes a entidades del sector público. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No.43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
2612	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan la seriedad de la oferta y cumplimiento de empresas extranjeras y colombianas (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso i de la R.E. 8/2000 J.D.)
2613	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan el cumplimiento de obligaciones contraídas por residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o prestación de servicios no financieros en el exterior (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso ii de la R.E. 8/2000 J.D.)
2614	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de no residentes (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iii de la R.E. 8/2000 J.D.)
2615	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de los residentes correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/2000 J.D.)
4605	Amortización de créditos - deuda pública- otorgados por proveedores u otros no residentes al Gobierno Nacional a través de la DTN. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]



Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo - Formulario No. 3
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de febrero 24 de 2011

4610	Prepago de créditos –deuda pública- otorgados por proveedores u otros no residentes al Gobierno Nacional a través de la DTN. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
4615	Amortización de créditos - deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.
4616	Prepago de créditos –deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.
4625	Amortización de créditos - deuda pública- otorgados por proveedores u otros no residentes a entidades del sector público. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
4626	Prepago de créditos - deuda pública- otorgados por proveedores u otros no residentes a entidades del sector público. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
Ingresos o ventas de divisas del declarante	
Numeral	Concepto
1063*	Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiadas a más de doce (12) meses).
1630	Intereses y comisiones por créditos otorgados por residentes en el país a no residentes.
1642	Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera otorgados por no residentes.
1643	Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento de empresas extranjeras y colombianas (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso i de la R.E. 8/2000 J.D.)
1644	Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/2000 J.D.)
4000	Desembolso de créditos - deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes en el país.
4005	Desembolso de créditos - deuda privada- otorgados por no residentes a residentes. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
4020	Amortización de créditos otorgados por residentes en el país a no residentes.
4022	Desembolso de créditos – Prefinanciación de exportaciones de café - otorgados por IMC o no residentes a residentes. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
4024	Desembolso de créditos – Prefinanciación de exportaciones de bienes diferentes de café otorgados por IMC o no residentes a residentes. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
4075	Desembolso de créditos - deuda pública- otorgados por no residentes al Gobierno Nacional a través de la DTN. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
4080	Desembolso de créditos - deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.
4085	Desembolso de créditos - deuda pública- otorgados por no residentes a entidades del sector público. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 43 (Oct.28/2011) [CRE DCIN-83 Oct.28/2011]
* Este numeral no puede ser utilizado por los titulares de cuentas de compensación	
IMC = Intermediario del Mercado Cambiario DTN = Dirección del Tesoro Nacional	
23. Valor moneda negociación	Valor pagado o desembolsado correspondiente al numeral cambiario de la casilla 22.




Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo - Formulario No. 3
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de febrero 24 de 2011

24. Valor moneda contratada	Valor equivalente del valor expresado en la casilla 23 en la moneda contratada.
25. Valor USD	Valor equivalente en USD del valor de la casilla 23. Si el valor de la casilla 23 es en USD, escriba el mismo valor.
26. Valor base moneda contratada	Saldo insoluto de la deuda sobre el cual se calculan los intereses en la moneda señalada en la casilla 14.
27. Fecha inicio AAAA-MM-DD	Fecha a partir de la cual se calculan los intereses.
28. Fecha final AAAA-MM-DD	Fecha hasta la cual se calculan los intereses.
29. Días	Número exacto de días correspondientes al período sobre el cual se liquidan los intereses
30. Tasa	Tasa de interés utilizada para la liquidación.
VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Casillas 31 a 33)	
31. Nombre	Datos y firma del declarante.
32. Número de identificación	
33. Firma	

SE ADICIONA ESTA HOJA

Anexo G. Formulario 9 – Registro de Cuenta de Compensación.



Registro de Cuenta de Compensación
Formulario No. 9
Circular Reglamentaria Externa DCIN - 83 de agosto 9 de 2011

Formulario No. 9

USO EXCLUSIVO DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Cuenta de Compensación

Cuenta de Compensación Especial

I. TIPO DE OPERACION

1. Número:	
2. Fecha AAAA-MM-DD:	

CODIGO ASIGNADO

NUMERO DE CUENTA ANTERIOR

II. IDENTIFICACION DEL TITULAR DE LA CUENTA

3. Tipo	4. Número de identificación	DV	5. Nombre o razón social
CC			
6. Código ciudad		7. Dirección	
8. Apartado aéreo			
9. Teléfono		10. Fax	11. Correo electrónico
12. Código CIU			

III. CONSORCIO, UNION TEMPORAL O SOCIEDAD DE HECHO

13. Tipo	14. Número de identificación	DV	15. Nombre de los socios

IV. IDENTIFICACION DE LA CUENTA BANCARIA

16. Nombre del banco	17. Código país	18. Código Ciudad
19. Número de la cuenta		20. Código moneda

21. Primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario

V. CUENTA DE COMPENSACION ESPECIAL

Propósito de la cuenta

22. Efectuar giros para el cumplimiento de obligaciones entre residentes

23. Recibir divisas por el cumplimiento de obligaciones entre residentes

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VI. IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL O TITULAR DE LA CUENTA

24. Nombre	25. Número de identificación	26. Firma

Para uso exclusivo del Banco de la República

Anexo H. Instructivo Formulario 9.



Registro de Cuenta de Compensación - Formulario No. 9
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de agosto 9 de 2011

Diligencie en original y copia.

Cuenta de Compensación	Seleccione una de las dos casillas según el tipo de cuenta de compensación.
Cuenta de Compensación Especial	
I. TIPO DE OPERACIÓN (Casillas 1 a 2)	
1. Número	1-INICIAL: Cuando se presenta el formulario por primera vez. 2-MODIFICACIÓN: Cuando se trate de modificar un formulario de cuenta de compensación registrado por el Banco de la República. Las instrucciones para efectuar modificaciones a este Formulario se encuentran en www.banrep.gov.co “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” “Formularios” “Instructivos Electrónicos”
2. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha de la respectiva modificación.
Código asignado	Para uso exclusivo del Banco de la República. Corresponde al código interno asignado a la cuenta registrada por el Banco de la República.
Número de cuenta anterior	Cuando se trate de modificación del número de la cuenta bancaria, se deberá diligenciar en esta casilla en número de la cuenta anterior y en la casilla 19 el número nuevo.
II. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA (Casillas 3 a 12)	
3. Tipo	Documento de identificación del titular, así: CC= Cédula de ciudadanía, CE= Cédula de extranjería, NI= Nit, PB= Pasaporte y RC= Registro civil
4. Número de identificación	De acuerdo al tipo señalado en la casilla 3. Sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV.
5. Nombre o razón social	De la persona natural o jurídica residente en Colombia que actúa como titular.
6. Código ciudad	Ciudad de domicilio del titular. Consúltela en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/operaciones.jsp?opcion=ciudades
7. Dirección	Dirección completa.
8. Apartado aéreo	Apartado aéreo.
9. Teléfono	Número telefónico.
10. Fax	Número de fax.
11. Correo electrónico	Correo electrónico completo.
12. Código CIU	CIU de la actividad principal del titular. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/operaciones.jsp?opcion=codigos
III. CONSORCIO, UNION TEMPORAL O SOCIEDAD DE HECHO (Casillas 13 a 15)	
13. Tipo	Documento de identificación, así: CC= Cédula de ciudadanía, CE= Cédula de extranjería, NI= Nit, PB= Pasaporte y RC= Registro civil.
14. Número de identificación	De acuerdo al tipo señalado en la casilla 13. Sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV.
15. Nombre de los socios	En el caso de Consorcios, Uniones Temporales, Sociedades de Hecho, diligencie el nombre de los socios. Las sociedades fiduciarias que en desarrollo de su objeto social tengan la calidad de fiduciario podrán abrir y registrar cuentas de compensación a su nombre indicando en una extensión el nombre del Fideicomiso o Encargo Fiduciario.
IV. IDENTIFICACION DE LA CUENTA BANCARIA (Casillas 16 a 21)	
16. Nombre del banco	Nombre completo del establecimiento bancario del exterior donde se mantiene la cuenta.
17. Código país	País del establecimiento bancario del exterior. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/operaciones.jsp?opcion=paises
18. Código ciudad	Nombre de la ciudad en donde se encuentra el establecimiento bancario del exterior.
19. Número de la cuenta	Número de cuenta asignado por el establecimiento bancario del exterior.
20. Código moneda	Moneda en que se maneja la cuenta. Consúltela en el Anexo No. 4 de la Circular Reglamentaria DCIN-83.
21. Primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario. Modificado con el Boletín del	Señale con una X la casilla



Registro de Cuenta de Compensación - Formulario No. 9
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de agosto 9 de 2011

<u>Banco de la República: No. 31</u> <u>(Ago. 09/2011) [CRE DCIN-</u> <u>83 Ago. 09/2011]</u>	
Fecha AAAA-MM-DD	Fecha de realización de la primera operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario.
V. CUENTA DE COMPENSACION ESPECIAL (Casillas 22 a 23)	
22. Efectuar giros de divisas para el cumplimiento de obligaciones entre residentes	Señale con X una de las dos casillas (22 o 23) según el propósito de la cuenta de compensación especial.
23. Recibir divisas por el cumplimiento de obligaciones entre residentes	
VI. IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL O TITULAR DE LA CUENTA (Casillas 24 a 26)	
24. Nombre	Datos y firma del representante legal o titular de la cuenta.
25. Número de identificación	
26. Firma	

Anexo I. Formulario 10 – Relación de Operaciones Cuenta de Compensación.



**Relación de Operaciones Cuenta de Compensación
Formulario No. 10**
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de febrero 24 de 2011

Formulario No. 10

USO EXCLUSIVO DEL BANCO DE LA REPUBLICA

I. TIPO DE OPERACION

1. Número:

II. IDENTIFICACION DEL TITULAR DE LA CUENTA

2. Tipo 3. Número de identificación DV 4. Nombre o razón social

III. IDENTIFICACION DE LA CUENTA

5. Código asignado 6. Número de cuenta 7. Fecha AAAA-MM

IV. DESCRIPCION DE LAS OPERACIONES SIN MOVIMIENTO

8. Numeral	9. Valor ingresos	10. Numeral	11. Valor egresos

V. DEVOLUCIONES

8. Numeral	9. Valor ingresos	10. Numeral	11. Valor egresos

12. Saldo anterior 13. Ingresos del periodo 14. Egresos del periodo 15. Nuevo saldo

**INFORME SOBRE INVERSIONES FINANCIERAS Y ACTIVOS EN EL EXTERIOR
(NO REQUIERE PRESENTACION DE LA DECLARACION DE CAMBIO FORMULARIO No. 4)**

16. Saldo anterior 0.00 17. Ingresos del periodo 0.00 18. Egresos del periodo 0.00 19. Ajustes 0.00 20. Nuevo Saldo 0.00

21. Overnight pendientes del redención a fin de mes 0.00

22. Total 0.00

23. La redención del capital de inversiones financieras por valor de corresponden a inversiones financieras no constituidas a través de la cuenta de compensación motivo por el cual no se diligencian las casillas 16 a 22.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR (CONTRAPARTE) VENDEDOR O COMPRADOR Y/O RESIDENTE O IMC

24. Tipo	25. Número de identificación	DV	26. Código asignado	27. Numeral	28. Valor

VII. CANCELACION DEL REGISTRO

AAAA-MM-DD
Fecha

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VIII. IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O TITULAR DE LA CUENTA

29. Nombre 30. Número de identificación 31. Firma

32. Dirección para notificación 33. Código ciudad 34. Teléfono 35. Correo electrónico

Para uso exclusivo del Banco de la República

Anexo J. Instructivo Formulario 10



Relación de Operaciones Cuenta de Compensación - Formulario No. 10
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de febrero 24 de 2011

I. TIPO DE OPERACIÓN (Casilla 1)	
1. Número	1-INICIAL: Cuando se presenta por primera vez el informe mensual. 2-MODIFICACIÓN: Cuando se modifica el informe inicial. Las casillas 3, 4 y 5 no pueden ser modificadas.
II. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA (Casillas 2 a 4)	
2. Tipo	Documento de identificación del titular, así: CC= Cédula de ciudadanía, CE= Cédula de extranjería, NI= Nit, PB= Pasaporte y RC= Registro civil
3. Número de identificación	De acuerdo al tipo señalado en la casilla 2. Sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV.
4. Nombre o razón social	De la persona natural o jurídica residente en Colombia que actúa como titular.
III. IDENTIFICACION DE LA CUENTA (Casillas 5 a 7)	
5. Código asignado	Indique el código asignado a la cuenta de compensación por el Banco de la República. Nota: El desconocimiento de éste, no exonera de remitir el informe mensual.
6. Número de cuenta	Número de la cuenta bancaria del exterior que se está reportando.
7. Fecha AAAA-MM-DD	Identificar año y mes del movimiento del informe.
IV. DESCRIPCION DE LAS OPERACIONES (Casillas 8 a 11)	
Si el período a reportar no presenta movimiento marque una X la casilla "Sin movimiento".	
A. PARA CUENTAS DE COMPENSACION (Artículo 56 Res. 8/2000 J.D.)	
8. Numeral	Corresponde a los numerales de ingresos contenidos en la Balanza Cambiaria. Ver Anexo No. 3 de esta Circular.
9. Valor ingresos	Consolide los valores mensuales por cada uno de los conceptos utilizados teniendo presente los numerales de ingresos de la Balanza Cambiaria. Ejemplo: si se registran 5 consignaciones por US\$1.000.00 c/u por concepto de exportaciones de café, se utilizará el numeral cambiario 1000 (columna 8) y al frente (columna 9) el valor de 5.000.00
10. Numeral	Corresponde a los numerales de egresos contenidos en la Balanza Cambiaria. Ver Anexo No. 3 de esta Circular.
11. Valor egresos	Consolide los valores mensuales por cada uno de los conceptos utilizados teniendo presente los numerales de egresos de la Balanza Cambiaria. Ejemplo: si se registran 5 pagos por US\$1.000.00 c/u por concepto de pago de importaciones de bienes, se utilizará el numeral cambiario 2015 (columna 10) y al frente (columna 11) el valor de 5.000.00
Los errores bancarios se reportan con los numerales:	
Numeral	Concepto
5385	Errores bancarios de cuenta de compensación (especial y ordinaria) - Ingreso
5915	Errores bancarios de cuenta de compensación (especial y ordinaria) - Egreso
Las ventas de divisas a los titulares de cuentas de compensación, se clasifican así:	
Numeral	Concepto
5908	Venta de divisas para consignar en cuentas de compensación del sector privado.
5896, 5897 y 5900	Venta de divisas para consignar en cuentas de compensación de Ecopetrol, Federación Nacional de Cafeteros y la D.T.N., respectivamente.
5920	Venta de divisas para consignar en cuentas de compensación del resto del sector público.
1600	Compra a residentes que compran y venden divisas de manera profesional.
1601	Otros conceptos.
5380	Compra de divisas a otros titulares de cuentas de compensación.
Las compras de divisas a los titulares de cuentas de compensación, se clasifican así:	
Numeral	Concepto
5379	Compra de saldos de cuentas de compensación del sector privado
5366, 5395 y 5370	Compra de saldos de cuentas de compensación de Ecopetrol, Federación Nacional de Cafeteros y la D.T.N., respectivamente.
5390	Compra de saldos de cuentas de compensación del resto del sector público
5909	Venta de divisas a otros titulares de cuentas de compensación
Las transferencias presupuestales entre la DTN y entidades del sector público se clasifican, así:	



Relación de Operaciones Cuenta de Compensación - Formulario No. 10
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de febrero 24 de 2011

Numeral	Concepto
5377	Transferencias presupuestales entre cuentas de compensación de la DTN y entidades del sector público - Ingreso.
5911	Transferencias presupuestales entre cuentas de compensación de la DTN y entidades del sector público - Egreso.
La constitución y redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8700 J.D., se clasifican, así:	
Numeral	Concepto
5456	Traslado de dólares producto de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Ingreso
5921	Traslado de dólares para la constitución del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Egreso
V. DEVOLUCIONES (Casillas 8 a 23)	
8. Numeral	Indique los numerales de egresos que presenten devoluciones para el período reportado.
9. Valor ingresos	Consolide los valores mensuales por cada uno de los conceptos utilizados por devoluciones.
10. Numeral	Indique los numerales de ingresos que presenten devoluciones para el período reportado.
11. Valor egresos	Consolide los valores mensuales por cada uno de los conceptos utilizados por devoluciones.
12. Saldo anterior	Indique el valor del saldo final del movimiento del mes anterior.
13. Ingresos del periodo	Corresponde al valor de la sumatoria de las partidas de los ingresos del mes.
14. Egresos del periodo	Corresponde al valor de la sumatoria de las partidas de los egresos del mes.
15. Nuevo saldo	Indique el resultado de efectuar las operaciones matemáticas (12+13-14).
B. PARA CUENTAS DE COMPENSACION ESPECIAL (Parágrafo 5 Artículo 79 Res. 8/2000 J.D.)	
8. Numeral	Corresponde a los numerales de ingresos contenidos en la Balanza Cambiaria. Ver Anexo No. 3 de esta Circular.
9. Valor ingresos	Consolide los valores mensuales por cada uno de los conceptos utilizados.
10. Numeral	Corresponde a los numerales de egresos contenidos en la Balanza Cambiaria. Ver Anexo No. 3 de esta Circular.
11. Valor egresos	Consolide los valores mensuales por cada uno de los conceptos utilizados.
Los ingresos a la cuenta de compensación especial que se constituye por el cumplimiento de obligaciones entre residentes, solamente deben corresponder a numerales cambiarios de ingresos de operaciones que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario. Asimismo, los ingresos a la cuenta que se constituye para recibir divisas por el cumplimiento de obligaciones entre residentes, solamente podrán corresponder el numeral cambiario 3000 "Ingreso por el cumplimiento de obligaciones entre residentes".	
Los egresos de la cuenta de compensación especial que se constituye para el cumplimiento de obligaciones entre residentes, solamente deben corresponder al numeral cambiario 3500 "Egreso para el cumplimiento de obligaciones entre residentes". Asimismo, los egresos de la cuenta que se constituye para el cumplimiento de obligaciones entre residentes, solamente podrán corresponder a numerales cambiarios de egresos por operaciones que deban canalizarse.	
12. Saldo anterior	Indique el valor del saldo final del movimiento del mes anterior.
13. Ingresos del periodo	Corresponde al valor de la sumatoria de las partidas de los ingresos del mes.
14. Egresos del periodo	Corresponde al valor de la sumatoria de las partidas de los egresos del mes.
15. Nuevo saldo	Indique el resultado de efectuar las operaciones matemáticas (12+13-14).
INFORME SOBRE INVERSIONES FINANCIERAS Y ACTIVOS EN EL EXTERIOR	
16. Saldo anterior	Indique el saldo de las inversiones financieras y en activos en el exterior que quedaron pendientes en el mes anterior. Casilla 20 del reporte del mes anterior.
17. Ingresos del periodo	Indique el monto de las inversiones financieras y en activos en el exterior constituidas durante el período.
18. Egresos del periodo	Indique el monto el total de las inversiones financieras y en activos en el exterior redimidas durante el período.
19. Ajustes	Corresponde al valor de la redención efectuada a través de los IMC. Cuando la inversión se constituyó a través de la cuenta de compensación, se debe relacionar el valor con signo negativo. También se debe relacionar con signo negativo la pérdida en la inversión



Relación de Operaciones Cuenta de Compensación - Formulario No. 10
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de febrero 24 de 2011

	financiera. Cuando se trate de la capitalización de rendimientos como inversión financiera, el valor se relacionará con signo positivo. En el evento de presentarse ambos casos se colocara el valor neto, positivo o negativo.
20. Nuevo saldo	Corresponde al resultado de efectuar las operaciones aritméticas (16+17-18+ o -19)
21. Overnight pendientes de redención a fin de mes	Diligenciar cuando el depósito overnight quede constituido de un mes a otro.
22. Total	Resultado de efectuar la operación matemática (20+21)
23. La redención del capital de inversiones financieras por valor de	Anotar el valor del capital redimido, cuando la inversión se constituye a través de los IMC y se redime mediante consignación en la cuenta de compensación, razón por la cual se deben diligenciar las columnas 8 y 9 y no se diligenciará la casilla 18.
<p>Nota: Los traslados entre cuentas de compensación de un mismo titular se reportan por los numerales 5378 y 5912 y los traslados entre las partes vinculadas por contratos de asociación, (Cerrejón Zona Norte S.A.-Intercoor, Ecopetrol, etc.), se reportan por los numerales 1536 y 2621.</p> <p>Para las operaciones Overnight se debe relacionar el valor total constituido y redimido durante el mes, utilizando los numerales 5930 para la constitución (egreso), 5405 para la redención (ingreso); los rendimientos se clasifican por los códigos 1585 y 1595 dependiendo que se trate del sector público o privado, respectivamente; así mismo, los rendimientos que generen los saldos de estas cuentas se clasifican bajo estos mismos rubros.</p>	
VI. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR (CONTRAPARTE) VENDEDOR O COMPRADOR Y/O RESIDENTE Y/O IMC (Casillas 24 a 28)	
24. Tipo	Documento de identificación, así: CC= Cédula de ciudadanía, CE= Cédula de extranjería, NI= Nit, PB= Pasaporte y RC= Registro civil
25. Número de identificación	Número de documento de identidad del titular de la cuenta de compensación o del IMC que actúa como contraparte en la compra o venta de divisas y/o en la operación interna o, en la transferencia presupuestal entre la DTN y la entidad pública. Diligencie de acuerdo al tipo señalado en la casilla 24. Sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV.
26. Código asignado	Indique el código asignado a la cuenta de compensación del titular que actúa como contraparte en la compra o venta de divisas y/o en la operación interna o, en la transferencia presupuestal entre la DTN y la entidad pública. No diligencie este campo cuando se trate de operaciones de compra-venta de saldos de cuentas por parte de los intermediarios.
27. Numeral	Clasificar la operación según relación de numerales cambiarios de la siguiente tabla:
Compra-venta de divisas entre titulares de cuentas de compensación	
Numeral	Concepto
5380	Compra de divisas a otros titulares de cuentas de compensación.
5909	Venta de divisas a otros titulares de cuentas de compensación
Cuenta de compensación especial	
Numeral	Concepto
5909	Venta de divisas a otros titulares de cuentas de compensación
3000	Ingreso por el cumplimiento de obligaciones entre residentes
3500	Egreso para el cumplimiento de obligaciones entre residentes.
Compra-venta saldos de cuentas de compensación por parte de los intermediarios del mercado cambiario	
Numeral	Concepto
5908	Venta de divisas para consignar en cuentas de compensación del sector privado.
5896, 5897 y 5900	Venta de divisas para consignar en cuentas de compensación de Ecopetrol, Federación Nacional de Cafeteros y la D.T.N., respectivamente.
5920	Venta de divisas para consignar en cuentas de compensación del resto del sector público.
5379	Compra de saldos de cuentas de compensación del sector privado.
5366, 5395 y 5370	Compra de saldos de cuentas de compensación de Ecopetrol, Federación Nacional de Cafeteros y la D.T.N., respectivamente.
5390	Compra de saldos de cuentas de compensación del resto del sector público.
Compra-venta de divisas entre titulares de cuentas de compensación	



Relación de Operaciones Cuenta de Compensación - Formulario No. 10
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de febrero 24 de 2011

Numeral	Concepto
5377	Transferencias presupuestales entre cuentas de compensación de la DTN y entidades del sector público - Ingreso.
5911	Transferencias presupuestales entre cuentas de compensación de la DTN y entidades del sector público - Egreso.
28. Valor	Indique el valor de la operación.
VII. CANCELACION DEL REGISTRO	
Para cancelar el registro de la cuenta señale con una X e indique la fecha de cancelación	
VIII. IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O TITULAR DE LA CUENTA (Casillas 29 a 35)	
29. Nombre	Datos y firma del representante legal, apoderado o titular de la cuenta. La ciudad consúltela en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/operaciones.jsp?opcion=ciudades
30. Número de identificación	
31. Firma	
32. Dirección para notificación	
33. Código ciudad	
34. Teléfono	
35. Correo electrónico	

Anexo K. Circular Reglamentaria Externa – DCIN – 83. Capítulo 8.**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83****Capítulo 8****8. CUENTAS DE COMPENSACIÓN****8.1. Mecanismo de Compensación**

Los residentes que manejen ingresos y/o egresos derivados de operaciones sujetas al requisito de canalización por conducto del mercado cambiario, podrán hacerlo a través de cuentas bancarias en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, las cuales deberán ser registradas en el Banco de la República (en adelante BR) bajo el mecanismo de compensación.

A través de la cuenta de compensación sólo podrán canalizarse ingresos y/o egresos de operaciones de cambio propias del titular, con excepción de las titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 4 de esta Circular y de los ingresos de divisas por concepto de inversión extranjera directa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2.1.1. del Capítulo 7 de esta Circular.

Modificado con el Boletín del Banco de la República No. 31 (Ago. 09/2011) [CRE DCIN-83 Ago. 09/2011]

Asimismo, cuando un inversionista extranjero venda su participación a un residente, el retorno de la inversión podrá canalizarse a través de la cuenta de compensación del residente comprador, utilizando el numeral cambiario 4560 “Retorno de la inversión extranjera directa y suplementaria al capital asignado”. Cuando la empresa receptora de inversión extranjera directa decrete dividendos a favor de sus inversionistas extranjeros, éstos podrán canalizar los giros a través de la cuenta de compensación de la empresa receptora, utilizando el numeral cambiario 2073 “utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa y de portafolio”.

Adicionado con el Boletín del Banco de la República No. 31 (Ago. 09/2011) [CRE DCIN-83 Ago. 09/2011]

En los casos anteriormente previstos, el titular de la cuenta de compensación deberá diligenciar la declaración de cambio en calidad de apoderado o mandatario especial del inversionista extranjero.

Adicionado con el Boletín del Banco de la República No. 31 (Ago. 09/2011) [CRE DCIN-83 Ago. 09/2011]

Cuando se trate de patrimonios autónomos la cuenta de compensación deberá registrarse a nombre del patrimonio e identificarse con el NIT del mismo. Las operaciones que se canalicen a través de estas cuentas deberán corresponder a operaciones propias del patrimonio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del BR (en adelante R.E. 8/00 J.D.), los residentes que participen en procesos de compra o venta de acciones a través del mercado de valores podrán canalizar los ingresos de divisas a través de una cuenta de compensación de uso colectivo abierta para ese único propósito por una Sociedad Comisionista de Bolsa que actúe como IMC. Igualmente, se podrán canalizar los ingresos provenientes de los rendimientos, liquidación de inversiones financieras u operaciones overnight. La cuenta deberá registrarse a nombre de la Sociedad Comisionista de Bolsa e identificarse con el NIT de ésta y se cancelará cuando se agoten los recursos provenientes de la operación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.2 de este Capítulo.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al 26 de marzo de 2012

1

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN – 83****Capítulo 8**

Con cargo a estas cuentas se podrán realizar las operaciones establecidas en los puntos 8.3.2 y 8.3.3 de este Capítulo siempre que se trate de las operaciones autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa en el artículo 59, numeral 2 de la R.E. 8/00 J.D. Estos intermediarios en su calidad de titulares de la cuenta, diligenciarán en forma consolidada y enviarán en documento físico o, vía electrónica, los Formularios Nos. 9 y 10 y las declaraciones de cambio (Formularios Nos. 3 y 4) cuando haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 y punto 8.4.1 de este Capítulo. Para las demás declaraciones de cambio se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los puntos 8.3 y 8.4 de este Capítulo.

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa conservaran la información relativa a los residentes participantes en la cuenta y a las operaciones realizadas para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia.

Los sobregiros en cuentas registradas bajo el mecanismo de compensación no deben ser informados al BR como endeudamiento externo.

Adicionado con el Boletín del Banco de la República No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb. 13/2012]

8.2 Registro Ante el Banco de República

El registro de las cuentas de compensación deberá efectuarse directamente por el interesado en el BR a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario.

Para efectos del registro deberá presentarse el Formulario No. 9 “Registro de cuenta de compensación” mediante transmisión electrónica en el caso de titulares que tengan registradas otras cuentas o que hayan enviado Formularios Nos. 13 o 15 de periodos anteriores. En caso contrario, cuando se trate del primer registro de una cuenta de compensación, el Formulario No. 9 deberá presentarse en documento físico. Posteriormente, el titular de cuenta deberá suscribir el convenio para la transmisión de la información.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de los formularios se encuentran en la página Web <http://www.banrep.gov.co> – opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” “Formularios”.

Las modificaciones a los datos consignados en el Formulario No. 9 “Registro de cuenta de compensación” se transmitirán vía electrónica al BR con el mismo Formulario No. 9, marcando la casilla “Modificación”.

La cancelación del registro de una cuenta de compensación se transmitirá, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del BR con el Formulario No.10 “Relación de operaciones cuenta de compensación” correspondiente al informe del mes inmediatamente anterior, marcando las casillas del punto VII “Cancelación del registro” y “Fecha”, cuando el titular decida no utilizarla como mecanismo de compensación o se cancele la cuenta en la entidad financiera del exterior.

La obligación de informar los movimientos de la cuenta de compensación al DCIN del BR se mantiene hasta la fecha de cancelación del registro de la cuenta.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN – 83

Capítulo 8

Cuando se transmita el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación” correspondiente al último mes de movimiento y no se digiten las casillas del punto VII “Cancelación del registro” y “Fecha”, el titular de la cuenta deberá efectuar la cancelación del registro de la cuenta con la transmisión de un nuevo Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”, marcando únicamente las casillas del punto VII y el tipo de operación “inicial”. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del plazo establecido para el reporte de la cancelación del registro de la cuenta.

El registro de las cuentas de compensación que durante doce (12) meses continuos no presenten movimientos (Formulario No. 10) será cancelado por el BR. Dicha cancelación será notificada de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

8.3. Operaciones que se pueden canalizar a través de las Cuentas de Compensación

8.3.1 Ingresos

Los ingresos de las cuentas de compensación pueden provenir del pago de obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario, como de operaciones entre residentes autorizadas para ser pagadas en divisas conforme a lo previsto en los artículos 51, 76 y parágrafo 6 del artículo 79 de la R.E.8/00 J.D. El ingreso de las divisas a estas cuentas configura el reintegro al mercado cambiario.

Modificado con el Boletín del Banco de la República No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb. 13/2012]

Asimismo, los ingresos pueden provenir del pago, recaudo y transferencia en divisas de regalías y compensaciones, conforme a lo previsto en la Resolución Externa No. 1 del 23 de marzo de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que la modifiquen, complementen o adicionen.

Adicionado con el Boletín del Banco de la República No. 12 (Mar. 26/2012) [CRE DCIN-83 Mar. 23/2012]

Adicionalmente, a las cuentas pueden ingresar divisas adquiridas a los IMC. También podrán ingresar divisas adquiridas a residentes que posean divisas que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario, o mediante compra a otros titulares de cuentas de compensación.

Cuando las compras se hagan a los IMC, será necesario presentar ante ellos la “Declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (Formulario No. 5) debidamente diligenciada. Si las compras se efectúan a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1 de este Capítulo.

Cuando a través de las cuentas se canalicen ingresos por concepto de exportaciones, se deberá diligenciar la “Declaración de cambio por exportaciones de bienes” (Formulario No. 2) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario, que no se enviará al BR pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. Las declaraciones de cambio deberán elaborarse con la fecha de ingreso de las divisas a la cuenta en cualquier tiempo antes de la transmisión del Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”.

Modificado con el Boletín del Banco de la República No. 18 (May. 05/2011) [CRE DCIN-83 May. 04/2011]

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al 26 de marzo de 2012

3



8.3.2 Egresos

Con cargo a estas cuentas se podrá atender el pago de obligaciones correspondientes a operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario, así como de las obligaciones derivadas de operaciones entre residentes autorizadas para ser pagadas en divisas conforme a lo previsto en los artículos 51, 76 y parágrafo 6 del artículo 79 de la R.E.8/00 J.D. El egreso de las divisas de estas cuentas configura la canalización por el mercado cambiario.

Modificado con el Boletín del Banco de la República No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb. 13/2012]

Asimismo, con cargo a estas cuentas se podrá atender el pago y la transferencia en divisas de regalías y compensaciones, conforme a lo previsto en la Resolución Externa No. 1 del 23 de marzo de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que la modifiquen, complementen o adicionen.

Adicionado con el Boletín del Banco de la República No. XX (Mar. XX/2012) [CRE DCIN-83 Mar. 23/2012]

Únicamente podrán venderse divisas de las cuentas de compensación a los IMC o a otros titulares de cuentas de compensación. Cuando las ventas se efectúen a los IMC, se debe presentar ante ellos la “Declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (Formulario No. 5) debidamente diligenciada.

Cuando las ventas se realicen a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1. de este Capítulo.

Cuando a través de las cuentas se canalicen pagos por concepto de importaciones, se deberá diligenciar la respectiva “Declaración de cambio por importaciones de bienes” (Formulario No. 1) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario, que no se enviara al BR pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. Las declaraciones de cambio deberán elaborarse con la fecha del pago de la obligación en cualquier tiempo antes de la transmisión del Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”.

Modificado con el Boletín del Banco de la República No. 18 (May. 05/2011) [CRE DCIN-83 May. 04/2011]

8.3.3 Uso de los saldos disponibles

Los saldos disponibles de las cuentas podrán utilizarse para efectuar inversiones financieras en el exterior. Los movimientos de las inversiones financieras deberán ser reportados en el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”. La canalización de las inversiones financieras, su redención y sus rendimientos no requieren del diligenciamiento de la “Declaración de cambio por inversiones internacionales” (Formulario No. 4). El reporte mensual hará las veces de declaración de cambio y de registro automático.



8.4. Suministro de Información

8.4.1 Transmisión vía electrónica de informes y formularios de declaraciones de cambio

Los titulares de las cuentas de compensación deberán transmitir, vía electrónica, al DCIN del BR la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, dentro del mes calendario siguiente, con el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”, en forma consolidada. Para este efecto, se deberán tener presentes las codificaciones de los conceptos de ingreso y egreso que se detallan en la tabla de numerales cambiarios del Anexo No. 3 y las condiciones previstas en los Anexos Nos. 5 y 6 de esta Circular.

Se considerará como no presentada ante el BR, la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación o cuenta de compensación especial cuando el titular de la misma no haya cumplido, durante un período continuo de seis (6) meses calendario, con la obligación de transmitir en forma mensual vía electrónica al BR la “Relación de Operaciones Cuenta de Compensación” (Formulario No. 10).

Se considerará presentada en forma extemporánea dicha relación cuando sea transmitida vía electrónica al BR por fuera de cada plazo mensual, en los casos en que no se hayan acumulado seis (6) meses continuos de omisión en el cumplimiento de la presentación de la relación mensual de operaciones (Formulario No. 10).

Para la transmisión, vía electrónica, de la información de las cuentas de compensación, se deberá suscribir previamente el acuerdo previsto en el Anexo No. 6 de esta Circular, por el titular de la cuenta o su representante legal, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co> “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, opción “suscribir acuerdo”.

Para la transmisión de la información, vía electrónica, el usuario deberá ingresar al sitio Web <http://www.banrep.gov.co>, opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” “Formularios”. (Formularios Nos. 3, 4 y 10).

Para obtener las respuestas se deberá tener en cuenta lo dispuesto en Anexo No. 5 de esta Circular.

Para consultar movimientos de la cuenta de compensación el usuario deberá digitar el código asignado a la cuenta por el BR y el período, ingresando por el sitio Web <http://www.banrep.gov.co>, opción “Servicios electrónicos de Cambios Internacionales”, <consulta de movimientos de cuentas de compensación>.

Las declaraciones de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), excepto las relacionadas con los numerales cambiarios 1643, 1644, 2612, 2613, 2614 y 2615, e inversiones internacionales (Formulario No. 4) debidamente diligenciadas de acuerdo con lo señalado en el respectivo instructivo y que correspondan a los numerales cambiarios 4026, 4032, 4035, 4036, 4037, 4040, 4563, 4565 y 4580 deberán ser transmitidas, vía electrónica, por los titulares de las cuentas de compensación al BR con



Cuando los usuarios del régimen cambiario no tengan los medios electrónicos necesarios para transmitir la información vía electrónica, no podrán registrar cuentas de compensación y deberán acudir a los intermediarios del mercado cambiario para la realización de sus operaciones de cambio.

8.4.2 Trámite ante los intermediarios del mercado cambiario para operaciones de endeudamiento externo

De conformidad con el procedimiento señalado en la presente Circular, cuando los titulares de cuentas de compensación efectúen operaciones de endeudamiento externo, sujetas a depósito, éste deberá constituirse ante los IMC previo al desembolso en la cuenta de compensación. Así mismo, presentarán ante dichos intermediarios el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

En el evento que las operaciones de endeudamiento externo no estén sujetas a la constitución de depósito, los titulares de cuentas de compensación deberán presentar, previo al desembolso, el mismo Formulario No. 6 – “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” con la información del crédito a un IMC, para que remita tal información al BR de conformidad con los procedimientos aquí señalados.

Los usuarios de cuentas de compensación que reciban desembolsos (abonos en cuenta) por concepto de préstamos externos acreditarán la constitución del depósito consignando el número, fecha y valor del mismo en el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

El desembolso se deberá informar con la “Declaración de cambio por endeudamiento externo” (Formulario No. 3) que se transmite, vía electrónica, previamente a la transmisión del Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”.

8.5 Manejo de Recursos en Moneda Extranjera del Fondo Nacional del Café

Las cuentas en moneda extranjera a través de las cuales se manejen recursos asignados para la ejecución del presupuesto en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café, deben registrarse en el BR de conformidad con lo previsto en el punto 8.2 de este Capítulo y cumplir las demás obligaciones de que trata este Capítulo.

Para efectos de remisión de la información relativa a las operaciones efectuadas con cargo al presupuesto en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café, se deberá presentar mensualmente, al BR, antes del último día hábil de cada mes, el movimiento del mes anterior, en el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”, diligenciado en la siguiente forma: Se agregará el total de ingresos y gastos efectuados en todas las cuentas registradas, correspondientes a cada uno de los numerales cambiarios que se presentan en el Anexo No. 3 de esta Circular.



8.6 Cuentas de Compensación Especiales para Manejo de Operaciones Internas

Los residentes podrán girar y recibir divisas para el cumplimiento de las obligaciones entre residentes, si así lo acuerdan, siempre y cuando éstos se realicen por conducto de una cuenta de compensación abierta para el efecto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 79 de la R.E. 8/00 J.D.

8.6.1 Condiciones de las cuentas establecidas por quien efectúa el giro de divisas para el cumplimiento de obligaciones entre residentes

La cuenta de compensación que se utilice para estos propósitos, deberá ser constituida especialmente con tal fin, en instituciones financieras del exterior, y sus ingresos únicamente podrán provenir de operaciones que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario, previstas en el artículo 7 de la R.E.8/2000 J.D. El registro deberá efectuarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha del primer abono de recursos provenientes de operaciones obligatoriamente canalizables.

Las divisas consignadas en estas cuentas deberán utilizarse para el cumplimiento de las obligaciones entre residentes. Los saldos podrán venderse a los IMC y a los titulares de otras cuentas de compensación.

8.6.2. Condiciones de las cuentas establecidas por quien recibe divisas provenientes del cumplimiento de obligaciones entre residentes

La cuenta de compensación que se utilice para estos propósitos, deberá ser constituida especialmente con tal fin, en instituciones financieras del exterior, y sus ingresos únicamente podrán provenir del cumplimiento de obligaciones entre residentes. El registro deberá efectuarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha del primer abono de recursos provenientes del cumplimiento de obligaciones entre residentes.

Los recursos provenientes de estos pagos podrán recibirse en una o varias cuentas de compensación especiales o efectuarse traslados entre las mismas. En todo caso, las divisas consignadas en estas cuentas solo podrán utilizarse para realizar operaciones que deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario previstas en el artículo 7 de la R.E. 8/2000 J.D., y los saldos podrán venderse a los IMC y a los titulares de otras cuentas de compensación.

Cuando en cualquiera de las cuentas previstas en los puntos 8.6.1 y 8.6.2 de este Capítulo se presenten ingresos o egresos por concepto de gastos de administración y manejo, errores bancarios y constitución o redención de inversiones financieras efectuadas con recursos de la misma cuenta, el titular de la cuenta deberá informarlo con el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”, dentro del periodo en que haya ocurrido la operación, con los numerales cambiarios 2270 (egreso) “Servicios financieros”, 1585 (ingreso) “Rendimientos de inversión financiera y en activos en el exterior – sector público”, 1595 (ingreso) “Rendimientos de inversión financiera y en activos en el exterior – sector privado”, 4058 (ingreso) “Retorno de la inversión financiera – sector privado”, 4095 (ingreso) “Retorno de la inversión financiera – sector público”, 4585 (egreso) “Inversión financiera – sector privado – Títulos emitidos y activos en el exterior”, 4630 (egreso) “Inversión financiera sector público – Título emitidos y activos en el exterior”, 5385 (ingreso) “Errores bancarios de cuenta de



compensación (especial y ordinaria)” o 5915 (egreso) “Errores bancarios de cuenta de compensación (especial y ordinaria)”.

Los movimientos de las inversiones financieras deberán ser reportados en el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”. La canalización de las inversiones financieras, su redención y sus rendimientos no requieren del diligenciamiento de la “Declaración de cambio por inversiones internacionales” (Formulario No. 4). El reporte mensual hará las veces de declaración de cambio y de registro automático.

8.6.3 Requisitos de las cuentas especiales

- a. Registro. Estas cuentas deberán registrarse ante el BR directamente por el interesado mediante la utilización del Formulario No. 9 “Registro de cuenta de compensación” en los mismos términos señalados en el punto 8.6.1 o 8.6.2 de este Capítulo según corresponda. El BR le asignará un código de identificación diferente que la distinguirá de las demás cuentas de compensación.
- b. Identificación de las operaciones. Quien efectúa un giro de divisas para el cumplimiento de obligaciones entre residentes deberá registrar el egreso de las divisas bajo el numeral cambiario 3500 denominado “Egreso para el cumplimiento de obligaciones entre residentes” y quien recibe el ingreso deberá registrarlo bajo el numeral cambiario 3000 denominado “Ingreso por el cumplimiento de obligaciones entre residentes”.
- c. Obligaciones. Estas cuentas están sometidas a las obligaciones previstas en el artículo 56 de la R.E. 8/00 J.D. y por tanto, deben suministrar la información al BR en los términos señalados en el punto 8.4. de este Capítulo, para lo cual se utilizará el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”. En este formulario deberá diligenciarse en la casilla de código, el número asignado por el BR.

El titular de la cuenta de compensación deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias provenientes de las operaciones que se manejen en estas cuentas.

ESPACIO EN BLANCO

Anexo L. Decreto 1735 de 1993.**DECRETO 1735 DE 1993**

(septiembre 2)

Diario Oficial No. 41.017, del 2 de septiembre de 1993

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

por el cual se dictan normas en materia de cambios internacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 59 de la Ley 31 de 1992, conforme a los principios contenidos en la Ley 9ª. de 1991 y en concordancia con la Resolución externa número 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

ARTICULO 1o. OPERACIONES DE CAMBIO. Defínense como operaciones de cambio todas las comprendidas dentro de las categorías señaladas en el artículo 4o. de la Ley 9ª. de 1991, y específicamente las siguientes:

1. Importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
2. Inversiones de capitales del exterior en el país;
3. Inversiones colombianas en el exterior;
4. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país;
5. Todas aquellas, que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país;
6. Todas las operaciones que efectúen residentes en el país con residentes en el exterior que impliquen la utilización de divisas, tales como depósitos y demás operaciones de carácter financiero en moneda extranjera;
7. Las entradas o salidas del país de moneda legal colombiana y de títulos representativos de la misma y la compra en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o títulos representativos de la misma;
8. Las operaciones en divisas o título representativos de las mismas que realicen el Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados, con otros residentes en el país.

ARTICULO 2o. DEFINICION DE RESIDENTE. Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales para efectos del régimen cambiario se consideran residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio

nacional. Así mismo se consideran residentes las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro, que tengan domicilio en Colombia y las sucursales establecidas en el país de sociedades extranjeras.

Se consideran como no residentes las personas naturales que no habitan dentro del territorio nacional, y las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que no tengan domicilio dentro del territorio nacional. Tampoco se consideran residentes los extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis meses continuos o discontinuos en un período de doce meses.

ARTICULO 3o. OPERACIONES INTERNAS. Salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios u operaciones, deberán cumplirse en moneda legal colombiana.

ARTICULO 4. NEGOCIACION DE DIVISAS. Unicamente las operaciones de cambio que a continuación se indican, deberán canalizarse a través del mercado cambiario:

1. Importaciones y exportaciones de bienes;
2. Operaciones de endeudamiento celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas;
3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas;
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas;
5. Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos radicados en el exterior así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario;
6. Avales y garantías en moneda extranjera;
7. Operaciones de derivados y operaciones pesos - divisas.

ARTICULO 5o. DEROGATORIAS. Como consecuencia de la entrada en vigor de este decreto, cesará la aplicabilidad de las disposiciones de la Junta Monetaria y de la Junta Directiva del Banco de la República contenidas en la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria que regulen materias de competencia del Gobierno Nacional conforme al artículo 59 de la Ley 31 de 1992.

ARTICULO 6o. VIGENCIAS. Continúan vigentes las disposiciones sobre seguros denominados en divisas contenidas en el Decreto 2821 de 1991, parcialmente

derogado por el Decreto 1254 de 1992.

El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y se aplica a las operaciones de cambio que se efectúen a partir del 1o. de octubre de 1993. No obstante lo anterior, las operaciones de cambio celebradas con anterioridad al 1o. de octubre de 1993 continuarán sujetándose a los requisitos y condiciones vigentes al momento de su celebración.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de septiembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ

Anexo M. Decreto 2245 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

MCCP

DECRETO NÚMERO - 2245 DE 2011

28 JUN 2011

Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del Decreto 4048 de 2008, es función de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dirigir, administrar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones a nivel nacional, así como controlar y vigilar las operaciones derivadas del régimen cambiario que no sean de competencia de otra entidad.

Que mediante el Decreto Ley 1092 de 1996, modificado por el Decreto Ley 1074 de 1999, se estableció el régimen sancionatorio y procedimental para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones por la comisión de infracciones cambiarias en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que los cambios en las condiciones económicas del país, en las regulaciones cambiarias expedidas por el Banco de la República y las sanciones actualmente vigentes, hacen necesario modificar el régimen procedimental y sancionatorio en esta materia.

Que el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010 concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación, para modificar el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DECRETA**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 2

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán para la determinación y sanción de las infracciones al régimen cambiario cuya vigilancia y control corresponde por competencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 2. Infracción cambiaria. La infracción cambiaria es una contravención administrativa de las disposiciones constitutivas del régimen cambiario vigentes al momento de la transgresión, a la cual corresponde una sanción cuyas finalidades son el cumplimiento de tales disposiciones y la protección del orden público económico.

CAPITULO II

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 3. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas que infrinjan el régimen cambiario respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

Declaración de cambio.

1. Por no presentar dentro de la oportunidad legal la declaración de cambio o el documento que haga sus veces en los términos y condiciones señalados por el régimen cambiario; por presentarla con datos equivocados o no exhibirla junto con sus soportes cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los exija; por no conservarla junto con los demás documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación, así como el origen o el destino de las divisas, según el caso; o por no transmitir las declaraciones de cambio al Banco de la República en los términos, condiciones y oportunidad legal señalados por el Régimen Cambiario respecto de las operaciones realizadas a través de una cuenta de compensación, se impondrá una multa de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada declaración, sin que el total sancionatorio exceda del equivalente a mil (1.000) unidades de valor tributario (UVT) por investigación cambiaria.

No habrá infracción cambiaria cuando se trate de errores cuya aclaración, modificación o actualización en la declaración de cambio sea permitida en cualquier tiempo por el régimen cambiario.

Operaciones canalizables a través del mercado cambiario.

2. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.
3. Por extinguir las obligaciones sujetas a obligatoria canalización por medios diferentes a los autorizados por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto extinguido.

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 3

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

4. Por canalizar a través del mercado cambiario un valor inferior al consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en tales documentos.

No habrá infracción cambiaria en el evento de canalizarse valores inferiores a los consignados en la declaración aduanera de importación o de exportación o los que hagan sus veces, o en el evento en que se pruebe que el valor de la obligación es el efectivamente canalizado, o en los casos en que la Entidad de Control establezca con fundamento en el análisis integral de la información, que el valor canalizado corresponde al monto de la obligación contraída con o desde el exterior; siempre y cuando en tales eventos las diferencias obedezcan a causas justificadas fundamentadas en los documentos conservados por el investigado.

5. Por no canalizar a través del mercado cambiario el valor real de la operación efectivamente realizada, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
6. Por reintegrar el valor de la operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario por fuera del plazo general de reintegro señalado por la normatividad aplicable, se impondrá una multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada reintegro realizado por fuera del término legal.

Operaciones indebidamente canalizadas a través del mercado cambiario.

7. Por canalizar a través del mercado cambiario como importaciones o exportaciones de bienes, o como desembolsos o amortizaciones de financiaci3nes de estas o aquellas, montos que no se deriven de las mencionadas operaciones obligatoriamente canalizables, la multa será del ciento por ciento (100%) del valor así canalizado.
8. Por canalizar a través del mercado cambiario un valor superior al consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces.

No habrá infracción cambiaria en el evento de canalizarse valores superiores a los consignados en la declaración aduanera de importación o de exportación o los que hagan sus veces, o en el evento en que se pruebe que el valor de la obligación es el efectivamente canalizado, o en los casos en que la Entidad de Control establezca con fundamento en el análisis integral de la información, que el valor canalizado corresponde al monto de la obligación contraída con o desde el exterior; siempre y cuando en tales eventos las diferencias obedezcan a causas justificadas fundamentadas en los documentos conservados por el investigado.

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 4

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

9. Por canalizar a través del mercado cambiario el valor consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces, cuando este valor sea superior al valor real de la operación, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
10. Por pagar o reintegrar a través del mercado cambiario por concepto de servicios, montos que no se deriven de las mencionadas operaciones, la multa será del ciento por ciento (100%) del valor canalizado.

Depósito.

11. Por no constituir en los términos y condiciones señalados por el régimen cambiario el depósito ante el Banco de la República cuando haya lugar a ello, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor del depósito correspondiente.

Cuentas de compensación.

12. Por no presentar o no transmitir al Banco de la República la relación de operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación o de una cuenta de compensación especial teniendo la obligación de hacerlo, incluso en el evento en que la cuenta no haya tenido movimiento en el periodo reportado, o por hacerlo en forma incompleta o errónea, la multa será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada relación no presentada o no transmitida, o presentada o transmitida en forma incompleta o errónea.

No habrá infracción cambiaria en el caso de investigarse errores o datos incompletos en el reporte presentado o transmitido, cuando la Entidad de Control pueda establecer con fundamento en el análisis integral de las declaraciones de cambio presentadas por el titular de la cuenta y de la demás información que sirva de soporte de las operaciones efectuadas durante el periodo, que se trató de errores en la consolidación de la información o de errores de transcripción.

13. Por presentar o transmitir al Banco de la República en forma extemporánea la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación o de una cuenta de compensación especial teniendo la obligación de hacerlo, incluso en el evento en que la cuenta no haya tenido movimiento en el periodo reportado; así como por reportar por fuera de la oportunidad legal la cancelación del registro de una cuenta de compensación, la multa será de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Valor Tributario (UVT).
14. Por utilizar la cuenta de compensación especial para canalizar operaciones diferentes a las autorizadas por el Régimen Cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor de las operaciones canalizadas en el mes auditado.

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 5

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

Para dar aplicación al presente numeral se deberá tener en cuenta la sumatoria de todas las operaciones no autorizadas canalizadas a través de la cuenta de compensación especial durante el mes reportado.

15. Por canalizar a través de la cuenta de compensación operaciones diferentes a las del titular de la cuenta, sin que dicha operación se encuentre autorizada por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor canalizado.

Incumplimiento de las obligaciones de solicitar la autorización previa al Banco de la República; o de registrar, reportar, transmitir, actualizar o informar directamente a dicha Entidad o a través de los intermediarios del mercado cambiario.

16. Cuando fuera de los casos previstos en los numerales anteriores no se cumplan las obligaciones de solicitar la autorización previa al Banco de la República; o de registrar, reportar, transmitir o informar, directamente ante el Banco de la República o ante o a través de los intermediarios del mercado cambiario, la información o las operaciones para las cuales el régimen cambiario lo exija, se impondrá por cada incumplimiento una multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).
17. Cuando fuera de los casos previstos en los numerales anteriores se cumplan en forma extemporánea las obligaciones de registrar, reportar, transmitir o informar directamente ante el Banco de la República o ante o a través de los intermediarios del mercado cambiario, la información o las operaciones para las cuales el régimen cambiario lo exija, se impondrá una multa equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada obligación cumplida por fuera del término legal.

Compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero.

18. Por ejercer la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero sin cumplir los requisitos previstos para el efecto por el régimen cambiario o sin estar inscrito en el registro de profesionales de compra y venta de divisas establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme con los requisitos y condiciones señalados por esa entidad, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor de las operaciones de compra y venta realizadas.

En el evento en que la Entidad de Control compruebe el ejercicio no autorizado de la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero y no sea posible cuantificar el valor de las operaciones efectuadas, se impondrá por el ejercicio no autorizado de la actividad sujeta a registro e inscripción, una multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

19. Por no exigir la declaración de cambio por la compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero en los términos

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 6

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

señalados por el régimen cambiario, o por no conservar o exhibir dicha declaración cuando la Entidad de Control la requiera, se impondrá al profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero una multa equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada incumplimiento, sin que el total sancionatorio exceda del equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

20. Por conservar como declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero, formularios con información de declarantes inexistentes o con operaciones inexistentes, se impondrá al respectivo profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero una multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada formulario con tales irregularidades, sin exceder la sumatoria de las sanciones del equivalente a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.
21. Por no pagar mediante cheque las operaciones de compra de divisas cuando la norma lo exija, o por girar el respectivo cheque sin el cumplimiento de los requisitos señalados por el régimen cambiario, se impondrá al profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero una multa del veinte por ciento (20%) del valor de cada operación incumplida, sin exceder el total de las sanciones impuestas del equivalente a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.
22. Cuando fuera de los casos previstos en los numerales 18 a 21 del presente artículo, se incurra en alguna de las demás conductas señaladas como prohibiciones para los profesionales de compra y venta de divisas por el artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República o de la norma que haga sus veces, se impondrá una multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada una de las conductas en que se haya incurrido, sin exceder del equivalente a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.
23. Cuando fuera de los casos previstos en los numerales 18 a 21 del presente artículo se incumplan las demás obligaciones señaladas para los profesionales de compra y venta de divisas por la Resolución No. 3416 de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la norma que haga sus veces, se impondrá una multa equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada una de las conductas en que se haya incurrido, sin exceder del equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

Transferencias de dinero no autorizadas. Operaciones financieras y pagos no autorizados de operaciones internas en moneda extranjera. Operaciones de derivados.

24. Por efectuar pagos, giros, remesas internacionales o transferencias de divisas o de moneda legal colombiana desde o hacia el país, por cuenta propia o por cuenta de terceros sin estar autorizado por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor de cada operación realizada.

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 7

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

25. Por la realización no autorizada por el régimen cambiario de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera, se impondrá una multa para cada una de las partes involucradas del ciento por ciento (100%) del monto de la operación respectiva.
26. Por el pago en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes en el país sin que dicho pago se encuentre autorizado por el régimen cambiario, se impondrá una multa para cada una de las partes involucradas del ciento por ciento (100%) del monto de la respectiva operación.
27. Por realizar operaciones de derivados sin cumplir los requisitos exigidos para estas operaciones por el régimen cambiario, se impondrá una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del monto de la operación respectiva.

Entrada o salida del país de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero.

28. Por no presentar la declaración señalada por el régimen cambiario al ingresar o sacar del país dinero en efectivo o títulos representativos del mismo de acuerdo con las condiciones previstas en cada caso por las normas cambiarias y sus reglamentaciones, se impondrá una multa del treinta por ciento (30%) del valor dejado de declarar en operaciones de ingreso. La multa será del cuarenta por ciento (40%) del valor dejado de declarar en operaciones de egreso.

Hoteles y agencias de turismo.

29. Los hoteles y agencias de turismo que reciban divisas de turistas extranjeros con quienes realicen transacciones en moneda extranjera y no identifiquen a los correspondientes turistas así como las operaciones celebradas con ellos en los términos previstos por las regulaciones cambiarias, serán sancionados con una multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada incumplimiento, sin exceder del equivalente a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

La misma sanción se impondrá por no conservar la información sobre los turistas extranjeros o no presentar la certificación de contador público o revisor fiscal en los términos ordenados por el régimen cambiario.

Presentación de documentos e información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como entidad de control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario.

30. Por la no presentación, envío o transmisión de la información exógena cambiaria en los términos y condiciones dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución 09147 de 2006, o por la norma que haga sus veces; o por presentarla o transmitirla de manera incompleta, incorrecta o con datos equivocados o inconsistentes se impondrá una multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) por cada período incumplido.
31. Por la presentación o envío en forma extemporánea de la información exógena cambiaria de acuerdo con los términos y condiciones señalados por la Dirección

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 8**Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"**

de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución 09147 de 2006, o por la norma que haga sus veces, se impondrá una multa equivalente a veinticinco (25) unidades de valor tributario (U.V.T.) por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del equivalente a doscientos (200) unidades de valor tributario (U.V.T.) por cada período incumplido.

32. Por no presentar o no enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información o los documentos solicitados mediante requerimiento oficial o en desarrollo de visitas administrativas de registro e inspección, o por presentar o enviar la información o los documentos con errores o en forma incompleta se impondrá una multa equivalente a doscientos (200) unidades de valor tributario (U.V.T.) por cada requerimiento o solicitud no atendido o atendido con errores o en forma incompleta.

Igual sanción será aplicable en los eventos en que se oculte o se impida o no se autorice el acceso a los archivos a los funcionarios competentes que se encuentren investigando la ocurrencia de una posible infracción cambiaria, en ejercicio de las facultades de control otorgadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el artículo 9 del presente decreto.

Para los anteriores efectos, se entiende por el momento de ocurrencia del hecho generador de infracción el día hábil siguiente a aquél en el cual debía ser presentada o enviada en forma correcta la respectiva información o los documentos solicitados, de acuerdo con los términos del requerimiento oficial o del acta de registro o de visita; así como el día en el cual se haya dejado constancia del ocultamiento, el impedimento o la no autorización al acceso a los archivos, de acuerdo con las actas de visita administrativa.

Sanción residual.

33. Por las demás infracciones no contempladas en los numerales anteriores, derivadas de la violación de las normas que conforman el régimen cambiario y que se refieran a operaciones u obligaciones cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se impondrá una multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) por cada operación u obligación incumplida.

Parágrafo 1. Cuando un mismo hecho generador de infracción, operación o actuación esté comprendido en dos o más numerales de los relacionados en el presente artículo, se aplicará el que contemple la multa más alta.

Parágrafo 2. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, aduanera, fiscal o administrativa que de los hechos investigados pueda derivarse, debiéndose dar traslado de las pruebas pertinentes a las autoridades competentes en cada caso, sin que sea necesario interrumpir la actuación administrativa cambiaria en espera del pronunciamiento que dichas autoridades proferan respecto de estos mismos hechos.

Parágrafo 3. Para la aplicación y liquidación de las sanciones establecidas en el presente artículo se tomarán en cuenta las unidades de valor tributario (UVT) vigentes

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N° 9

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

en la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de infracción, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando sea el caso.

Parágrafo 4. La sanción a proponer para cada uno de los tipos de infracción señalados en los numerales 2 a 5 y 7 a 10 del presente artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), y se incrementará en una tercera parte (1/3) si el infractor ya había sido sancionado por alguno de estos mismos tipos de infracción mediante acto administrativo en firme, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria correspondiente.

La sanción de multa a proponer para los tipos de infracción señalados en los demás numerales de este artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Parágrafo 5. La sanción a proponer para cada uno de los tipos de infracción señalados en los numerales 19 a 23 del presente artículo, se reducirá en una tercera parte (1/3) si las obligaciones incumplidas o las operaciones generadoras de infracción cambiaria fueron celebradas en zonas de frontera, por profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero autorizados en dichas zonas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 4. de este artículo.

Parágrafo 6. Las sanciones previstas en el presente artículo, se impondrán sin perjuicio de la aplicación de la medida de retención de dinero en efectivo o de títulos representativos de dinero que se efectúe en ejercicio de las facultades de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 7. Conforme con el artículo 6° de la Ley 383 de 1997, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante la autoridad aduanera, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción se impondrá al obligado a canalizar las respectivas divisas al exterior y será la que corresponda a la infracción cambiaria cometida en cada caso.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAMBIARIO

ARTÍCULO 4. Procedimiento administrativo de carácter especial. El siguiente procedimiento administrativo de carácter especial será aplicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la determinación de las infracciones del régimen cambiario y las señaladas en el numeral 32 del artículo 3 del presente decreto.

ARTÍCULO 5. Prescripción de la acción sancionatoria. La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los

DECRETO NUMERO * - 2245 de 2011 Hoja N°. 10

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción.

En las infracciones continuadas, vale decir, en los casos en que con varias acciones u omisiones se viole una misma norma cambiaria, así estas se ejecuten en momentos diferentes, el término de prescripción se contará a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la infracción. No se considerará como infracción continuada el incumplimiento de plazos o términos legales señalados por las normas constitutivas del régimen cambiario.

Dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al acto de formulación de cargos deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria o de terminación de la investigación, según sea el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

La prescripción deberá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución sancionatoria se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o proferir decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo cambiario.

El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2. Cuando se surta el período probatorio de que trata el artículo 24 del presente decreto, la suspensión se contará a partir de la ejecutoria de la resolución que resuelva sobre las pruebas solicitadas o decretadas de oficio, y por el término que se señale para el efecto en la misma.
3. En el evento y por el término contemplado en el numeral 1.2 del artículo 23 del presente decreto.

ARTÍCULO 7. Inicio de la actuación. La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones cambiarias a las que se refiere el presente decreto podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de registro, inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad, y para su desarrollo no se requerirá del concurso o conocimiento de los presuntos infractores.

ARTÍCULO 8. Actuación administrativa. Para la determinación de las infracciones administrativas a las que se refiere el presente decreto, los funcionarios competentes podrán actuar en la etapa anterior a la formulación de cargos conforme con lo

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 11

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

dispuesto por el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo o por las normas que hagan sus veces.

A las actuaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en esta materia no se podrán oponer la reserva bancaria ni judicial; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la ley establezca respecto de ellos, para lo cual se conformará con ellos un cuaderno separado.

Quienes tengan acceso al expediente que contenga una investigación administrativa cambiaria, están obligados a guardar la reserva debida sobre los documentos que allí reposen y tengan carácter reservado conforme la Constitución o la ley.

Las investigaciones que se adelanten por el incumplimiento de las obligaciones cambiarias, sólo podrán ser examinadas por el interesado o su apoderado legalmente constituido. Las actuaciones y la información contenida dentro de la respectiva investigación se considerarán reservadas, salvo las excepciones consagradas en el artículo 583 del Estatuto Tributario. En todo caso la información suministrada debe garantizar el respeto a la intimidad, consagrado en la Constitución Política.

ARTÍCULO 9. Facultades. En desarrollo de sus funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del Régimen Cambiario, y con el fin de prevenir e investigar posibles violaciones a dicho régimen, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

1. Adelantar toda clase de diligencias, pesquisas y averiguaciones que se estimen necesarias para comprobar la existencia de hechos constitutivos de violación de las disposiciones sometidas a su vigilancia y control.
2. Realizar visitas administrativas de registro, inspección, vigilancia y control a los intermediarios del mercado cambiario; a las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas; a los agentes autorizados y terceros que realicen operaciones de cambio; así como a los establecimientos y oficinas donde se realicen dichas operaciones de conformidad con el régimen cambiario. En desarrollo de estas visitas se podrán registrar o examinar sus oficinas, archivos y muebles, contabilidad y, en general, realizar aquellas diligencias destinadas a verificar el manejo de las operaciones de cambio.
3. Solicitar y obtener la expedición de copias de los documentos que se examinen en el curso de una visita administrativa de registro, inspección, vigilancia y control, o puedan ser materia de la investigación cambiaria correspondiente.
4. Solicitar a las personas naturales, jurídicas y demás entidades, mediante correo ordinario o certificado, copias de los documentos y demás información que se considere necesaria para el ejercicio de sus funciones de control cambiario.
5. Solicitar a los intermediarios del mercado cambiario, a los demás agentes autorizados para realizar operaciones de cambio, a los titulares de cuentas de compensación registradas en el Banco de la República, así como a terceros, la información relacionada con dichas operaciones que se realicen con o a través de estas entidades y cuentas, en la forma y términos que para el efecto

DECRETO NUMERO * 2245 de 2011 Hoja N°. 12

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

determine el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general.

6. Retener las divisas y/o moneda legal colombiana en efectivo, y/o los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, que sean puestos a disposición por otras autoridades o fueren hallados en desarrollo de una visita administrativa de registro, inspección, vigilancia y control, o en el curso de diligencias de registro o inspección aduanera, tributaria o cambiaria adelantadas por funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y que constituyan posible violación del régimen cambiario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales retendrá estos valores procediendo a constituir en el término de la distancia los respectivos comprobantes de depósito en custodia ante el Banco de la República; o entregando en custodia los valores retenidos a la entidad bancaria que preste para el efecto el servicio de arrendamiento de cajillas de seguridad en el respectivo lugar, hasta que quede en firme la resolución sancionatoria o el acto administrativo que declare la terminación de la investigación cambiaria. La constitución de los depósitos ante el Banco de la República se someterá a las reglas y condiciones señaladas por esa Entidad en las normas expedidas para el efecto.

7. Tomar las medidas necesarias para evitar que se extravíen, destruyan o adulteren las pruebas de una posible infracción cambiaria.
8. Imponer la sanción que legalmente corresponda a los infractores de las disposiciones cambiarias sometidas a la vigilancia y control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a las personas que incurran en los supuestos de renuencia previstos por el numeral 32 del artículo 3 del presente decreto.
9. Adelantar la conversión de las divisas retenidas a moneda legal colombiana a fin de llevar a cabo el descuento y pago de las multas impuestas en materia de control cambiario y las derivadas de las conductas descritas en el numeral 32 del artículo 3 del presente decreto.
10. Coordinar, controlar y desarrollar los procesos de cobro de las sanciones impuestas en ejercicio de las funciones de control y vigilancia de las normas cambiarias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y las impuestas en virtud de las conductas descritas en el numeral 32 del artículo 3 del presente decreto.
11. Celebrar convenios con las entidades de derecho público o privado a fin de establecer canales de intercambio y suministro de información en materia de control de operaciones de cambio de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. La facultad para ordenar visitas administrativas que impliquen el registro cambiario recaerá únicamente en el Director de Gestión de Fiscalización, en el Subdirector de Gestión de Control Cambiario o en el Director Seccional competente

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 13

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

para ejercer el control cambiario en el lugar objeto del registro, o en los empleados públicos que hagan sus veces.

ARTÍCULO 10. Traslado de información. Los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que en el curso de actuaciones o investigaciones aduaneras o tributarias detecten la comisión de posibles infracciones al régimen cambiario, remitirán los documentos, informes y demás pruebas de tales hechos a la dependencia competente para iniciar la respectiva investigación. Del mismo modo, si en desarrollo de una investigación cambiaria se detectan posibles infracciones de las normas tributarias o aduaneras, se enviará copia de los documentos respectivos a la dependencia competente para iniciar la investigación.

ARTÍCULO 11. Acto de formulación de cargos. Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considera que los hechos investigados constituyen posible infracción cambiaria o se encuentran enmarcados dentro de los eventos señalados por el numeral 32 del artículo 3 del presente decreto, a través de las dependencias competentes formulará los cargos correspondientes a los posibles infractores mediante acto administrativo motivado contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos al que se refiere el inciso anterior deberá contener la identificación de los presuntos infractores, una relación de los hechos constitutivos de las posibles infracciones cambiarias, las pruebas allegadas, las normas que se estiman infringidas, el análisis de las operaciones investigadas frente a las disposiciones aplicables, y una liquidación en moneda legal colombiana de las operaciones objeto de los cargos, de acuerdo con lo señalado por el párrafo 3 del artículo 3 de este decreto. Sobre esta liquidación se aplicará la multa que corresponda proponer de conformidad con lo establecido en el citado artículo 3, señalando la posibilidad de aceptar los cargos y de pagar la sanción reducida en los términos y condiciones previstos en este decreto.

Parágrafo. El cumplimiento de las obligaciones o el saneamiento de las operaciones o actuaciones constitutivas de infracción cambiaria, en fecha posterior a la notificación del acto de formulación de cargos que haya propuesto sanción de multa por las mismas, no sana o elimina la infracción por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha formulado el correspondiente acto.

ARTÍCULO 12. Divisibilidad. El procedimiento administrativo cambiario es divisible. En consecuencia, se podrá formular y notificar el acto de formulación de cargos de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se presente conexidad entre hechos constitutivos de probables infracciones cambiarias, se procurará expedir un solo acto de formulación de cargos y dar traslado del mismo a los investigados en forma simultánea con el fin de poder confrontar sus descargos.

ARTÍCULO 13. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del Régimen Cambiario, deberá efectuarse a la dirección informada por el investigado en el Registro Único Tributario (RUT). En su

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 14

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

defecto, se notificará a las direcciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 14. Dirección procesal. Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo cambiario el investigado o su apoderado señala expresamente una dirección para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo a esa dirección a partir de dicho momento.

ARTÍCULO 15. Formas de notificación. Las citaciones, los requerimientos, los autos de archivo, los actos de formulación de cargos, las resoluciones de pruebas, las resoluciones de terminación de la investigación, las resoluciones que no acepten el pago de la sanción reducida, las resoluciones que impongan sanciones, las que decidan autorizar o cancelar la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero o negar la misma, y demás actuaciones administrativas cambiarias, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente, o de manera electrónica.

Las resoluciones que resuelvan el recurso de reconsideración, se notificarán personalmente o por edicto si el investigado no compareciere dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Parágrafo 1. Los autos de archivo expedidos antes de la notificación del acto de formulación de cargos serán de cúmplase y no requerirán de notificación alguna.

Parágrafo 2. La notificación por medios electrónicos se aplicará en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional en reglamentación del artículo 46 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3. Las notificaciones a las que se refiere el presente artículo podrán efectuarse a través del mecanismo de la autorización para recibir la notificación, a partir de la entrada en vigencia del artículo 71 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 16. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia cambiaria se practicará mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección determinada conforme a los artículos 13 y 14 del presente decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la empresa que preste el servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

DECRETO NUMERO 2245 da 2011 Hoja N°. 15

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

ARTÍCULO 17. Corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando los actos administrativos señalados en el artículo 15 se hubieren enviado a una dirección distinta de la determinada conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del presente decreto, habrá lugar a corregir el error enviándolos a la dirección correcta dentro del término para expedir el correspondiente acto administrativo.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 18. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones y actos administrativos enviados a notificar por correo que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un diario de circulación nacional. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el investigado el término para responder, impugnar o interponer el recurso que corresponda se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso.

La anterior regla no se aplicará cuando la devolución se produzca por el envío de la notificación a una dirección distinta a la determinada conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del presente decreto, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 19. Notificación personal. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en la dirección determinada conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del presente decreto o en las oficinas respectivas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma y dejando constancia de la fecha de entrega, la identificación de la persona a quien se notifica y del recurso que procede contra ella.

ARTÍCULO 20. Constancia de los recursos. En el texto de los actos administrativos que se notifiquen se dejará constancia del recurso que procede contra ellos, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 21. Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado a los presuntos infractores será de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de formulación de cargos conforme a los artículos 13 a 19 del presente decreto. Durante este término se pondrá a disposición de los presuntos infractores el expediente o su copia, en las dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 16

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos.

ARTÍCULO 22. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del trámite de las investigaciones cambiarias, podrán efectuarse en forma personal o en forma electrónica en los términos regulados por el artículo 43 de la Ley 1111 de 2006 o la norma que haga sus veces, o en la norma que la reemplace, sustituya o reglamente.

Parágrafo. La presentación electrónica de peticiones, recursos y demás escritos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se aplicará en los términos y condiciones que establezca esta Entidad.

ARTÍCULO 23. Sanción reducida. El reconocimiento expreso y voluntario de la comisión de una infracción cambiaria o de los cargos formulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sólo será válido si lo efectúa directamente el investigado o su apoderado expresamente facultado para el efecto, a condición de que el interesado no se encuentre dentro de las previsiones del artículo 94 del Código de Procedimiento Civil y demuestre la cancelación del valor de la multa reducida correspondiente, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Si el interesado o su apoderado expresamente facultado reconoce la comisión de una infracción cambiaria antes de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya iniciado visita administrativa de registro, inspección, vigilancia y control a que hace referencia el numeral 2 del artículo 9 del presente decreto, deberá demostrar el pago del cuarenta por ciento (40%) del monto de la sanción que correspondería imponer de conformidad con el numeral aplicable del artículo 3 de este decreto y la clase y modalidad de la infracción reconocida.

El escrito en el que conste el reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción deberá especificar las operaciones u obligaciones respecto de las cuales se reconoce la comisión de la infracción, junto con la liquidación en moneda legal colombiana de la sanción reducida. El escrito así presentado será sometido al siguiente procedimiento:

- 1.1 El interesado o su apoderado expresamente facultado deberá adjuntar a su escrito de reconocimiento de comisión de la infracción las pruebas que sean necesarias, conducentes y pertinentes a fin de demostrar la ocurrencia de la misma. En todo caso la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes de decidir la solicitud y sin necesidad de resolución de pruebas, podrá solicitar o requerir al interesado las que considere necesarias, pertinentes y conducentes para estos mismos efectos.
- 1.2 La resolución de terminación por la aceptación del pago de la sanción reducida o la que no la acepte, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a cuatro (4) meses siguientes a la presentación del escrito en el que conste el reconocimiento voluntario. Dentro de este mismo término la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá formular cargos al interesado por los hechos materia del reconocimiento voluntario, quedando

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 17

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

suspendido el término de prescripción de la acción sancionatoria cambiaria respecto de estos mismos hechos, por el mismo plazo.

- 1.3 Si transcurre el término señalado en el punto anterior sin que se haya notificado la decisión correspondiente, se entenderá decidida la solicitud en forma negativa para el interesado. El pago respectivo aducido por el solicitante podrá ser aplicado como abono de la sanción reducida o plena que le corresponda cancelar al interesado en caso de proferirse el acto de formulación de cargos por los hechos generadores de infracción que le sean comprobados.
2. Si el interesado o su apoderado expresamente facultado reconoce haber cometido la infracción dentro del término de traslado del acto de formulación de cargos, deberá demostrar el pago del sesenta por ciento (60%) de la multa propuesta en relación con los cargos respecto de los cuales manifiesta su reconocimiento.
3. Si el interesado o su apoderado expresamente facultado reconoce haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso de reconsideración que procede contra la resolución sancionatoria, deberá demostrar el pago del setenta y cinco por ciento (75%) de la multa impuesta en relación con la infracción respecto de la cual manifiesta su reconocimiento.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en el presente artículo, el interesado deberá presentar dentro de los términos señalados en los anteriores numerales un escrito en el que reconozca haber cometido la infracción anexando al mismo copia del recibo oficial de pago en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente. El recibo de pago no será exigible en el caso regulado por el Parágrafo 3 del presente artículo, siempre y cuando se trate de los casos de reducción de la sanción previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

El reconocimiento voluntario sobre la comisión de la infracción al que se refiere el presente artículo es procedente sobre los hechos constitutivos de infracción que sean violatorios de las normas aplicables en cada caso, de acuerdo con la clase y modalidad de la infracción cometida.

Parágrafo 1. El pago de la sanción reducida que cumpla los requisitos previstos en este artículo implicará la no apertura y adelantamiento de una investigación administrativa por las operaciones u obligaciones respecto de las cuales se haya reconocido en forma voluntaria la comisión de la infracción antes de la notificación del acto de formulación de cargos, así como la terminación de la investigación iniciada respecto de los hechos generadores de infracción reconocidos voluntariamente por el infractor.

Parágrafo 2. Contra la resolución que termine la actuación y acepte el pago de la sanción reducida no procede recurso alguno. Contra la resolución que no acepte el pago de la sanción reducida en los casos previstos en los numerales 1 y 3 del presente artículo procederá únicamente el recurso de reconsideración en los términos señalados por los artículos 26 y 28 a 30 del presente decreto. La decisión que no acepte el pago de la sanción reducida en el caso previsto en el numeral 2 del

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 18

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

presente artículo se motivará dentro de la resolución definitiva que se expida a fin de agotar la vía administrativa.

Parágrafo 3. En el evento en que se hubiere retenido divisas o moneda legal colombiana en efectivo y los dineros se encuentren a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el infractor o su apoderado debidamente facultado podrá solicitar en el escrito en el que se reconozca haber cometido la infracción, que se descuenta de los dineros retenidos el valor de la sanción reducida, caso en el cual se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 36 del presente decreto. Los gastos que demande el pago de la sanción reducida se descontarán de los valores retenidos.

ARTÍCULO 24. Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes, eficaces y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante resolución motivada que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Las pruebas aportadas se incorporarán al expediente sin necesidad de resolución que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última o en la que decida la terminación de la actuación administrativa cambiaria.

Contra la resolución que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procederá únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que dictó el acto recurrido, presentado dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación.

El recurso se resolverá y notificará dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición, mediante resolución contra la cual no procederá recurso alguno.

El período probatorio correrá a partir de la ejecutoria de la resolución de pruebas.

ARTÍCULO 25. Valoración probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme con las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria y la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente.

La valoración de las pruebas que fueron aportadas al expediente o practicadas dentro del período probatorio se hará en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última, o en la de terminación de la actuación administrativa cambiaria, según corresponda.

Para la práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en los artículos 168 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y específicamente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, o en las normas que los adicionen o sustituyan.

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°, 19

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

ARTÍCULO 26. Recurso de reconsideración. Contra la resolución que imponga sanción de multa; la que no acepte el pago de la sanción reducida en los casos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 23 del presente decreto; la que decida la cancelación de la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero o la que niegue la misma, procederá únicamente el recurso de reconsideración presentado ante la División de Gestión Jurídica competente o ante la dependencia que haga sus veces, dentro del mes siguiente a la notificación del acto recurrido.

Parágrafo. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita de la fecha de presentación, la identidad y calidad de quien lo presenta.

ARTÍCULO 27. Improcedencia de recursos. Contra la resolución que termine la investigación cambiaria o los autos de archivo no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 28. Término para resolver el recurso. El término para expedir y notificar la resolución que resuelva el recurso de reconsideración al que se refiere el artículo 26 del presente decreto, será de siete (7) meses contados a partir del día siguiente a su interposición en debida forma.

Contra la resolución que rechace el recurso de reconsideración no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 29. Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución que decida el recurso de reconsideración al que se refiere el artículo 28 del presente decreto, se suspenderá por los mismos eventos, condiciones y términos señalados en los artículos 6 y 24 de este decreto.

ARTÍCULO 30. Silencio Administrativo. Si transcurre el término previsto en el primer inciso del artículo 28 del presente decreto sin que se expida y notifique la resolución que decida de fondo el recurso de reconsideración, se entenderá fallado éste a favor del recurrente en cuyo caso la administración así lo declarará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 31. Resolución de terminación. Habrá lugar a declarar la terminación de la investigación administrativa cambiaria o de la actuación correspondiente mediante resolución motivada o mediante auto de archivo, según sea el caso, en los siguientes eventos:

1. Cuando no exista mérito para formular cargos o imponer sanción.
2. Cuando haya operado la prescripción de la acción sancionatoria.
3. Cuando se pague la sanción reducida con el cumplimiento de los términos, requisitos y condiciones establecidos por el artículo 23 del presente decreto.
4. Cuando se haya cancelado el monto total de la multa impuesta.
5. Cuando el interesado haya cancelado el monto de la multa impuesta respecto de la cual haya presentado el recurso de reconsideración, siempre y cuando éste no haya sido resuelto mediante resolución debidamente notificada.

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 20

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

6. Cuando sobrevenga la muerte de la persona natural, la protocolización de las actas finales de la liquidación de la persona jurídica o la terminación de actividades de las demás entidades investigadas asimiladas a una persona jurídica, en cualquier etapa anterior a la notificación del acto de formulación de cargos.

Parágrafo 1. La causal de terminación deberá demostrarse y será declarada por el funcionario competente, según sea el caso. En todos los casos la terminación de la actuación podrá declararse de oficio o a petición del interesado.

Parágrafo 2. Si con posterioridad a la expedición de la resolución sancionatoria se cancela el total de la sanción de multa impuesta, se ordenará el archivo de la actuación mediante auto contra el cual no procede recurso alguno, pero si en este caso se ha interpuesto y está pendiente de decisión el recurso de reconsideración contra la resolución sanción, deberá manifestarse que se desiste del recurso, y así se hará constar en la resolución de terminación que deberá expedirse.

En los casos en que no acredite el pago del valor total de la sanción, no se aceptará el desistimiento del recurso.

ARTÍCULO 32. Responsabilidad objetiva. En todos los casos la responsabilidad resultante de la violación al régimen cambiario, así como la que se desprenda de los eventos previstos por el numeral 32 del artículo 3 del presente decreto, es objetiva.

ARTÍCULO 33. Responsabilidad solidaria. La responsabilidad solidaria en materia cambiaria se regirá por las siguientes reglas:

1. Responderán solidariamente por el pago de las sanciones de que trata el presente decreto, que se impusieron a las personas jurídicas o entidades asimiladas a éstas, los representantes legales, socios, administradores, asociados, cooperados, consorciados, comuneros, copartícipes, revisores fiscales, funcionarios y empleados y la sociedad absorbente, que autoricen o ejecuten actos violatorios de las normas cambiarias u omitan el cumplimiento de las mismas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente numeral solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

La vinculación de los responsables solidarios deberá hacerse en el acto de formulación de cargos que cumpla los requisitos señalados por el artículo 11 del presente decreto.

2. Si una vez surtida la notificación del acto de formulación de cargos a una persona jurídica o a una entidad asimilada a ésta, se protocoliza el acta final de liquidación o se produce la terminación de las actividades de la entidad asimilada a una persona jurídica, quienes votaren afirmativamente tal decisión teniendo la capacidad para ello, serán solidariamente responsables en el caso en que se impusiere sanción de multa, en proporción alicuota que cubra el ciento por ciento

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 21

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

(100%) del valor de la multa impuesta, así no hayan autorizado o ejecutado los actos violatorios de las normas cambiarias. Esta responsabilidad y la liquidación de la sanción a cada uno de los involucrados se establecerá en la misma resolución que determine y liquide la sanción de multa que debía asumir la entidad o persona jurídica correspondiente.

ARTÍCULO 34. Traslado de información. Si el Banco de la República, alguna dependencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales u otra Entidad Oficial ha recibido en custodia divisas o moneda legal colombiana en efectivo, o títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana en relación con actuaciones que culminen con resoluciones de terminación de investigación o de imposición de sanción, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comunicará la respectiva providencia ejecutoriada a dicha entidad o dependencia para lo de su competencia.

ARTÍCULO 35. Descuento de la sanción. En caso de que se hubiere retenido divisas o moneda legal colombiana en efectivo y la actuación administrativa terminare en resolución sancionatoria ejecutoriada, el funcionario competente en el mismo acto administrativo ordenará el descuento de la multa impuesta de los valores retenidos hasta cubrir el monto de la sanción, sin que sea necesaria la autorización del sancionado. Los gastos que demande el pago de la multa en estas circunstancias se descontarán de los valores retenidos.

El excedente de esta operación, si lo hubiere, se devolverá a quien se le haya efectuado la retención; o a la persona que éste designe mediante escrito debidamente presentado; o al apoderado facultado para recibir; o se entregará a la autoridad competente en caso de que sea solicitado por ella. Si el valor descontado es insuficiente para cancelar la sanción, el saldo correspondiente se cobrará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 37 a 41 del presente decreto.

ARTÍCULO 36. Procedimiento para adelantar el descuento. El funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales registrará su firma en la sucursal del Banco de la República correspondiente a su jurisdicción para efectos de constituir, modificar, actualizar, verificar, cancelar y solicitar la reposición de los títulos o comprobantes de depósito en custodia que amparen las divisas o la moneda legal colombiana en efectivo o los títulos representativos de las mismas que sean constituidos en esa entidad a nombre de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En desarrollo de esta facultad el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los que bajo su responsabilidad sean comisionados para el efecto, podrán efectuar la conversión de las divisas retenidas a pesos colombianos en el Banco de la República o con los intermediarios del mercado cambiario y demás agentes autorizados para comprar y vender divisas de manera profesional, de acuerdo con las mejores condiciones de mercado y de tasa de conversión ofrecidas para el día de la venta. La moneda legal colombiana obtenida de la conversión será consignada a la orden de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta cubrir el monto de la sanción a pagar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del presente decreto.

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N°. 22

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

ARTÍCULO 37. Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las sanciones que imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus facultades de control cambiario, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que la impuso.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Parágrafo. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe y suspende en lo pertinente por las causales señaladas en el artículo 818 del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 38. Procedimiento de cobro. El cobro de las sanciones impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus facultades de control cambiario se adelantará, en lo pertinente, conforme con el procedimiento administrativo coactivo establecido en los Títulos VIII y IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 39. Facilidades de pago. Para el pago de las sanciones que imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus facultades de control cambiario, se podrán conceder facilidades de pago de acuerdo con lo previsto en los artículos 814, 814-1, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 40. Remisión de deudas. A las sanciones que imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus facultades de control cambiario, le son aplicables las normas contenidas en el artículo 820 del Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen, adicionen o reglamenten, y podrán ser suprimidas de las cuentas corrientes y de la contabilidad en los términos y las condiciones señalados en dicho artículo.

ARTÍCULO 41. Actualización del valor de las sanciones cambiarias pendientes de pago. Para el pago de los valores adeudados por concepto de sanciones que imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus facultades de control cambiario se aplicará, en lo pertinente, el reajuste previsto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo complementen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 42. Tránsito de legislación. Los procesos iniciados y los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia del presente decreto, se regirán por las normas vigentes al momento de su iniciación o interposición.

Las referencias hechas a los Decretos Ley 1092 de 1996 y 1074 de 1999 por las normas que conforman el régimen cambiario, se entenderán hechas al presente Decreto Ley en lo relacionado con el ejercicio de las funciones de control y vigilancia

DECRETO NUMERO 2245 de 2011 Hoja N° 23

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

que en materia cambiaria le compete a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 43. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los Decretos Ley 1092 de 1996 y 1074 de 1999.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

28 JUN 2011



WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS
Viceministro General Encargado de las funciones del
Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público

Anexo N. Ley 9ª de 1991. Nuevo Estatuto Colombiano

LEY 9ª. DE 1991

19/01/2005

1

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVII. N. 39634. 17, ENERO, 1991. PAG. 1

NUEVO ESTATUTO CAMBIARIO**LEY 9 DE 1991
(Enero 17)****Por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

De las normas generales en materia de cambios internacionales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. La regulación en materia de cambios internacionales será ejercida con sujeción a los criterios, propósitos y funciones contenidos en la presente Ley, por parte del Gobierno Nacional, directamente y por conducto de los organismos que esta Ley contempla. *Nota: El texto en cursiva fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-455 de 1993.*

Artículo 2º. **Propósitos del régimen cambiario.** El régimen cambiario tiene por objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario, con base en los siguientes objetivos que deberán orientar las regulaciones que se expiden en desarrollo de la presente Ley.

- a) Propiciar la internacionalización de la economía colombiana con el fin de aumentar su competitividad en los mercados externos.
- b) Promover, fomentar y estimular el comercio exterior de bienes y servicios, en particular las exportaciones, y la mayor libertad en la actuación de los agentes económicos en esas transacciones.
- c) Facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior y establecer los mecanismos de control y supervisión adecuados.
- d) Estimular la inversión de capitales del exterior en el país.
- e) Aplicar controles adecuados a los movimientos de capital.
- f) Propender por un nivel de reservas internacionales suficiente para permitir el curso normal de las transacciones con el exterior.
- g) Coordinar las políticas y regulaciones cambiarias con las demás políticas macroeconómicas.

Los anteriores criterios se aplicarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, orientadores de las actuaciones administrativas.

LEY 9ª. DE 1991

19/01/2005

2

Artículo 3º. **Funciones de regulación.** Las funciones consagradas en este título serán ejercidas por el Gobierno Nacional y *por conducto* de la Junta Monetaria en los casos contemplados en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 y *del Consejo Nacional de Política Económica y Social las previstas en el artículo 13.*¹

Nota: El texto en cursiva fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-455 de 1993.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a los principios generales y a las demás disposiciones de este título y las de la Ley 6ª de 1971 podrá expedir regulaciones cambiarias y aduaneras de carácter especial, adecuadas a las necesidades específicas de la Costa Atlántica y Pacífica, con una banda que en ningún caso podrá exceder de los 100 kilómetros del litoral, y de la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Parágrafo 2º. Facúltase al Gobierno Nacional para crear un fondo especial, con recursos del Presupuesto Nacional, cuyo destino sea el fomento de nuevas empresas exportadoras durante el período comprendido entre 1991-95, prorrogables por cinco (5) años más a criterio del Gobierno.

CAPÍTULO II

De los cambios internacionales

Artículo 4º. **Operaciones sujetas al régimen cambiario.** El Gobierno Nacional determinará las distintas operaciones de cambio que estarán sujetas a lo previsto en esta Ley, con base en las siguientes categorías:

- a) Los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en el extranjero realizados por residentes, y los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en Colombia por parte de no residentes.
- b) Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquéllos.
- c) La tenencia, adquisición o disposición de activos en divisas por parte de residentes o, cuando se trate de no residentes, la tenencia, adquisición o disposición de activos en moneda legal colombiana.
- d) Las entradas o salidas del país de divisas o moneda legal colombiana y de títulos representativos de las mismas.
- e) Los actos en virtud de los cuales se produzca la extinción de obligaciones entre residentes y no residentes.

Artículo 5º. **Regulación de las operaciones de cambio.** Las operaciones de cambio podrán regularse por el Gobierno Nacional. Para este efecto, únicamente podrá establecer controles o actuaciones administrativas con el objeto de verificar la naturaleza de la transacción y el cumplimiento de las regulaciones correspondientes.

Artículo 6º. **Mercado cambiario.** El mercado cambiario estará constituido por la totalidad de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por conducto de los intermediarios que se autoricen en desarrollo de esta Ley. El Gobierno Nacional fijará las normas tendientes a organizar y regular el funcionamiento de este mercado. Además, establecerá las operaciones de cambio cuyo

¹ Nota: La remisión que el último renglón del artículo 3º, se hace al artículo 13, en lo que se refiere al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, debe entenderse efectuada al artículo 15 de la Ley

LEY 9ª. DE 1991

19/01/2005

3

producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario y los mecanismos que podrán utilizarse para la posesión o negociación de las divisas correspondientes en el país.

Parágrafo. Los ingresos de divisas por concepto de servicios prestados por residentes en el país, quedarán exentos de la obligación de ser transferidos o negociados a través de mercado cambiario. Sin perjuicio de lo anterior, estos ingresos podrán ser regulados por la Junta Monetaria. Lo dispuesto en este parágrafo no será aplicable en el evento que las reservas internacionales lleguen a ser inferiores a tres meses de importaciones.

Artículo 7º. **Tenencia de divisas por residentes en el país.** Será libre la tenencia, posesión y negociación de divisas que no deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario. En todo caso, dentro de la libertad autorizada, el Gobierno Nacional podrá regular estas operaciones con sujeción a los propósitos contenidos en el artículo 2º. de esta Ley.

Artículo 8º. **Intermediarios del mercado cambiario.** El Gobierno Nacional determinará los intermediarios del mercado cambiario con base en cualquiera de los siguientes criterios:

a) Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores.

Nota: El literal a) fue modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 72

b) Que se trate de entidades cuyo objeto exclusivo consista en realizar operaciones de cambio.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de las operaciones de cambio que podrán realizar los diferentes tipos de intermediarios del mercado cambiario, así como los requisitos que deberán cumplir los intermediarios para operar en el mercado.

Los intermediarios del mercado cambiario tendrán el deber de colaborar activamente con las autoridades del régimen cambiario y de comercio exterior.

Artículo 9º. **Ingresos y egresos de divisas.** En consonancia con lo dispuesto en esta Ley los ingresos y egresos de divisas, en particular los derivados de las operaciones de comercio exterior, endeudamiento externo, inversiones, servicios y transferencias y compraventa de tecnología y las remesas de utilidades y giros de residentes, podrán ser regulados por el Gobierno Nacional. En desarrollo de lo anterior, se determinarán las operaciones que puedan dar lugar a compra y venta de divisas en el mercado cambiario, así como los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para el efecto.

Artículo 10º. Para las operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario, podrá admitirse la negociación y tenencia de divisas en forma directa en el exterior, mediante mecanismos tales como los de compensación o de cuenta corriente, para lo cual se dictarán las regulaciones necesarias.

Artículo 11. **Régimen de endeudamiento externo.** Las regulaciones que establezca el Gobierno Nacional con el endeudamiento externo, público o privado, deberá buscar que su contratación se realice en términos comerciales y que no ocasionen presiones inconvenientes o inmoderadas sobre el mercado cambiario y monetario.

Para tal fin, podrán reglamentarse con carácter general los plazos, intereses, finalidad y demás condiciones del endeudamiento externo.

Artículo 12. **Participación del Banco de la República.** Las reservas internacionales del Banco de la República se administrarán con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad y con el propósito de contribuir al equilibrio del mercado cambiario.

LEY 9ª. DE 1991

19/01/2005

4

Las operaciones en moneda extranjera y de financiación externa del Banco de la República se sujetarán a las regulaciones especiales que adopte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta Ley y de sus facultades constitucionales. Dichas regulaciones comprenderán la naturaleza y forma de intervención del Banco de la República en el mercado cambiario y podrán disponer que esa entidad actúe como intermediario del mercado cambiario.

Artículo 13. **Oro.** La compra, venta y posesión de oro en polvo, en barra o amonedado será libre. El Gobierno Nacional por un término de dos años, improrrogables, podrá regular estas actividades y dispondrá quiénes podrán realizar las exportaciones de oro en polvo, barra o amonedado.

Parágrafo. Continuarán vigentes los impuestos al oro y el Gobierno Nacional, antes de entrar en funcionamiento el libre comercio de que trata este artículo, reglamentará lo necesario para garantizar el normal y completo recaudo de los impuestos para los municipios productores.

Artículo 14. De conformidad con las regulaciones del Gobierno Nacional podrán contratarse seguros denominados en divisas sobre personas y sobre aquellos bienes que, con carácter general se califiquen como riesgos especiales.

Las reservas técnicas correspondientes a estos seguros podrán ser invertidas en títulos representativos de divisas, conforme a las regulaciones del Gobierno.

CAPÍTULO III

De las inversiones

Artículo 15. **Régimen de inversiones.** El régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior será fijado por el Gobierno Nacional. En desarrollo de esta función se señalarán las modalidades, la destinación, forma de aprobación y las condiciones generales de esas inversiones.

Efectuada una inversión de capitales del exterior en el país en debida forma, el inversionista tendrá derecho para remitir al exterior las utilidades provenientes de la inversión y para reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital, con sujeción a los límites y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Mediante normas de carácter general se podrán establecer regímenes excepcionales de acuerdo con el destino de la inversión, tales como los correspondientes a los sectores financiero, de hidrocarburos y minería.

Con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión extranjera en Colombia, será tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos.

Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes en la fecha de registro de la inversión extranjera, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente a los inversionistas extranjeros, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales serán inferiores a tres meses de importaciones.

Parágrafo. Las normas que se expidan en desarrollo de este artículo no podrán conceder condiciones y otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas privados nacionales.

Artículo 16. Mediante reglas de carácter general, el Gobierno Nacional podrá determinar cuáles empresas de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, por su dedicación exclusiva al sector, podrán celebrar contratos dentro del país en divisas y disponer para su manejo del mismo régimen aplicable a las empresas petroleras.

LEY 9ª. DE 1991

19/01/2005

5

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 y con las salvedades que el mismo artículo contempla, y manteniendo las atribuciones otorgadas por la Ley 51 de 1989 a la Comisión Nacional de Energía, no será obligatorio reintegrar al país el producto en divisas de las exportaciones de petróleo que realicen las empresas petroleras.

Artículo 17. **Inversiones y activos existentes en el exterior.** Autorízase a los residentes en el país la libre tenencia y posesión de activos en el exterior, siempre y cuando hayan sido poseídos con anterioridad al 1º de septiembre de 1990, o cuando hayan sido adquiridos o se adquieran con divisas que no deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario, las que no estarán sujetas a lo previsto en el artículo 15.

El rendimiento o el valor de liquidación de estas inversiones podrá reinvertirse o utilizarse libremente en el exterior.

La Superintendencia de Control de Cambios se abstendrá de iniciar o dará por terminados los procesos administrativos correspondientes a infracciones al régimen cambiario por posesión, tenencia o negociación de divisas, o títulos representativos de las mismas, hasta por un límite máximo de quince mil dólares (US\$ 15.000) siempre y cuando los hechos hubieren ocurrido con anterioridad al 1º de septiembre de 1990.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales y de las dictadas en desarrollo de las atribuciones previstas en el artículo 121 de la Constitución Política, así como de las leyes fiscales que definan el tratamiento tributario de estos activos.

TÍTULO II

De las disposiciones relacionadas con los cambios internacionales

CAPÍTULO I

Disposiciones complementarias

Artículo 18. **Disposiciones sobre gravámenes a las exportaciones.** Las entidades territoriales y los Distritos Especiales no podrán establecer gravámenes sobre la exportación, ni sobre el tránsito de productos destinados a la exportación.

Artículo 19. **Contribución cafetera.** Establécese una contribución cafetera a cargo de los productores de café, destinado al Fondo Nacional del Café, con el propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo con los objetivos previstos que dieron origen al citado Fondo. La Contribución será el cinco por ciento (5%) del precio representativo por libra de café suave colombiano que se exporte. El valor de esta contribución no será superior a cuatro centavos de dólar (US\$0.04) por libra, ni inferior a dos centavos de dólar (US\$0.02).

Con el fin de contribuir al saneamiento del Fondo Nacional del Café y a la estabilización del ingreso del caficultor, créase otra contribución con cargo al caficultor y que será de dos centavos de dólar (US\$0.02) por libra de café que se exporte siempre y cuando el precio sea superior a sesenta centavos de dólar (US\$0.60) y que estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005. A partir del primero de enero de 2006, siempre y cuando el precio representativo suave colombiano sea igual o superior a noventa y cinco centavos de dólar (US\$0.95) por libra, esta contribución será de tres centavos de dólar (US\$0.03) por libra de café que se exporte y se destinará exclusivamente a la estabilización del ingreso del caficultor a través del precio interno. Su cobro sólo se hará efectivo a partir de la fecha que para el efecto determine el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del comité nacional de cafeteros.

LEY 9ª. DE 1991

19/01/2005

6

Parágrafo 1°. La metodología para establecer el precio representativo del café suave colombiano será determinada por el Gobierno Nacional. Mientras se expide la reglamentación respectiva, el precio de reintegro se aplicará para determinar la contribución.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá hacer exigible la retención cafetera en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales de café.

Parágrafo 3°. Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de la contribución cafetera total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Los excedentes provenientes de la contribución que no se apliquen inmediatamente a los objetivos previstos en la Ley, sólo podrán destinarse a inversiones transitorias en títulos de reconocida seguridad, alta liquidez y adecuada rentabilidad.

En ningún caso podrán realizarse con estos recursos inversiones de carácter permanente, así estén relacionadas con la industria cafetera.

Se crea una Comisión para el seguimiento del manejo y destinación de la contribución cafetera integrada por dos miembros de los Comités de Cafeteros, uno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dos miembros de Senado y dos miembros de la Cámara de Representantes designados por las Comisiones Terceras Económicas*.

Parágrafo 5°. *Contribuciones parafiscales agropecuarias.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se entiende que los pagos por las contribuciones parafiscales, efectuados por los productores a los fondos de estabilización de la Ley 101 de 1993 y en las demás leyes que lo crean tienen relación de causalidad en la actividad productora de la renta y son necesarios y proporcionados de acuerdo con las leyes que los establecen en casos y condiciones especiales de cada subsector agropecuario.

Nota: El artículo 19 fue Modificado por la Ley 788 de 2002 artículo 63

Artículo 20. (DEROGADO). Transferencias y destinaciones. Inmediatamente sea efectuado el reintegro del valor de la exportación del café y deducido el valor de las transferencias en el Banco de la República, el Fondo Nacional del Café atenderá, con cargo a la contribución definida en el artículo anterior, a sus otros ingresos o a su patrimonio, las transferencias y destinaciones cuya cuantía y propósito se determinan a continuación:

a) Durante los años 1991 y 1992, el equivalente al dos punto siete por ciento (2.7%), del valor del reintegro se destinará a los comités departamentales de la Federación Nacional de Cafeteros para los programas de desarrollo social y económico de las zonas cafeteras, de fomento y apoyo al cooperativismo, de mejoramiento de las condiciones de la población campesina en zonas cafeteras, directamente o a través de convenios con las entidades territoriales, cuando lo permita la naturaleza de los programas. A partir de 1993, la participación de los comités regionales se incrementará al tres punto siete por ciento (3.7%);

b) El equivalente al dos punto siete por ciento (2.7%), del valor del reintegro para que el propio Fondo Nacional del Café destine prioritariamente, al fortalecimiento de programas dirigidos a incrementar la competitividad y eficiencia de la caficultura colombiana tales como experimentación científica, tecnología, difusión, extensión y diversificación de las prácticas de cultivos y beneficio del café

c) El equivalente al dos por ciento (2%), del valor del reintegro durante los años 1991 y 1992; a partir de 1993 y hasta 1994 un uno por ciento (1%), para el presupuesto nacional;

LEY 9ª. DE 1991

19/01/2005

7

Nota: El literal c) fue DEROGADO por la Ley 6 de 1992 artículo 140

Parágrafo. Los egresos financiados con las transferencias dispuestas en los literales a) y b) de este artículo deberán incluirse en el presupuesto anual del Fondo Nacional del Café y el Control Fiscal de estos recursos lo realizará la Contraloría General de la República. El patrimonio que se forme con los recursos previstos en el literal a) será de propiedad de los Comités Departamentales y Municipales de Cafeteros, según la proporción de que estos últimos se beneficien de estos recursos. De todas maneras, el patrimonio así constituido, quedará vinculado a los fines previstos en el literal a) del presente artículo.

Nota: Se declaran exequibles condicionalmente las expresiones "a los comités departamentales de la Federación Nacional de Cafeteros" y "comités regionales", contenidas en el literal a), así como "El patrimonio que se forme con los recursos previstos en el literal a) será propiedad de los comités departamentales y municipales de cafeteros, según la proporción de que estos últimos se beneficien de estos recursos. De todas maneras, el patrimonio así constituido quedará vinculado a los fines previstos en el literal a) del presente artículo", contenidas en el parágrafo del presente artículo, por la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2001, bajo el entendido de que los recursos provenientes de contribuciones parafiscales son administrados por la Federación Nacional de Cafeteros, sin que sobre ellos tenga el derecho de propiedad definido por el Código Civil. Nota: EL ARTÍCULO 20 FUE DEROGADO POR LA LEY 788 de 2002. Artículo 118. Diario Oficial. Año CXXXVIII. No. 45046. 27, DICIEMBRE, 2002. PÁG. 11

Artículo 21. La retención de que habla el parágrafo 4º del artículo 19, en el evento de que opere, se llevará a cabo por medio de la obligación impuesta a todo exportador, incluyendo la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuando lo haga por cuenta propia o por cuenta del Fondo Nacional del Café, de traspasar sin compensación a dicho fondo y entregarle en los almacenes o depósitos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, una cantidad de café pergamino equivalente al porcentaje que señale el Gobierno, oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros, del café que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que aquella entidad señale.

La exportación de café no podrá llevarse a cabo sin la previa comprobación de la existencia física del café que se pretende exportar, de haberse pagado la contribución a que se refiere el artículo 19, y de haberse llevado a cabo la retención en la forma indicada, cuando ella opere.

El café retenido quedará automáticamente bajo el régimen previsto en las disposiciones vigentes y en los contratos celebrados entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 22. La totalidad de los ingresos en moneda extranjera provenientes de las exportaciones de café correspondientes al precio del reintegro mínimo fijado por la Junta Monetaria, deberá reintegrarse por conducto del Banco de la República.

El Fondo Nacional del Café podrá mantener recursos en un Fondo de moneda extranjera con el objeto de atender los egresos que se causen en el exterior por concepto de inversiones y gastos de comercialización del café, publicidad, funcionamiento de oficinas y empréstitos que adquieran en moneda extranjera de acuerdo con el presupuesto que se elaborará anualmente y que será aprobado por el Comité Nacional de Cafeteros y la Junta Monetaria y que estará sometido al control de la Contraloría General de la República.

La Oficina de Cambios del Banco de la República contabilizará como reintegros los traslados que se hagan a este fondo, de conformidad con el presupuesto aprobado.

Sobre los gastos, pagos de empréstitos e inversiones de comercialización presupuestados de los que habla el inciso anterior no se aplicarán las contribuciones y transferencias de que tratan los artículos 19 y 20 de la presente Ley.

LEY 9ª. DE 1991

19/01/2005

8

La federación informará mensualmente a la Oficina de Cambios del Banco de la República sobre los movimientos del Fondo a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º y 11 de la presente Ley, el Banco de la República podrá aceptar reintegros anticipados por concepto de exportaciones de café.

Artículo 23. El Comité Nacional de Cafeteros dictará las medidas conducentes a garantizar la calidad de café de exportación, que serán observadas por la Federación Nacional de Cafeteros y por los exportadores privados. La Federación vigilará el cumplimiento de estas medidas y sus decisiones serán apelables ante el Comité Nacional de Cafeteros.

Artículo 24. A la iniciación de las sesiones ordinarias de cada año, el Gobierno informará al Congreso de la República a través de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de las Cámaras, sobre la ejecución del presupuesto del Fondo Nacional del Café y sobre las finanzas del mismo.

Artículo 25. Sin perjuicio de la libertad de exportación y con miras a estimular y facilitar la actividad exportadora de carácter permanente, todo exportador de café deberá registrarse como tal ante el Incomex, o la institución que asuma sus funciones, entidad que establecerá las calidades y los demás requisitos mínimos que los exportadores deberán cumplir para obtener su inscripción como tales, oído el concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, según normas y criterios establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros.

El registro de exportadores estará exento de todo gravamen o derecho.

Parágrafo 1º. El concepto de la Federación deberá darse dentro de un término no superior a 60 días calendario. En el evento de que tal concepto fuere desfavorable, la Federación estará obligada a explicar, por escrito, las razones de su decisión, la cual será apelable ante el Comité Nacional de Cafeteros. Si la explicación no se diese, o la federación se abstuviese de dar respuesta en el plazo indicado, el interesado será necesariamente incorporado al mencionado registro, si cumple con los demás requisitos.

Parágrafo 2º. Las personas naturales y jurídicas residentes en Colombia podrán realizar operaciones de compraventa interna y externa de café y de procesamiento del grano. Igualmente sujetándose a las normas legales y a los procedimientos que establezca el Comité Nacional de Cafeteros, seleccionar libremente sus compradores.

Artículo 26. **Comité de precios internos del café.** Los precios internos del café para las compras que realice la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con recursos del Fondo Nacional del Café se señalarán por un comité integrado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

Este mismo Comité adoptará medidas que faciliten la compra del café de los pequeños y medianos productores directamente por la Federación, o por las cooperativas de caficultores, con el objeto de que los precios que se fijen para tales operaciones los beneficien efectivamente.

Artículo 27. **Mercado de futuros y de opciones.** Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país podrán efectuar operaciones de cobertura en los mercados internacionales de futuros y de opciones del exterior siempre y cuando cumplan con el reglamento que para tal efecto expida la Junta Monetaria. Podrá establecerse en Colombia un mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios, de acuerdo con reglamentaciones que expida el Gobierno.

Artículo 28. **Estipulación de obligaciones en moneda extranjera.** Las obligaciones que se pacten en monedas o divisas extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere

LEY 9ª. DE 1991

19/01/2005

9

legalmente posible; en caso contrario se cubrirán en moneda legal colombiana, en los términos que fije la Junta Monetaria mediante normas de carácter general.

Artículo 29. Compromisos internacionales. Las disposiciones de la presente Ley y de las que se expidan en su desarrollo se entenderán sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

Artículo 30. (DEROGADO). Monedas aceptadas en las licitaciones internacionales de las entidades del Estado. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los participantes en las licitaciones internacionales que realicen las entidades públicas a nivel nacional, departamental, o municipal, deberán presentar sus precios de oferta y la financiación que ofrezcan, en pesos colombianos o en dólares de los Estados Unidos. Ninguna otra moneda será aceptable para este efecto.

Nota: EL ARTÍCULO 30 FUE DEROGADO POR LA LEY 185 DE 1995 ARTÍCULO 26. DIARIO OFICIAL. AÑO CXXX. N. 41690. 27, ENERO, 1995. PAG. 1

Artículo 31. Las personas autorizadas para poseer divisas, podrán además, con estas, comprar títulos de deuda externa registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Para el efecto deberán renunciar al derecho a giro de los intereses y amortizaciones de tales títulos, siempre y cuando la adquisición de los títulos y la renuncia del derecho a giro no estén prohibidas en los contratos originales de empréstito y se ciñan a las condiciones pactadas en los mismos.

Cuando los contratos originales no permitan la renuncia al derecho a giro, se establecerán los mecanismos supletorios para garantizar el reintegro de los intereses y amortizaciones, a través del Banco de la República.

La renuncia al derecho a giro, cuando no sea prohibido en estos contratos, se hará mediante la cancelación del registro cambiario ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

El Gobierno reglamentará las condiciones para efectuar el reintegro de los intereses y amortizaciones, en los casos en los cuales los contratos de empréstito no permitan la renuncia al derecho a giro.

El servicio de los títulos adquiridos en desarrollo del presente artículo, y su redención estarán a cargo de las entidades emisoras y se mantendrán las responsabilidades originales; los pagos por concepto de amortización e intereses se harán a la tasa de cambio vigente el día del correspondiente pago.

Parágrafo. Las instituciones financieras, en su calidad de Intermediarias del mercado cambiario, podrán también utilizar las divisas que no estén obligadas a vender al Banco de la República, para adquirir títulos de deuda externa registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

CAPÍTULO II

Facultades extraordinarias

Artículo 32. Facultades extraordinarias. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revítese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar la estructura y funciones de la Superintendencia de Control de Cambios, organismo en el cual se podrá establecer un sistema especial de carrera administrativa y fuentes específicas de recursos; que podrán consistir en un porcentaje del valor de las multas impuestas en ejercicio de sus funciones de control; la estructura y funciones de la Oficina de Cambios del Banco de la

LEY 9ª. DE 1991

19/01/2005

10

República y las de los demás organismos y dependencias vinculados directamente con la regulación, el control y la aplicación del régimen de cambios internacionales a fin de adecuar la estructura y funciones de la Administración Nacional a las disposiciones de la presente Ley. Para estos efectos podrán suprimirse o fusionarse organismos y dependencias y suprimir funciones o asignarlas en otros organismos de la Rama ejecutiva del poder público.

2. Establecer el régimen sancionatorio de las infracciones a las normas que contempla esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen, en particular, el aplicable a los intermediarios del mercado cambiario, así como el procedimiento para su efectividad. Ese nuevo régimen tendrá un carácter estrictamente administrativo y en él no podrán fijarse penas privativas de la libertad personal.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 33. **Autorizaciones contractuales y presupuestales.** Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Los contratos, que para dar cumplimiento a esta Ley, celebre el Gobierno Nacional con entidades públicas solamente requerirán la firma de las partes, el registro presupuestal cuando a ello hubiere lugar, y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido con la orden de publicación impartida por el Gobierno Nacional.

Las adiciones, prórrogas o modificaciones que se introduzcan al contrato de administración del Fondo Nacional del Café y de servicios que suscriba la Federación Nacional de Cafeteros con el Gobierno Nacional continuarán sujetos a la revisión del Consejo de Estado, *del Congreso de la República* y a la publicación en el Diario Oficial.

Nota: El texto en cursiva fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 1992.

Artículo 34. **Tránsito de legislación.** Las normas de la presente Ley que no requieran desarrollo para su efectividad serán aplicables a las operaciones de cambio que se encuentran en curso; en cuanto a las demás normas se estará a lo que dispongan las que se dicten en desarrollo de este estatuto.

Artículo 35. **Vigencia.** La presente Ley rige desde la fecha de su publicación y deroga parcialmente la Ley 6ª de 1967 y el Decreto extraordinario 444 de 1967 así como las disposiciones que lo modifican, adicionan o reforman, los artículos 1º a 5º y 7º a 10 de la Ley 74 de 1969, el artículo 19 de la Ley 25 de 1923, y todas las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas, y en todo caso, se producirán a más tardar un año contado a partir de la publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a...

El Presidente del honorable Senado de la República,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNÁN BERDUGO BERDUGO

LEY 9ª. DE 1991

19/01/2005

11

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 17 de enero de 1991.

Publiquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes Rodríguez

Anexo O. Resolución Externa No. 8 de 2000**RESOLUCION EXTERNA No. 8 DE 2000**

(Mayo 5)

Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h e i. de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

RESUELVE:**TITULO PRELIMINAR****DECLARACION DE CAMBIO**

Artículo 1o. DEFINICION. Los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia una operación de cambio, deberán presentar una declaración de cambio en los términos de la presente resolución.

La declaración de cambio por operaciones realizadas a través de los intermediarios del mercado cambiario deberá presentarse en esas entidades. Cuando se trate de operaciones realizadas a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución, se presentará directamente en el Banco de la República.

La declaración de cambio deberá presentarse y suscribirse personalmente por quien realiza la operación, su representante, apoderados generales o mandatarios especiales aunque no sean abogados. La declaración de cambio se presentará en formularios debidamente diligenciados, donde se consignará la información sobre el monto, características y demás condiciones de la operación, en los términos que determine el Banco de la República.

Las calidades de representante legal, apoderado o mandatario especial se presumirán en quienes se anuncien como tales al momento de presentar la declaración de cambio.

Parágrafo La declaración de cambio podrá corregirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Vencido dicho plazo, la información contenida en la declaración de cambio se entenderá definitiva. La declaración de cambio de corrección deberá presentarse ante la misma entidad en la cual se presentó la declaración de cambio inicial. El Banco de la República para fines estadísticos podrá autorizar, de manera general, aclaraciones en la declaración de cambio.

2

Artículo 2o. DIFERENCIAS No podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas superiores o inferiores a las efectivamente recibidas, ni efectuarse giros por montos diferentes a las obligaciones con el exterior.

La declaración de cambio que contenga datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, será objeto de investigación por parte de la autoridad competente. No obstante lo anterior, podrán aceptarse diferencias en el valor consignado en la declaración de cambio hasta por el 1% del valor de la operación de cambio que le da origen o hasta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) o su equivalente en otras monedas, la que resulte mayor.

Artículo 3o. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS Para efectos cambiarios y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso, por un periodo igual al de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

Tales documentos deberán presentarse a las entidades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario que los requieran o dentro de las actuaciones administrativas que se inicien para determinar la comisión de infracciones cambiarias.

Artículo 4o. SANCIONES Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice, se hará acreedor a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables. También se deducirá responsabilidad en los términos de la ley, cuando la respectiva autoridad o un particular interesado desvirtúe la presunción de que trata el inciso cuarto del artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 5o. INFORMACION Los intermediarios del mercado cambiario serán responsables del procesamiento de la información consignada en las declaraciones de cambio y del envío de los documentos que se requieran para fines estadísticos al Banco de la República, en los términos que éste señale.

Así mismo, el Banco de la República será responsable del procesamiento de la información consignada en las declaraciones de cambio por las operaciones realizadas a través del mecanismo de compensación.

El Banco de la República podrá suspender hasta por un mes la realización de todas o algunas de sus operaciones con el intermediario del mercado cambiario que incumpla la obligación de que trata este artículo. En caso de reincidencia la suspensión de las operaciones podrá establecerse hasta por el término de un año.

TITULO I**CAPITULO I****MERCADO CAMBIARIO**

Artículo 6o. DEFINICION. El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.

Artículo 7o. OPERACIONES. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes.
2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
6. Avales y garantías en moneda extranjera.
7. Operaciones de derivados.

Artículo 8o. PLAZO GENERAL DE REINTEGRO. Salvo lo dispuesto en normas especiales, las divisas provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de recepción de las divisas.

Artículo 9o. PAGO DE OBLIGACIONES. Las divisas para el pago de obligaciones provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse por

4

conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución.

CAPITULO II

IMPORTACIONES DE BIENES

Artículo 10o. CANALIZACION. Los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 11o. PAGO DE IMPORTACIONES EN MONEDA LEGAL. Los residentes en el país podrán pagar el valor de sus importaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Cualquier residente en el exterior podrá adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto de sus exportaciones pagadas en moneda legal colombiana.

Artículo 12o. ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y OPERACIONES DE FACTORING. Las importaciones temporales podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce meses y se trate de bienes de capital definidos por la Junta Directiva.

Las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 59 de esta resolución podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para el desarrollo de operaciones de factoring por importaciones.

Artículo 13o. UTILIZACION DE DONACIONES PARA PAGO DE IMPORTACIONES. Las divisas recibidas por concepto de donaciones efectuadas por gobiernos extranjeros y sus agencias, por organismos multilaterales o por entidades afiliadas a los mismos, podrán utilizarse directamente en el exterior para el pago de importaciones.

Artículo 14o. PAGOS ANTICIPADOS. Los residentes en el país podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para pagar futuras importaciones de bienes.

Los pagos anticipados podrán financiarse previa constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta Resolución. El depósito no se exigirá en el caso de pagos anticipados de futuras importaciones de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la presente resolución.

5

Parágrafo. La declaración de cambio correspondiente deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el vendedor del exterior.

CAPITULO III

EXPORTACIONES DE BIENES

Artículo 15o. CANALIZACION. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones. Los exportadores podrán conceder plazo a los compradores del exterior para pagar las exportaciones.

Cuando el plazo otorgado al comprador del exterior sea superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la declaración de exportación, el correspondiente crédito deberá informarse al Banco de la República dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la declaración de exportación, cuando su monto supere la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas.

También deberá informarse cuando el plazo para el pago de la exportación pueda resultar superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la declaración de exportación, como consecuencia de procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, cuando el importador del exterior controvierta el pago directamente ante el proveedor, o en los casos en que las prórrogas concedidas por el exportador superen dicho plazo.

Parágrafo. Estas financiacines no estarán sujetas al requisito del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución.

Artículo 16o. PAGOS ANTICIPADOS Y PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES. Las exportaciones podrán estar financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, o bajo la modalidad de prefinanciación de exportaciones en la forma de préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario o por entidades financieras del exterior.

1. **Pagos Anticipados.** Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no constituyen una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generan para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía.

Los exportadores dispondrán de un plazo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, para realizar la correspondiente exportación.

En el evento en que el plazo para efectuar la exportación sea superior al señalado en el inciso anterior, la financiación constituye una operación de endeudamiento externo y deberá hacerse el depósito a que se refiere el artículo 26 de la presente resolución con sujeción a las

6

disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este Título, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.

Los exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la exportación, podrán ser autorizados por el Banco de la República para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a las sumas reintegradas como pago anticipado, con el fin de devolverlas al exterior, y, cuando haya lugar a ello, para obtener la restitución anticipada del depósito conforme a la tabla de descuento a que se refiere el artículo 26 de la presente resolución. No se requerirá autorización del Banco de la República cuando se trate de sumas que no sobrepasen el quince por ciento (15%) del valor reintegrado o cuando el depósito se encuentre en 0% .

2. Prefinanciación de Exportaciones. Como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior para prefinanciar exportaciones deberá constituirse un depósito en el Banco de la República en las condiciones, monto y plazo que determine de manera general la Junta Directiva.

El exportador que compruebe la realización de la exportación podrá pedir la restitución anticipada del depósito conforme al procedimiento y a la tabla de descuento que para el efecto establezca el Banco de la República.

El capital del crédito deberá pagarse con el producto de la exportación. No obstante, si por efecto de haber financiado parte o la totalidad del depósito con el producto del préstamo, el valor de la exportación es inferior al valor del préstamo, el exportador podrá adquirir divisas en el mercado cambiario hasta por el valor financiado del depósito, con el fin de completar el valor de amortización del préstamo.

En todo caso, el exportador podrá acudir al mercado cambiario para adquirir las divisas necesarias para el pago del capital y los intereses correspondientes.

Parágrafo 1. La declaración de cambio deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el comprador del exterior.

Parágrafo 2. No habrá lugar a la constitución del depósito del artículo 26 de la presente resolución en el caso de exportaciones de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la presente resolución.

Artículo 17o. INFORMACION. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente capítulo.

7

Artículo 18o. EXPORTACIONES EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Los residentes en el país podrán recibir el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 19o. REINTEGRO NETO. Los residentes en el país podrán utilizar las divisas provenientes de sus exportaciones para el pago directo de los fletes, seguros y demás gastos en moneda extranjera asociados a la exportación.

Artículo 20o. VENTA DE INSTRUMENTOS DE PAGO A ENTIDADES FINANCIERAS. Los residentes en el país podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a entidades financieras del exterior o a los intermediarios del mercado cambiario, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones, canalizando a través del mercado cambiario el producto de la venta.

También podrán venderlos en moneda legal colombiana a las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 59 de esta Resolución. Las compañías de financiamiento comercial deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas producto de estas operaciones.

Artículo 21o. DEVOLUCIONES DE DIVISAS. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas adquiridas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones.

Las divisas destinadas a devolver las sumas canalizadas a través del mercado cambiario por concepto de exportaciones de bienes cuando el importador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía, castigue su precio por defectos de calidad o incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas, también deben canalizarse a través del mercado cambiario.

Artículo 22o. PRECIO MÍNIMO DE REINTEGRO EN LAS EXPORTACIONES DE CAFÉ. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o. de esta resolución, para efectos cambiarios el precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde será el valor consignado en la Declaración de Exportación.

El valor en moneda extranjera para las exportaciones de café verde sin cafeína, café tostado, café soluble, extractos líquidos de café y otros tipos de café diferentes del café verde de la calidad excelsa, será el precio efectivo de venta que deberá consignarse en la correspondiente Declaración de Exportación.

Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 9a. de 1991, las equivalencias técnicas para determinar el contenido de café verde de la calidad excelsa fresco en las exportaciones de café industrializado, serán establecidas por el Comité Nacional de Cafeteros, valoradas al precio mínimo de reintegro señalado en el inciso primero.

CAPITULO IV

ENDEUDAMIENTO EXTERNO

Artículo 23o. CANALIZACION. Los ingresos y egresos de divisas por concepto de operaciones de crédito en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deben canalizarse a través del mercado cambiario. El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, podrá indicar excepciones a la anterior obligación. Cuando se pretenda extinguir las obligaciones del deudor mediante dación en pago, se requerirá autorización expresa del Banco de la República en cada caso.

Parágrafo. El declarante deberá presentar al intermediario del mercado cambiario con el cual efectúe la operación, constancia de la constitución del depósito de que trata el artículo 26. Dicho intermediario verificará la constitución del depósito y la naturaleza de intermediario del mercado cambiario o de entidad financiera del exterior por parte del acreedor, en los términos que señale el Banco de la República.

Artículo 24o. AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CREDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes en el país también podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes en el país y los residentes en el exterior podrán obtener créditos en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Artículo 25o. COLOCACIÓN DE TÍTULOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL. Los créditos autorizados en este Capítulo podrán obtenerse mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales previa la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución.

Artículo 26o. DEPOSITO. Como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, deberá constituirse, previamente a cada desembolso, un depósito en el Banco de la República en las condiciones, monto y plazo que señale de manera general la Junta Directiva.

El depósito a que se refiere este artículo se constituirá a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación. Si la canalización del desembolso se realiza a través de cuentas corrientes de compensación, el

9

depósito se acreditará en la declaración de cambio que se presente junto con el informe de movimiento de la cuenta corriente. En los eventos en que, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la presente resolución, el desembolso del crédito no se canalice a través del mercado cambiario, el depósito deberá acreditarse cuando se informe la operación al Banco de la República.

El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo no negociable, en el cual se señalará el término para la restitución del depósito según determine la Junta Directiva.

El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la entidad para ese propósito.

Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, no tendrán que constituir el depósito de que trata el presente artículo pero deberán informarlos al Banco de la República.

Parágrafo 1. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de los créditos.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en esta resolución, no se exigirá la constitución del depósito de que trata el presente artículo, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior.
2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.
3. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de Banco de Comercio Exterior -BANCOLDEX-, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US \$550.000.000) o su equivalente en otras monedas.
4. Cuando se trate de créditos concesionales con componente de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros.

10

5. Cuando se trate de créditos externos obtenidos para financiar el margen o garantía inicial y el margen o garantía de mantenimiento exigido en las bolsas de futuros y opciones del exterior, de que trata el artículo 45 de esta resolución.

6. Cuando se trate de financiación en moneda extranjera obtenida por las entidades públicas de redescuento con el fin de otorgar préstamos a residentes conforme al artículo 81 de esta resolución.

Artículo 27o. MODIFICACIONES A LOS CRÉDITOS. Las modificaciones de las condiciones de los créditos deberán ser informadas al Banco de la República en la forma y plazos que establezca esta entidad.

Artículo 28o. ENDEUDAMIENTO PUBLICO EXTERNO. Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, cualquiera que sea su naturaleza estarán sujetos a las obligaciones previstas en las normas del presente capítulo incluido el depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución. Se exceptúan del depósito aquellas entidades que sean intermediarios del mercado cambiario.

La tasa de interés estipulada en los créditos en moneda extranjera a que se refiere este artículo, deberá reflejar las condiciones del mercado y no podrá exceder la tasa máxima aplicable que señale de manera general el Banco de la República. Para la determinación de las tasas máximas aplicables deberán considerarse el premio de liquidez, el riesgo país y otros riesgos asociados al proyecto.

Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de créditos en moneda extranjera, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos puntos la tasa máxima aplicable.

Cuando se trate de créditos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario a las entidades a que se refiere este artículo y redescontados en la forma prevista en el artículo 81, los límites previstos solo serán aplicables a los créditos obtenidos por las entidades de redescuento con entidades financieras del exterior.

Los límites de tasa de interés no serán aplicables a los créditos en moneda extranjera obtenidos por los intermediarios del mercado cambiario de naturaleza pública.

Los límites de tasa de interés aquí establecidos son aplicables a la financiación mediante colocación de títulos en los mercados internacionales, salvo cuando éstos se rijan por normas especiales como en el caso de los títulos de deuda pública externa emitidos por la Nación.

Artículo 29o. TERMINOS Y CONDICIONES. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 9a. de 1991, la Junta Directiva del Banco de la República podrá señalar con carácter

11

general los plazos, intereses, finalidad, límites cuantitativos y demás condiciones al endeudamiento externo público o privado, para evitar que su contratación ocasione presiones inconvenientes o inmoderadas sobre el mercado cambiario.

CAPITULO V

INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR

Artículo 30o. CANALIZACION Y REGISTRO. Las divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia deberán canalizarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación y su registro en el Banco de la República deberá efectuarse de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida esta entidad, presentando los documentos que prueben la realización de la inversión.

Tratándose de inversiones que requieran de autorización o concepto previo deberá indicarse el número, fecha y condiciones de la autorización o concepto.

Artículo 31o. ADQUISICION DE DIVISAS. Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los pagos en moneda libremente convertible de los siguientes conceptos, derivados de una inversión de capital del exterior en Colombia, registrada en el Banco de la República:

1. Las utilidades netas comprobadas que generan periódicamente las inversiones de capital del exterior en Colombia, de conformidad con las normas pertinentes.
2. Las sumas que se obtengan por concepto de la enajenación de la inversión dentro del país, de la liquidación del portafolio, de la liquidación de la empresa, de la reducción de su capital o de la inversión suplementaria al capital asignado, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código de Comercio para cada operación.

La declaración de cambio correspondiente deberá remitirse al Banco de la República, acompañada de la información que señale el Banco de manera general en la cual consten todos los datos indispensables para determinar el monto de los giros permitidos y el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 32o. TRANSFERENCIA DE DIVISAS ENTRE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA Y SU SUCURSAL EN COLOMBIA. Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán hacerse por los siguientes conceptos:

1. Transferencia de capital asignado o suplementario.
2. Reembolso de utilidades y capital asignado o suplementario.

12

3. Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduaneras y tributarias.

Artículo 33o. INVERSIONES NO PERFECCIONADAS. Podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado. Para tal efecto, se requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de ésta resolución, antes de efectuar el correspondiente giro de estas sumas.

No obstante lo anterior, podrá efectuarse el giro al exterior sin cumplir el requisito de depósito en los siguientes casos:

1. Cuando no haya vencido el plazo para solicitar el registro de la inversión.
2. Cuando, una vez obtenido el registro, se trate de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, que no supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario.

El Banco de la República podrá autorizar el giro al exterior sin el cumplimiento del depósito por razones justificadas.

CAPITULO VI

INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR

SECCION I

INVERSIONES DE CAPITAL COLOMBIANO

Artículo 34o. INVERSIONES DE CAPITAL COLOMBIANO EN EL EXTERIOR. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de inversiones de capital colombiano en el exterior, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 35o. REGISTRO. Las operaciones de que trata esta sección deberán registrarse en el Banco de la República conforme a la reglamentación general que expida la entidad.

SECCION II

INVERSIONES FINANCIERAS Y EN ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Artículo 36o. INVERSIONES FINANCIERAS Y EN ACTIVOS EN EL EXTERIOR.

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las siguientes operaciones, salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado:

1. Compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.
2. Compra con descuento en el exterior de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas, deuda externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa. Esta autorización no comprende los préstamos externos contratados o refinanciados en desarrollo de lo previsto por las resoluciones 33 de 1984 y 36 de 1985 de la Junta Monetaria.

Los documentos de deuda a que se refiere este numeral se podrán convertir en deuda interna, en los términos en que voluntariamente lo acuerden las partes.

3. Giros al exterior originados en la colocación a residentes en el país de títulos emitidos por empresas del exterior y de Gobiernos extranjeros o garantizados por éstos, por parte del emisor o su agente en Colombia, siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia de Valores.

Artículo 37o. REGISTRO. Las operaciones de que trata esta sección deberán registrarse en el Banco de la República conforme a la reglamentación general que expida la entidad, cuando su monto acumulado sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en otras monedas.

CAPITULO VII

AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 38o. AVALES Y GARANTIAS OTORGADOS POR RESIDENTES EN EL PAIS. Los residentes en el país podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier obligación derivada de una operación de cambio y los respectivos ingresos y egresos de divisas deberán canalizarse a través del mercado cambiario.

Artículo 39o. OTORGAMIENTO DE AVALES POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR. Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los ingresos y egresos de divisas correspondientes a avales y garantías otorgados por entidades financieras y otros residentes en el exterior por cuenta de residentes en el país, para respaldar el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio y operaciones internas.

14

Parágrafo 1. Las operaciones de que trata el presente artículo deberán registrarse en el Banco de la República con anterioridad al vencimiento total o parcial de la obligación avalada o garantizada, en los términos que señale dicha entidad.

Parágrafo 2. Si la operación avalada o garantizada no está sujeta a depósito, la canalización de las divisas a través del mercado cambiario con las cuales se reembolse lo pagado por quien ha otorgado el aval o la garantía, requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución.

CAPITULO VIII

OPERACIONES DE DERIVADOS

SECCION I

DERIVADOS SOBRE PRODUCTOS BASICOS

Artículo 40o. AUTORIZACION. Los residentes en el país, distintos de los intermediarios del mercado cambiario, podrán celebrar operaciones de derivados sobre precios de productos básicos con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requerimientos que deberán tener dichos agentes.

Artículo 41o. LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América o en las monedas de reserva señaladas en el artículo 72 de esta Resolución y en las monedas legales de Venezuela y Ecuador.

SECCION II

DERIVADOS FINANCIEROS

Artículo 42o. AUTORIZACION. Los intermediarios del mercado cambiario y demás residentes podrán celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasa de interés y tasa de cambio transados con los intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requerimientos que deberán tener dichos agentes.

15

Los intermediarios del mercado cambiario podrán celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasa de cambio con no residentes que tengan inversión extranjera registrada ante el Banco de la República.

Estas operaciones sólo podrán utilizarse respecto de las monedas de reserva señaladas en el artículo 72 de esta Resolución y de las monedas legales de Colombia, Venezuela y Ecuador.

Artículo 43o. LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS. Cuando el contrato haya sido suscrito entre residentes o intermediarios del mercado cambiario y agentes del exterior que realicen operaciones de derivados financieros de manera profesional, la liquidación de los contratos de que trata esta sección, se realizará en la divisa estipulada.

Cuando el contrato haya sido suscrito entre intermediarios del mercado cambiario y no residentes que tengan inversión extranjera registrada ante el Banco de la República, la liquidación de los contratos de que trata esta sección se podrá realizar en moneda legal colombiana o en la divisa estipulada.

La liquidación de los contratos suscritos entre residentes e intermediarios del mercado cambiario, o entre éstos, debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la tasa de cambio representativa del mercado del día del pago, salvo que tengan una obligación pendiente con el exterior y se haya pactado entre las partes la entrega de las divisas. Los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a las operaciones de derivados, deberán realizarse en moneda legal colombiana, a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la tasa de cambio representativa del mercado del día del pago.

SECCION III

Artículo 44o. OPERACIONES AUTORIZADAS. Las operaciones autorizadas comprenden, entre otras, los contratos de futuros, los contratos de entrega futura ("forwards"), las permutas ("swaps"), los contratos de opciones, cualquier combinación de las anteriores, y los productos denominados techos ("caps"), pisos ("floors") y collares ("collars").

Parágrafo. En concordancia con el artículo 70 de la presente resolución, las operaciones autorizadas en este capítulo, se entienden como aquellas pactadas con vencimiento después de los dos (2) días hábiles inmediatamente siguientes.

Artículo 45o. FINANCIACION DEL MARGEN. La contratación de crédito externo con entidades financieras del exterior o intermediarios del mercado cambiario para la financiación del margen o garantía inicial y el margen o garantía de mantenimiento exigido

16

en las bolsas de futuros y opciones del exterior no requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución.

Artículo 46o. SUMINISTRO DE INFORMACION. El Banco de la República podrá solicitar información a los residentes y a los intermediarios del mercado cambiario, en la forma y términos que éste señale, sobre las operaciones de derivados de que trata este capítulo.

Artículo 47o. LIMITACION. En las operaciones de derivados de que trata este capítulo las compras y ventas de divisas totales de los sujetos autorizados no deben superar el monto de la operación original más el resultado neto de la operación de derivados.

CAPITULO IX

SECTORES DE HIDROCARBUROS Y MINERIA

Artículo 48o. REINTEGRO DE DIVISAS. No podrán reintegrarse al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferromniquel o uranio, o se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991, el Decreto 2058 de 1991 y normas concordantes o que las modifiquen o complementen.

Artículo 49o. GASTOS EN EL EXTERIOR Y EN EL PAIS. Las empresas mencionadas en el artículo anterior no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto, y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana.

Artículo 50o. REGIMENES. Las empresas mencionadas en el artículo 48 que no deseen acogerse a las disposiciones especiales previstas en los artículos anteriores, deberán informarlo al Banco de la República y quedarán exceptuadas de la aplicación de dichas normas durante un término inmodificable mínimo de 10 años, contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación. En consecuencia, todas las operaciones de cambio que realicen quedarán sometidas a las normas comunes previstas en el régimen cambiario, incluyendo las que se relacionan con la utilización de mecanismos de compensación.

Artículo 51o. AUTORIZACION DE PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA. No obstante lo previsto en el artículo 79 de esta resolución, las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferromniquel o uranio, así como las empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas

17

concordantes o que las modifiquen o complementen, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación.

Así mismo, podrán pagarse en moneda extranjera las compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales celebradas entre residentes en el país, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúen ECOPETROL y las demás entidades dedicadas a la actividad industrial de refinación de petróleo.

Los residentes en el país podrán efectuar pagos en moneda extranjera correspondientes a las ventas de gas natural de producción nacional efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural.

Artículo 52o. PRESUPUESTO DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS. La Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) deberá presentar para aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, un presupuesto que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera proyectados para el año siguiente.

Adicionalmente, ECOPETROL presentará a la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de los veinte (20) primeros días hábiles de cada trimestre, un informe que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera correspondientes al trimestre inmediatamente anterior, destacando los cambios presentados frente al presupuesto inicialmente aprobado.

CAPITULO X

ZONAS FRANCA INDUSTRIALES

Artículo 53o. UTILIZACION DE DIVISAS. Los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales, no estarán obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio. No obstante, dichas empresas podrán canalizar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender sus gastos en moneda legal colombiana o extranjera.

Parágrafo. Los usuarios instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales de bienes podrán obtener financiación de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior, para comprar mercancías, sin la obligación de constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución.

18

El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 54o. OPERACIONES CON RESIDENTES EN EL PAÍS. Las importaciones y exportaciones de bienes y servicios que se realicen entre residentes en el país y usuarios industriales de bienes instalados en zonas francas industriales, se podrán pagar en divisas o en moneda legal colombiana.

CAPITULO XI

CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 55o. AUTORIZACION. Los residentes en el país podrán constituir libremente depósitos en cuentas corrientes en el exterior con divisas adquiridas en el mercado cambiario o a residentes en el país que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario.

Con cargo a los recursos depositados en estas cuentas se podrá efectuar cualquier operación de cambio distinta a aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario conforme al artículo 7 de esta resolución. Los rendimientos de las inversiones o depósitos que se efectúen con cargo a estas cuentas también se podrán utilizar para los mismos propósitos.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las normas tributarias aplicables.

Artículo 56o. MECANISMO DE COMPENSACION. En adición a lo previsto en el artículo anterior, los residentes en el país que utilicen cuentas corrientes en el exterior para operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario deberán registrarlas en el Banco de la República bajo la modalidad de cuentas corrientes de compensación.

El registro de las cuentas de compensación deberá efectuarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de apertura de la misma o de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario.

La apertura y mantenimiento de las cuentas de compensación se sujeta a las siguientes reglas:

1. **Declaración de cambio.** A partir de la fecha de registro de las cuentas de compensación de que trata este artículo, los titulares de las mismas deberán presentar al Banco de la República, dentro de cada mes calendario siguiente, la declaración de cambio correspondiente a las operaciones realizadas y una relación de las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes anterior, incluyendo el informe sobre las inversiones de sus saldos y sobre el origen de las divisas consignadas no provenientes del mercado cambiario.
2. **Venta y utilización de divisas.** Las divisas de las cuentas se podrán vender a los intermediarios del mercado cambiario, a los titulares de otras cuentas corrientes de

19

compensación y podrán utilizarse para pagar cualquier operación que deba o no canalizarse a través del mercado cambiario. En las ventas de divisas a los intermediarios del mercado cambiario deberá dejarse constancia de que se trata de la venta de un saldo de cuenta corriente de compensación.

3. **Prohibición.** La apertura y el mantenimiento del registro de las cuentas de compensación queda condicionado a que el titular de ellas no hubiera sido sancionado por infracciones al régimen cambiario, por infracciones administrativas aduaneras, por violación a las disposiciones de control sobre lavado de activos, o se le hubiere suspendido el reconocimiento del beneficio tributario del CERT.

Corresponde al Banco de la República ordenar, en cada caso, la cancelación o no realización del respectivo registro, cuando establezca que las cuentas no han sido manejadas adecuadamente, o cuando los titulares de las mismas no pongan a disposición del Estado la información requerida por el régimen cambiario dentro de la oportunidad que las normas fijan para ello. En virtud de la cancelación del registro, el titular queda obligado a la venta de los saldos de la cuenta al mercado cambiario. No obstante lo anterior, el Banco de la República, de manera excepcional y previo análisis de la naturaleza y alcances de la falta cometida y de los antecedentes de la persona que hace la solicitud, podrá autorizar o mantener el registro de la cuenta de compensación.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer las entidades de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario.

Artículo 57o. MANEJO DE RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE. El Fondo Nacional del Café podrá mantener recursos en un Fondo de Moneda Extranjera con el objeto de atender los egresos que se causen en el exterior por concepto de inversiones y gastos de comercialización del café, publicidad, funcionamiento de oficinas y empréstitos que adquiera en moneda extranjera, de acuerdo con el presupuesto que se elaborará anualmente y que será sometido a la aprobación del Comité Nacional de Cafeteros y de la Junta Directiva del Banco de la República, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La Federación Nacional de Cafeteros presentará mensualmente al Banco de la República la declaración de cambio de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

CAPITULO XII

INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

SECCION 1

20

Artículo 58o. INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS. Son intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional -FEN-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa y las casas de cambio.

En su condición de intermediarios del mercado cambiario las entidades mencionadas estarán sujetas a las reglas y obligaciones establecidas en la presente resolución.

SECCION II

Artículo 59o. OPERACIONES AUTORIZADAS. Los intermediarios del mercado cambiario podrán realizar las operaciones de cambio de acuerdo con la clasificación que se señala a continuación:

1. Los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, así como las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas financieras cuyo capital pagado y reserva legal alcancen el monto mínimo que debe acreditarse para la constitución de una corporación financiera, podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

a. Adquirir y vender divisas y títulos representativos de las mismas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, así como aquellas que no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.

b. Celebrar operaciones de compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas con el Banco de la República y los intermediarios del mercado cambiario, así como la compra y venta de saldos de cuentas corrientes de compensación.

c. Obtener financiación en moneda extranjera de entidades financieras del exterior, de los intermediarios del mercado cambiario o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para destinarla a realizar las siguientes actividades:

- i. Realizar operaciones activas de crédito en moneda extranjera expresamente autorizadas, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.
- ii. Realizar operaciones activas en moneda legal con el fin de cubrir posiciones de derivados, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.

Esta financiación estará exenta de depósito ante el Banco de la República y no podrá utilizarse para ningún destino distinto al previsto en el presente numeral.

21

d. Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas ubicadas en zonas francas, empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas últimas. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República.

Así mismo, recibir depósitos en moneda legal colombiana de personas naturales y jurídicas no residentes en el país, los cuales se utilizarán con sujeción a las regulaciones cambiarias. Estos depósitos tampoco requerirán registro en el Banco de la República.

e. Otorgar avales y garantías para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y también para los siguientes propósitos:

- i. Respalda la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas y extranjeras en licitaciones o concursos de méritos convocados por empresas públicas o privadas residentes en el país o en el exterior.
- ii. Respalda el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o de prestación de servicios no financieros en el exterior.
- iii. Respalda obligaciones de residentes en el exterior.

f. Otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país y a los residentes en el exterior en los términos autorizados en el Capítulo IV de este Título. Estos créditos deberán informarse al Banco de la República, cualquiera que sea su plazo, en los términos que señale esta entidad.

g. Hacer inversiones de capital en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros que permitan obtener rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera.

h. Enviar o recibir pagos en moneda extranjera y efectuar remesas de divisas desde o hacia el exterior, y realizar gestiones de cobro o servicios bancarios similares.

i. Manejar y administrar sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales, conforme a las operaciones autorizadas a cada clase de intermediario.

22

j. Realizar operaciones de derivados conforme a lo previsto en el capítulo VIII de este Título de la presente resolución.

2. Las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas financieras cuyo monto de capital pagado y reserva legal sea inferior al mínimo que debe acreditarse para la constitución de una corporación financiera, así como las sociedades comisionistas de bolsa y las casas de cambio cuyo patrimonio sea superior a tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000) podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

a. Envío o recepción de giros en moneda extranjera correspondientes a operaciones de importaciones, exportaciones, inversión extranjera, inversión colombiana en el exterior.

b. Compra y venta de divisas que correspondan a operaciones de importación y exportación de bienes, de inversiones de capital en el exterior y de inversiones colombianas en el exterior.

c. Manejo y administración de sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales, conforme a las operaciones autorizadas a cada clase de entidad.

d. Compra y venta de divisas a los intermediarios del mercado cambiario y de saldos de cuentas corrientes de compensación.

e. Envío o recepción de giros y remesas de divisas que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

f. Compra y venta de divisas o títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

g. Realización de inversiones de capital en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros que permitan otorgar rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera.

Parágrafo 1. Las operaciones de compra y venta de divisas autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa podrán efectuarse afectando su posición propia o en desarrollo de contratos de comisión.

Parágrafo 2. Los intermediarios del mercado cambiario no podrán utilizar su liquidez en moneda extranjera para realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

23

Sin perjuicio de lo previsto en el ordinal ii del literal c) del numeral 1 de este artículo, los intermediarios no podrán endeudarse en moneda extranjera para realizar operaciones de compra y venta de divisas.

Las sociedades comisionistas de bolsa no podrán endeudarse en moneda legal ni extranjera para realizar las operaciones de cambio autorizadas.

Parágrafo 3. Los montos de patrimonio establecidos en el presente artículo se ajustarán anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se ajustará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se efectuará en enero de 2001 con base en el índice de precios al consumidor registrado durante el año 2000.

Parágrafo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de requerimientos de patrimonio exigidos en el presente artículo, las cooperativas financieras podrán actuar como intermediarios del mercado cambiario una vez sean autorizadas para el efecto por la Superintendencia Bancaria. Dicha entidad deberá evaluar las condiciones técnicas y operativas que permitan a la cooperativa financiera un adecuado manejo y debido control del conjunto de operaciones de cambio autorizadas.

Artículo 60. OBLIGACIONES. Los intermediarios del mercado cambiario estarán obligados a:

1. Exigir la presentación de la declaración de cambio por cada operación que efectúen y verificar que la identificación del declarante corresponda con la consignada en la declaración de cambio. Cuando haya lugar a ello, deberán exigir los documentos que señale el régimen cambiario. Para aquellas operaciones que requieran el depósito deberán verificar que se haya acreditado el cumplimiento de dicha obligación como condición previa para la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.
2. Suministrar información al Banco de la República sobre las operaciones de cambio que hayan realizado, en la forma y términos que determine dicha entidad.
3. Informar diariamente a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Valores, según corresponda, en los términos que éstas entidades señalen, sobre las tasas de cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas.
4. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria o a la Superintendencia de Valores, según corresponda, sobre el movimiento de sus cuentas corrientes en el exterior.
5. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas en moneda extranjera y en moneda legal colombiana por parte de las personas naturales y jurídicas no residentes en el país.

6. Suministrar la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, en especial la Fiscalía General de la Nación o la Unidad de Información y Análisis Financiero, para efectos de la prevención de actividades delictivas y de lavado de activos.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en la Ley 9a de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 27 de 1990, así como las demás disposiciones concordantes, el incumplimiento total o parcial de estas obligaciones y, en general, de las disposiciones previstas para los intermediarios del mercado cambiario en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Valores, dentro de sus competencias, tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones.

Artículo 61o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas para los intermediarios del mercado cambiario, las sociedades comisionistas de bolsa deben acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas u operativas establecidas de manera general, dentro del marco de sus competencias, por la Sala General de la Superintendencia de Valores o la Superintendencia de Valores. Estos organismos podrán establecer límites de control de riesgo crediticio o de contraparte e imponer la obligación de utilizar en sus operaciones sistemas electrónicos de negociación de divisas.

SECCION III

CASAS DE CAMBIO

Artículo 62o. DEFINICION. Son casas de cambio las personas jurídicas organizadas con arreglo a las disposiciones de la presente resolución, cuyo objeto social exclusivo es el de realizar las operaciones de cambio autorizadas en el numeral 2 del artículo 59.

Las casas de cambio adquieren existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente, pero sólo podrán desarrollar las actividades que constituyen las operaciones autorizadas a las mismas una vez obtengan el certificado de autorización que les confiera la Superintendencia Bancaria.

Artículo 63o. AUTORIZACIÓN A CASAS DE CAMBIO. Conforme a lo previsto en el artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen, éstas deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

La autorización se otorgará mediante resolución motivada expedida por el Superintendente Bancario, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente

25

resolución y que se haya acreditado satisfactoriamente por parte de los solicitantes el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participan en la operación, incluyendo la conducta que dichas personas hayan tenido durante la realización de actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

Parágrafo. Toda transacción de acciones de las casas de cambio, cualquiera sea el porcentaje, requerirá, so pena de ineficacia, la autorización previa del Superintendente Bancario en los términos del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 64o. REQUISITOS. Para obtener el certificado de autorización por parte de la Superintendencia Bancaria al que se refiere el artículo anterior, las casas de cambio deberán acreditar ante dicho organismo los siguientes requisitos:

- a. Organizarse bajo la forma de sociedades anónimas;
- b. Tener un patrimonio superior a tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000). Esta cifra se reajustará anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se ajustará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se efectuará en enero de 2001 con base en el índice de precios al consumidor registrado durante el año 2000.
- c. Contar con una infraestructura tal que permita un adecuado manejo y debido control del conjunto de sus operaciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. El monto mínimo de patrimonio previsto en el literal b) del presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las casas de cambio autorizadas y en funcionamiento. El Banco de la República señalará de manera general las cuentas patrimoniales que se tendrán en cuenta para su cálculo.

Artículo 65o. CANCELACION. La Superintendencia Bancaria podrá cancelar la autorización a una casa de cambio en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por solicitud formulada por el representante legal.
2. En caso de disolución de la sociedad.
3. Cuando no se cumpla con el patrimonio mínimo de que trata el artículo anterior.
4. Cuando no ejerza su objeto durante un período igual o superior a un (1) año.

26

5. Cuando se establezca que cualquiera de las informaciones o documentos presentados para obtener la autorización de funcionamiento y las restantes aprobaciones de que trata la presente resolución son incompletas, o contrarias a la realidad.
6. Por incumplir cualquiera de las obligaciones que establece el régimen cambiario, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en lo pertinente y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria.
7. Como sanción, en los eventos previstos en las normas que rigen la materia.

Artículo 66o. OBLIGACIONES. Las casas de cambio y sus administradores están sometidos al cumplimiento de las siguientes obligaciones especiales:

1. Realizar exclusivamente las operaciones de cambio que les permita el régimen cambiario, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes, y en particular dar cumplimiento a las disposiciones tributarias sobre retención en la fuente.
2. Colaborar activamente con las entidades encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento del régimen cambiario, así como con aquellas otras que tengan atribuida competencia para solicitarles información. En desarrollo de esta obligación deberán:
 - a. Informar a la Superintendencia Bancaria sobre las transacciones efectuadas en desarrollo de su empresa, dentro de los términos, forma y condiciones que para el efecto establezca dicha entidad.
 - b. Permitir y facilitar en cualquier tiempo la inspección de los libros, comprobantes, asientos, soportes, extractos bancarios y, en general, todos los documentos relacionados con su actividad, por parte de la Superintendencia Bancaria.
 - c. Presentar a la Superintendencia Bancaria los estados financieros en la forma y dentro de los plazos que a quella determine;
 - d. Suministrar a la Superintendencia Bancaria la información sobre transacciones por concepto de compra o venta de divisas a que se refieren los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas que los modifiquen, adicionen o complementen;
 - e. Suministrar la información y la colaboración que requieran la Fiscalía General de la Nación, en los términos de los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, y la Unidad de Información y Análisis Financiero, en desarrollo de lo previsto en la Ley 526 de 1999.
3. Llevar contabilidad regular de sus negocios de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria.

27

4. Efectuar la retención en la fuente respecto de las operaciones cambiarias que realicen, cuando sea del caso.
5. Contar con revisor fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales, para que certifique sus estados financieros y los comprobantes e informes que requiera periódicamente la Superintendencia Bancaria.
6. Identificar plenamente la persona con la cual se realice toda transacción, así como sus características, en la forma y cuantías que determine la Superintendencia Bancaria. Dicha información deberá entregarse a la Superintendencia y a las demás autoridades que así lo requieran en ejercicio de sus funciones.
7. Sus directores, representantes legales y revisores fiscales, antes de ejercer los cargos respectivos, deberán tomar posesión de los mismos ante la Superintendencia Bancaria, quien la concederá una vez los solicitantes hayan acreditado satisfactoriamente su carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de tal manera que estas le inspiren confianza sobre la forma como participarán en la dirección, administración y control de la entidad. En todo caso, la Superintendencia evaluará los antecedentes de los interesados en materias cambiarias y aduaneras y en relación con las Superintendencias Bancaria y de Valores.
8. Informar de cualquier apertura, traslado o cierre de sus establecimientos de comercio, dentro de la oportunidad y en la forma que disponga la Superintendencia Bancaria.
9. Exigir la presentación de la declaración de cambio en todas las operaciones de cambio que realicen y suministrar la información que establezca el Banco de la República sobre tales operaciones en los términos en que esta entidad así lo señale y en cualquier caso, dentro de los tres días siguientes a la realización de la operación.

Artículo 67o. DECLARACION DE CAMBIO POR VENTAS DE DIVISAS A INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO. Las casas de cambio deberán presentar una declaración de cambio en todas las ventas de divisas que efectúen a otros intermediarios del mercado cambiario, acompañando una certificación del revisor fiscal de la casa de cambio donde se acredite que respecto de las divisas que se enajenan se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales aplicables.

SECCION IV

DISPOSICIONES FINALES

28

Artículo 68o. Cuentas Corrientes en el Exterior. Los intermediarios del mercado cambiario podrán poseer y manejar cuentas corrientes en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades. Estas cuentas no estarán sujetas a registro en el Banco de la República.

Artículo 69o. Informe de Créditos de Contingencia. Los créditos de contingencia o garantías que otorguen los intermediarios del mercado cambiario autorizados para ello en favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior deberán informarse ante el Banco de la República, en la forma y términos que señale esta entidad.

Los intermediarios que otorguen los créditos de contingencia deberán comprometerse con la Superintendencia Bancaria a suministrarle, con la periodicidad que ésta indique, toda la información que sobre las operaciones de su filial requiera dicha entidad.

Artículo 70o. Tasas de Cambio de los Intermediarios. Las tasas de cambio de compra y venta de divisas serán aquellas que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación y no podrá cobrarse comisión alguna, salvo el caso de las operaciones realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa en desarrollo de contratos de comisión.

Los intermediarios podrán convenir operaciones de compra y venta de divisas de contado para su ejecución dentro de los dos días hábiles inmediatamente siguientes y anunciarán diariamente las tasas de compra y de venta que ofrezcan al público para sus operaciones a través de ventanilla.

En las operaciones de compra y venta de divisas que se realicen mediante contratos de comisión, las tasas que se ofrezcan deberán incluir la comisión correspondiente.

Parágrafo 1. Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales que administren los intermediarios del mercado cambiario, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público.

Parágrafo 2. Las Superintendencias Bancaria y de Valores, según corresponda, establecerán la forma en la cual deberán publicarse las tasas de compra y venta de divisas de que trata este artículo.

Artículo 71o. Monedas de Pago y de Reintegro. Los intermediarios del mercado cambiario podrán atender solicitudes de venta de cualquier divisa para pagar al exterior obligaciones pactadas en una divisa diferente. Asimismo, los residentes en el país podrán canalizar a través del mercado cambiario una divisa diferente a la originalmente pactada.

CAPITULO XIII

DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Artículo 72o. MONEDAS DE RESERVA. El Banco de la República podrá efectuar sus operaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) y en las monedas que a continuación se indican, y publicará diariamente las tasas de conversión de las mismas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América: corona sueca, corona danesa, chelín austríaco, dólar de los Estados Unidos de América, dólar canadiense, euro, florín holandés, franco belga, franco francés, franco suizo, libra esterlina británica, lira italiana, marco alemán, peseta española y yen japonés.

Artículo 73o. INTERVENCION EN EL MERCADO. El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario con el fin de evitar fluctuaciones indeseadas tanto en la tasa de cambio como en el monto de las reservas internacionales de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva, mediante la compra o venta de divisas, directa o indirectamente, de contado y a futuro, a los bancos comerciales, bancos hipotecarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, la Financiera Energética Nacional -FEN- y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. -BANCOLDEX-, así como a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Banco de la República deberá comprar y vender las divisas a tasas de mercado.

Así mismo, el Banco de la República podrá emitir y colocar títulos representativos de divisas conforme a las regulaciones que expida la Junta Directiva.

Parágrafo. El Banco de la República podrá realizar las operaciones de que trata el presente artículo mediante los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se realicen operaciones interbancarias de divisas.

Artículo 74o. PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA. Los pagos en moneda extranjera que deba realizar el Banco de la República para el normal desarrollo de sus actividades se atenderán con cargo a las reservas internacionales, con sujeción a las cuantías y límites que fije la Junta Directiva.

TITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

TENENCIA, POSESION Y NEGOCIACION DE DIVISAS

30

Artículo 75o. PROHIBICION. Salvo lo dispuesto en normas especiales de la presente resolución, no está autorizada la realización de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en moneda extranjera mediante la utilización de las divisas de que trata este título.

Los residentes en el país podrán comprar y vender divisas de manera profesional. Dicha actividad podrá realizarse previa inscripción en el registro mercantil. Quienes realicen esta actividad deberán suministrar la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, en especial la Fiscalía General de la Nación o la Unidad de Información y Análisis Financiero, para efectos de la prevención de actividades delictivas y de lavado de activos.

Artículo 76o. UTILIZACION DE LAS DIVISAS. Las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario sólo podrán utilizarse para su venta a otros residentes y, según se convenga, para pagar en el país fletes y tickets de transporte internacionales, gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales, primas por concepto de seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991 y normas concordantes y para el pago de obligaciones provenientes de reaseguros con el exterior o para efectuar pagos en el exterior o en el país del valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en Colombia deban cubrir en moneda extranjera, de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991. Así mismo, podrán utilizarse para realizar en el exterior inversiones financieras y en activos, y cualquiera otra operación distinta de aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, o canalizarlas voluntariamente a través de dicho mercado.

Artículo 77o. ADQUISICION DE DIVISAS A TURISTAS. Las agencias de turismo y los hoteles que reciban divisas por concepto de ventas de bienes y servicios a turistas extranjeros, deberán identificar plenamente la persona con la cual realizó la transacción y conservar respecto de ella la información relativa a su nombre y dirección, número y clase de documento de identidad extranjero, monto y fecha de la operación y forma de pago de la transacción.

Los intermediarios del mercado cambiario que efectúen compras de divisas a agencias de turismo y hoteles, deberán exigir certificación del contador público o revisor fiscal del respectivo establecimiento donde conste que se dio cumplimiento a lo estipulado en este artículo.

Quienes ingresen al país o salgan de éste con divisas en efectivo o títulos representativos de las mismas por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$10.000) o su equivalente en otras monedas, deberán presentar la Declaración de Aduanas respectiva.

31

Artículo 78o. PAGO DE DIVISAS. Los pagos que efectúen los intermediarios del mercado cambiario por compras de divisas por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras divisas, se realizarán de la siguiente manera:

El pago se hará mediante la entrega de cheque girado a nombre del beneficiario de las divisas con cláusula que restrinja su libre negociabilidad y "para abono en cuenta". No obstante, tratándose de transferencias a través de bancos comerciales, bancos hipotecarios su pago sólo podrá efectuarse mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

Parágrafo. La cuantía establecida en este artículo será de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.000) tratándose de la adquisición de divisas o recibo de giros desde el exterior por parte de las casas de cambio.

CAPITULO II

ESTIPULACION DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 79o. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

Parágrafo 1. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago.

Parágrafo 2. No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas, a contratos de leasing de importación, a seguros de vida, o se trate de la contratación de los seguros que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991.

Parágrafo 3. En el caso de obligaciones estipuladas en moneda extranjera diferente al dólar de los Estados Unidos de América se utilizará para los efectos del presente artículo la tasa de conversión determinada de conformidad con el artículo 72 de esta resolución.

Parágrafo 4. Para calcular el monto de la contribución cafetera cuyo pago se efectúe en el exterior en dólares de los Estados Unidos, según autorización del Gobierno Nacional, deberá

32

utilizarse la tasa de cambio representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria para la fecha del pago.

Parágrafo 5. Los residentes en el país podrán efectuar y recibir pagos en moneda extranjera correspondientes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, si así lo acuerdan, mediante el giro o recepción de divisas en cuentas corrientes de compensación abiertas para el efecto.

Estas operaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a. Las cuentas a través de las cuales se giren las divisas para el pago de las obligaciones entre residentes únicamente podrán constituirse con recursos provenientes de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

Estas divisas deberán utilizarse para efectuar los pagos de las obligaciones entre residentes. Los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

b. Los recursos de las cuentas a través de las cuales se reciban divisas provenientes del pago de obligaciones entre residentes solo podrán utilizarse para realizar operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. Así mismo, los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

c. Las cuentas a que se refiere el presente parágrafo estarán sometidas a las obligaciones previstas en el artículo 56 de esta resolución.

Parágrafo 6. Los residentes en el país concesionarios de servicios aeroportuarios podrán recibir de otros residentes pagos en moneda extranjera por concepto de derechos de pista en viajes internacionales.

Artículo 80e. TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO. Para los efectos previstos en esta resolución, se entiende por "tasa de cambio representativa del mercado" la de las operaciones de compra y venta de divisas que calcula y certifica la Superintendencia Bancaria con base en la información disponible, conforme a la metodología establecida por el Banco de la República. Para el cálculo de dicha tasa se deberán excluir las operaciones de ventanilla y las de derivados.

Mientras el Banco de la República expide la reglamentación a que se refiere el presente artículo, se utilizará la metodología prevista en el artículo 96 de la Resolución Externa 21 de 1993.

Artículo 81e. AUTORIZACIÓN. Las entidades públicas de redescuento del país podrán obtener créditos de entidades financieras del exterior con el fin de otorgar préstamos a

33

residentes en el país, ya sea a través de redescuentos a los intermediarios del mercado cambiario o bien directamente, con plazo igual o inferior al de la financiación obtenida en el exterior.

Los créditos obtenidos de entidades financieras del exterior por las entidades públicas de redescuento estarán exentos de depósito ante el Banco de la República únicamente si se destinan a los fines previstos en el inciso anterior. Si los créditos obtenidos por las entidades públicas de redescuento no se destinan a otorgar o redescantar préstamos a residentes en el país, dichas entidades deberán constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución antes del desembolso de los créditos.

Los usuarios finales de los recursos deben constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos de que trata el presente artículo, a menos que la entidad pública de redescuento lo constituya dentro de la misma oportunidad.

Los préstamos a que se refiere este artículo otorgados o redescantados por las entidades públicas de redescuento podrán pactarse en moneda extranjera. No obstante, a elección del acreedor, su desembolso y amortización podrá pactarse en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha de las respectivas operaciones.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82o. ENTRADA O SALIDA DE MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Salvo las operaciones que efectúe el Banco de la República, las entradas o salidas del país de moneda legal colombiana deberán efectuarse únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Los viajeros que salgan del territorio nacional o ingresen a éste, podrán llevar consigo moneda legal colombiana en billetes hasta por un monto máximo equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la salida o ingreso al país.

Quiénes salgan del territorio nacional o ingresen a él con moneda legal colombiana en billetes por un monto superior al indicado en el inciso anterior, deberán presentar la Declaración de Aduanas respectiva.

Artículo 83o. DISPOSICIONES FINALES. Conforme a lo previsto en la Resolución Externa 6 de 2000, el depósito al endeudamiento externo de que trata la presente resolución será del cero por ciento (0%).

Los créditos externos registrados en el Banco de la República antes de la vigencia de la Resolución Externa 5 de 1997 continuarán sujetos a las reglas establecidas en el artículo 2 de dicha resolución. En tal caso y, cuando a ello haya lugar, deberá constituirse un depósito en el Banco de la República, denominado en moneda legal liquidado a la tasa de cambio representativa del mercado vigente a la fecha de su constitución, equivalente al 10% por un término de seis (6) meses conforme a las reglas previstas para el efecto por el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993. Se exime de la obligación de depósito a los créditos registrados antes de la Resolución Externa 5 de 1997 que como resultado de acuerdos de reestructuración previstos en la Ley 550 de 1999 modifiquen sus condiciones financieras.

Artículo 84o. BIENES DE CAPITAL. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución se consideran bienes de capital la maquinaria y equipos clasificados como tales por los listados expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriatos todos ellos de carácter científico o cultural incluidos en la partida del arancel de aduanas 49.01 y las publicaciones diarias incluidas en la partida 49.02 del mismo arancel, se continuarán regiendo por lo previsto en la Resolución Externa 7 de 1994.

Artículo 85o. REGIMEN TRANSITORIO. Las casas de cambio que al entrar en vigencia la presente resolución no cumplan con los requerimientos mínimos de patrimonio establecidos en el artículo 64 de esta resolución, deberán efectuar los ajustes patrimoniales correspondientes para poder realizar las operaciones autorizadas a los intermediarios del mercado cambiario conforme a lo dispuesto en dicho artículo, dentro de un plazo de un (1) año contado a partir de la mencionada fecha.

Durante este período de transición tales entidades podrán efectuar exclusivamente las siguientes operaciones de cambio:

1. Compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
2. Compra y venta de divisas a los intermediarios del mercado cambiario.
3. Enviar o recibir giros de divisas del exterior para operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Parágrafo. Las casas de cambio que no acrediten dentro del plazo previsto el ajuste a que se refiere el presente artículo deberán liquidarse o efectuar las modificaciones correspondientes en su denominación social y objeto social.

